

263
262



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**“LA INTERVENCION DE LOS BANCOS EN
LOS PAGOS INTERNACIONALES”**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A :

RUBEN VENTURA MONTAÑO HERNANDEZ

MEXICO, D. F.

1983



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

LA INTERVENCION DE LOS BANCOS EN LOS PAGOS INTERNACIONALES

Página

Introducción.....	2
Capítulo Primero CONCEPTO JURIDICO DEL DINERO	
1.-Nociones Preliminares.....	8
2.-Diversas Teorías Sobre el Dinero.....	9
3.-La Moneda Acuñada.....	19
4.-El Papel Moneda.....	21
5.-Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera.....	26
6.-Convertibilidad de las Obligaciones en Moneda Extranjera.....	28
7.-Los Medios de Pago Internacional.....	30
Capítulo Segundo EL GIRO BANCARIO	
1.-Ideas Generales.....	33
2.-Concepto del Giro Bancario.....	37
3.-Relaciones Entre Transferencia y Giro.....	39
4.-Formas del Giro.....	41
5.-Clasificación de las Operaciones de Giro Dentro De Las Bancarias.....	55
Capítulo Tercero LA INTERVENCION DE LOS BANCOS EN LOS PAGOS INTERNACIONALES	
1.-Nociones Preliminares.....	57
2.-Diversas Clases de Bancos.....	58
3.-Corresponsales.....	60
4.-Sucursales.....	61

5.-Relaciones Jurídicas Interbancarias: La Corres- -ponsalía.....	62
6.-Departamento de Operaciones Extranjeras Funciones en General.....	67
7.-La Intervención del Banco de México en los Pagos Internacionales.....	79

Capítulo Cuarto CONTROL DE CAMBIOS

1.-Nociones Preliminares.....	89
2.-Sistema Dual Cambiario.....	91
3.-Mecanismo del Control de Cambios (Mercado Con- -trolado).....	92
4.-Concentración de Divisas.....	94
5.-Racionamiento de Divisas.....	95
6.-Exportaciones.....	97
7.-Importaciones.....	104
8.-Otras Consideraciones.....	108

Capítulo Quinto LA COMPENSACION INTERNACIONAL

1.-Compensación Civil.....	112
2.-Compensación Bancaria.....	115
3.-Compensación en Dólares a Traves del Banco de México.....	120
4.-La Compensación entre Corresponsales.....	124
5.-Compensación por Medio del Mercado de Divisas..	125
6.-Acuerdos de Compensación Internacional.....	127
 Conclusiones.....	 131
 Bibliografía.....	 136

I N T R O D U C C I O N

INTRODUCCION

Dentro de un país las transacciones parecen sencillas, debido a que se liquidan en moneda nacional. Sin embargo cuando éstas rebasan sus fronteras y se realizan con el exterior, su complicación es un poco mayor. Por otra parte siendo la balanza de pagos un registro de las transacciones de un país con el extranjero, podemos observar cuales son sus principales renglones, a saber : importación y exportación de mercancías, las cuales requerirán de la entrega de moneda extranjera por parte del obligado al pago. Lo mismo puede decirse respecto a la transportación marítima y aérea de personas y mercancías, realizada por compañías radicadas fuera del país al cual se proporcionan.

Para el pago de otros servicios se requerirá también de moneda extranjera; tales como el uso y explotación de marcas, patentes, nombres comerciales, asesoría técnica, exhibición de películas extranjeras, etc.

Los turistas que viajan de un país a otro, tienen también necesidad de efectuar pagos en moneda que no es la de su nacionalidad.

Los inmigrantes por lo regular cambian todo el dinero que llevan consigo a la moneda del país al cual van a residir; y en años posteriores efectúan remesas familiares hacia el país de origen.

Otro de los renglones de las transacciones externas, es el referente a los movimientos internacionales de capital; dentro de los cuales se encuentra la inversión extranjera, que es aquella que realizan tanto personas físicas como colectivas, implicando para ellas la realización de gastos en moneda que no es la de su nacionalidad. Así mismo forman parte de este renglón, los empréstitos públicos y privados, los cuales sino son concedidos para comprar --

mercancías, traen como consecuencia la entrega al prestario de moneda extranjera. Todo esto tiene como contrapartida la remisión de utilidades a los accionistas de las empresas extranjeras y de los rendimientos a los portadores de otros títulos de crédito; así como el envío al exterior de ciertas cantidades de dinero, por concepto de amortización y pago de intereses de las deudas pública y privada. En todas las transacciones mencionadas y en otras que pasamos por alto, el principal problema consiste en la no aceptación de la moneda nacional en los pagos al exterior; debido a que los ciudadanos de los diferentes países con los cuales se llevan a cabo, tienen contratadas la mayor parte de sus obligaciones en la moneda de curso legal que circula en su respectivo país. Y si aceptan una moneda diferente, lo harán tomando en consideración de su libre convertibilidad a la propia moneda nacional.

Por ello es necesario establecer algún mecanismo que haga posible la liquidación en ambas direcciones, entre ciudadanos extranjeros y nacionales. Al respecto debemos señalar que lo más importante para éste fin, es el establecimiento del tipo de cambio entre la moneda nacional y las monedas de los demás países que conforman la comunidad internacional, el cual una vez fijado, permite liquidar cualquier obligación en moneda extranjera utilizando para ello los servicios de cualquiera de los siguientes intermediarios: Correo, Telégrafo, Cambistas e Instituciones de Crédito. De tal suerte que siendo los bancos los intermediarios de mayor trascendencia económica, por la cuantía de sus operaciones. La finalidad de este trabajo es el estudio jurídico más que económico del como los bancos con su intervención hacen posible la realización de los pagos internacionales; así como la influencia de sus operaciones en el tipo de cambio. Las cuestiones relativas al -----

análisis, volumen y composición de las transacciones extranjeras del país; así como la corrección de los desequilibrios de la balanza de pagos, están fuera del alcance de este trabajo. Nosotros sólo suponemos que aquellas se están realizando, originando como consecuencia pagos.

De esta manera en el capítulo primero de este libro, nos referimos al dinero como un concepto jurídico universal equivalente al de moneda; señalando las diferencias jurídicas entre la moneda nacional y la extranjera; así como la extinción de las deudas contraídas en cualquiera de esas dos especies, para llegar a la evolución actual, -- según la cual, se está eliminando casi por completo el uso de moneda en las transacciones, por títulos de crédito e instrumentos de pago, que realizan en el ámbito internacional la función de medios de pago.

En el capítulo segundo hablamos del giro bancario a nivel internacional, como una operación que consiste en remitir dinero de un país a otro; la cual se puede materializar en cada uno de los títulos e instrumentos que sirven de medios de pago internacional, a saber : letras de cambio, cheques, cartas-órdenes de crédito, órdenes de pago, abono y transferencias; cuyo tratamiento hacemos de manera individual.

En cuanto al capítulo tercero partimos del concepto de banco, mencionando sus clases, así mismo nos referimos a las Sucursales y Corresponsales, ya que son instituciones de crédito que actúan por cuenta propia o por cuenta ajena. Y que prestan el servicio de departamento de transacciones internacionales; debido a lo cual tratamos ampliamente a la corresponsalía, según la cual, un banco paga los documentos emitidos por el otro como si fuese el deudor principal. Haciendo posible con esto la realización de las operaciones de giro. Por otra parte, vemos que dichas relaciones se pueden regular : por medio del depósito ----

interbancario y de la cuenta corriente; pues con cualquier de éstos contratos se puede anotar la variación que sufra la cuenta recíproca que se llevan. Con estos antecedentes como premisa podemos comprender fácilmente, que la intervención de los bancos en los pagos internacionales, puede circunscribirse a las actividades de sus oficinas o departamentos de operaciones extranjeras; las cuales, las hemos dividido, en operaciones de mediación en los pagos, de financiamiento de transacciones internacionales, y de compra y venta de moneda extranjera y metales preciosos.

Por otra parte, vemos como el Banco de México presta los mismos servicios, pero no al público, sino a las instituciones de crédito; así mismo, mencionamos a sus funciones vinculadas con las cuestiones monetarias, dentro de las cuales cabe destacar la facultad otorgada a dicho banco, para operar el régimen de control de cambios; y a su intervención en el mercado de divisas libres o controlada, a fin de evitar fluctuaciones en los tipos de cambio del peso mexicano en relación con las monedas de otros países.

En el capítulo cuarto nos referimos a la reciente implantación en nuestro país del control de cambios en forma concreta, señalando en primer lugar su concepto y antecedentes, hasta llegar al Sistema Dual Cambiario actual. Según el cual existen dos mercados de divisas, uno libre y otro controlado. Respecto a éste último señalamos las restricciones gubernamentales impuestas en la compra y venta de divisas producto de las operaciones sujetas a dicho mercado, por medio de una reglamentación administrativa. Por lo que hace al mercado libre en él no existe ninguna restricción.

Así mismo hablamos del mecanismo del mercado controlado, consistente por un lado en el requerimiento que hace la autoridad del control de cambios a los residentes

del país, para entregar de manera obligatoria las divisas sujetas a control; y por el otro, en el otorgamiento - a quien lo solicite - de dichas divisas, para efectuar sólo pagos autorizados al exterior en moneda extranjera. Señalando en ambos casos sus respectivas excepciones.

Por otro lado como parte de las operaciones comprendidas en dicho mercado, vemos de manera detallada la reglamentación aplicable, a la exportación e importación de mercancías sujetas a control.

Finalmente en el capítulo quinto vemos como los débitos y créditos que los bancos tienen entre sí, como resultado de las operaciones extranjeras que realizan, se liquidan por medio de la compensación. De la cual en primer término hacemos un estudio comparativo entre la civil y la bancaria; para hacer notar que en el fondo no hay diferencia alguna. Por otro lado, vemos a la compensación de documentos en moneda nacional a través del Banco de México, para comprender a la compensación en dólares libres de los Estados Unidos de Norteamérica, que realizan las instituciones de crédito en el Banco Central. Así mismo mencionamos que la compensación de divisas controladas, se encarga de efectuarla la autoridad del control de cambios, ya que sus egresos e ingresos deben estar siempre en equilibrio. En otro orden de ideas vemos a la compensación bancaria internacional, resultante de la liquidación periódica de las relaciones de corresponsalia, ya sea en divisas libres o controladas; lo cual nos obliga para una mejor comprensión del tema, a realizar una apreciación macroscópica de la compensación por medio del mercado de divisas. Y por último vemos a los acuerdos de compensación internacional efectuados entre Bancos Centrales con el nuestro; los cuales en su funcionamiento son similares al servicio de cámara de compensación que realiza el Banco de México con las instituciones de crédito ordinarias.

CAPITULO I

CONCEPTO JURIDICO DEL DINERO

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTO JURIDICO DEL DINERO

1.-Nociones Preliminares

En primer lugar tenemos que señalar el significado de la palabra dinero. Y así tenemos que con esta acepción se denomina a la moneda corriente y como sinónimo de caudal, hacienda y bienes de otra especie.(1)

De tal suerte que nosotros habremos de referirnos a lo largo de este trabajo, al dinero como sinónimo de moneda. De esta manera tenemos que el distinguido jurista Jacinto Pallares (2), al hablar del origen del comercio; realiza un estudio magistral del origen de la moneda remontándose a tiempos prehistóricos, señalando que fué "la repetición en los cambios y permutas lo que condujo a la invención de la moneda", pues era "necesario ocurrir a una tercera especie de mercancía que sirviese para medir el valor de las otras". Utilizándose diversas cosas como moneda, entre los que se encontraban: los esclavos, la mujer, los vegetales, las bestias y los minerales.

Respecto al caso de México, tenemos que en la época prehispánica se usaron como monedas, según José Manuel Sobrino (3) : "el cacao, el polvo de oro contenido en tubitos de pluma, el jade y las piezas de tela de algodón". Sin embargo especial lugar e importancia ocupó de todas las especies mencionadas, la moneda-cacao; que su "valor se

(1).-Humberto F. Burzio. Diccionario de la Moneda Hispano-Americana, 1958 Argentina. P.A. y B. pags. 144 y 145.

(2).-Jacinto Pallares. Derecho Mercantil, 1891 México. Tomo I. pags. 14 y s.s.

(3).-José Manuel Sobrino. La Moneda Mexicana Su Historia, 1972 México. Edit. Banco de México, S.A. pags. 9, 10 y 11.

reglamentó oficialmente durante el virreinato y su uso persistió hasta principios del siglo XIX".

Por lo que hace a la moneda primitiva de Roma, señala el Lic. Pallares (4) : que "fué la vaca, el cordero". y -- que, "cuando más tarde el pueblo Romano comenzó a conocer el arte de fundir los metales, adoptó el cobre como moneda-típica para fijar su valor". Sin embargo, "éste cobre en principio no se acuñó sino se uso en barras". Lo cual en su opinión se "refleja en la forma más antigua de transferir la propiedad, que era precisamente per aes et libram -- por el cobre y la balanza, lo que demuestra que la moneda no se contaba sino se pesaba".

2.-Diversas Teorías Sobre el Dinero

Sin pretender abordar en forma exhaustiva a todas -- las teorías explicativas sobre el origen y esencia del -- dinero; vamos a estudiar a las más importantes, pues habrá -- n de aclararnos muchas cuestiones en relación a nuestro -- Sistema Monetario Nacional y de manera especial de los pa -- gos internacionales. Y así expondremos las siguientes :

2.1.-Teoría de la Unidad de Cuenta

El economista Wal Coulborn (5), la expone diciendo -- que "algunos tratadistas sostienen que en los días del -- trueque, por ser casi nulas las alteraciones en las condi -- ciones del cambio, las relaciones entre los valores se ma -- ntenían estables. Una vaca por ejemplo, podía valer siemp -- e diez fanegas de harina, a la vez que dos cerdos". De ---

(4).-Jacinto Pallares, ob. cit. pag. 18.

(5).-Wal Coulborn. Introducción al Dinero, 1944 España. Ed it. Revista de Derecho Privado. Trad. del inglés por Francisco Portavillalta. pags. 31 y 33.

este modo, "es perfectamente natural y sencillo para las gentes simples el pensar en términos de una mercancía determinada, la cual acaba por adquirir la función abstracta de servir de unidad de cuenta", es decir de unidad de valor.

De tal suerte que se "justifica el desarrollo de esta teoría, desde el momento que facilita el cambio". Sin embargo, ésta no es perfecta y para refutarla se dice : que el valor de las cosas o mercancías esta sujeto a su escasez o abundancia, y en consecuencia el tipo de cambio no es estable, por un lado.

Y por el otro, se dice que el hombre no sigue pensando para realizar el intercambio de productos en términos de una mercancía determinada. (6)

2.2.-Teoría del Instrumento del Cambio

Sobre el origen del dinero es la de mayor aceptación, señala Coulborn (7), agregando que "los que la defienden -- sostienen que algún artículo debió ir sirviendo gradualmente de medio de cambio, es decir, que una mercancía era aceptada sin reparos en los cambios porque el que la recibía sabía que también podía, él, a su vez, entregarla en cambio de lo que deseara adquirir de un tercero o de lo que pudiese necesitar más adelante". Por lo que de acuerdo con ella diremos, que cualquier cosa que tuviera aceptación general podría hacer las veces de dinero.

Nussbaum (8) también explica esta teoría; pero lo hace tomando en cuenta las funciones de la moneda, de la siguiente manera :

(6).--Vease, Wal Coulborn, ob. cit. pag. 33.

(7).--Wal Coulborn, ob. cit. pag. 33.

(8).--Arthur Nussbaum. Derecho Monetario Nacional e Internacional, 1954 Bs.Aires. Ediciones Arayú. Trad. Alberto D. Schnoo. pags. 15 y 16.

- 1).-La moneda es instrumento o medida común de cambio
S;
- 2).-Es el instrumento común de valores; y
- 3).-Es el patrón de pagos diferidos; pero la función principal de la moneda es la de ser un instrumento de cambio".

2.3.-Teoría Metalista

Según esta concepción "la moneda se define como una cantidad de metal precioso".(9) Así por ejemplo, en la Legislación Mexicana se definía al peso con su equivalente a 75 centigramos de oro puro.(10)

Sin embargo, "el concepto metalista de la moneda no fué nunca exacto. Según uno de sus colorarios, los billetes de banco (Bank Notes) estarían legalmente desprovistos de la calidad de dinero".(11) Existen más refutaciones, pero la señalada es la fundamental.

2.4.-Teoría Estatal de la Moneda

Se plantea diciendo que : "son monedas las cosas (things) que el Estado declara como tales. Esta teoría jurídicamente se basa en gran parte, en el hecho de que es el Estado quien reviste a la moneda de curso legal (legal-tender), vale decir, de aceptación obligatoria para cancelar créditos y débitos".(12)

Coulborn por su parte basado en Knapp y Hawtrey, señala como característica del dinero, su aspecto legal. Y al

(9).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 4.

(10).-Decreto de 9 de diciembre de 1904. Legislación Bancaria, 1957 México. Edit. S.H.y C.P. tomo I. pags. 101 y 102

(11).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 4.

(12).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 8.

referirse a la teoría estatal del dinero, establece que su contenido es el siguiente :

- a).-La existencia de una deuda es el punto de partida de todas las relaciones económicas.
- b).-Dinero es lo que el Estado dispone que constituya liberación satisfactoria de una deuda.
- c).-La ley, por lo tanto, se refiere al dinero únicamente en relación con las deudas.
- d).-Cualquier cosa puede servir de instrumento de cam
bio, pero no por ello se tratará de dinero.

Frente a esta concepción se encuentran los que define n al dinero como todo aquello que es aceptable en cambio o pago, prescindiendo de la acción del Estado. (13) Es decir, - se trata de enfrentar a la teoría del instrumento del cam
bio con la estatal.

2.5.-Teoría de la Unidad Ideal

Esta tesis en nuestra opinión es similar a la teoría de la unidad de cuenta, en virtud de que ambas son en el fo
ndo explicativas de la unidad de valor; pero enfocadas de manera diferente. Pues de ésta se dice que, "al evitar la - engorrosa tarea de pesar las piezas, la acuñación se supone al valor de la pieza metálica, valor que puede ser alterado por otro lado, por los derechos de señoreaje+, o por el des
gaste o por los derechos y abusos resultantes de una impe
rfecta técnica de acuñación. De esta suerte, el valor de la unidad monetaria llega a separarse más o menos de su subs
tancia física, aunque en la consciencia de la comunidad so
cial su significación sea suficientemente clara". (14) De -
tal manera que "la realidad de una unidad monetaria -----

(13).-Wal Coulborn, ob. cit. pag. 35.

+Se refiere a la reducción o cargas en la acuñación

(14).-Nussbaum, ob. cit. pag. 19.

constituye, sin duda, un fenómeno de psicología social, cuya trayectoria puede ser trazada históricamente".(15)

2.6.-La Doctrina Nominalista

Es una tesis muy ligada a las dos anteriores que acabamos de explicar. Nussbaum la expone, afirmando que la concepción monetaria disociada del elemento metálico es comúnmente llamada nominalismo. Expresiones que este autor critica de confusas.

Por otro lado, agrega el autor citado que, "el nominalismo ha sido vinculado a menudo a la teoría estatal de la moneda. Es cierto que si se concibe la circulación monetaria como una resultante de la imposición del Estado, el nominalismo debe necesariamente sobrevivir. Pero es errónea la creencia de que el enfoque social de la moneda, como tal lleve al metalismo. Lo contrario es exacto, porque la circulación de la unidad social, resultado de un proceso de psicología social, es en los hechos ajena a la noción del valor metálico. De tal modo que la teoría social de la moneda y el nominalismo marchan juntos perfectamente".(16)

2.7.-Teoría de la Moneda Mercancía

Según el autor mencionado líneas arriba, su exposición es la siguiente : "se ha dicho a menudo que la moneda es una mercancía (comodity), lo cual constituye una verdad, exacta o inexacta, según el ángulo de enfoque. La moneda es fundamentalmente antitética de mercancías, pues ambas constituyen dos polos del proceso económico. El antiguo y universal distinción entre la compraventa y el trueque (sale and barter), ilustran cabalmente esta diferencia básica.

(15).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 19.

(16).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 23.

En cierta medida sin embargo, la moneda y las mercancías siguen un mismo camino. Esto es particularmente exacto en el campo de la economía, pues ambas dependen de la ley de la oferta y la demanda". Agregando dicho autor, por otra parte que : "aunque la doctrina de la moneda-mercancía debe ser rechazada como tesis general, no puede negarse que en situaciones especiales la moneda es tratada como mercancía. Esto ocurre particularmente en el mercado de cambios-extranjero. Desde que existe una teoría sobre la moneda, se ha reconocido que esta puede tener una segunda función, a saber, ser comprada o cambiada".(17)

2.8.-Teoría Civilista

Hemos visto con anterioridad varias teorías en las que se aprecian o destacan determinadas características de l dinero; por lo que en nuestra consideración una mezcla - sino de todas ellas, sí de la mayor parte, nos la da, la teoría civilista de la moneda. La cual podría plantearse diciendo que la moneda, es una cosa consumible y como tal -- bien mueble, cosa genérica y fungible, cuyo poder liberatorio g en la extinción de las obligaciones le es reconocido o impuesto, por la ley o la costumbre.

Para fundamentar este concepto vamos a estudiar la -- idea de cosa ligada a los conceptos de obligación y de pago. De esta forma encontramos que el distinguido jurista Jacinto Pallares (18), remontándose al Derecho Romano, nos habla de la moneda considerandola como una cosa nec mancipi. Por lo que es necesario introducirnos en su concepto; y así tenemos que las "cosas son elementos del mundo exterior que pueden producir una satisfacción al hombre. Pueden estar dentro del comercio -en cuyo caso pueden ser objeto-

(17).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pags. 31,32 y 34

(18).-Jacinto Pallares, ob. cit. pag. 15

de apropiación privada-, o fuera del comercio".(19)

Así mismo tenemos que, "las cosas que están dentro del comercio se clasifican en res mancipi y res nec mancipi.

Res mancipi son terrenos dentro de Italia, algunas ser vidumbres en relación con estos, esclavos y animales de tiro y carga. Su enagenación debe tomar la forma solemne de una mancipatio (con cinco testigos, un libripens, una balanza, un pedazo de cobre y el uso de una serie de fórmulas consagradas por la tradición).

Las res nec mancipi son las demás que esten en el comercio"(20), "cuya enagenación no revestía formas tan solemnes o no necesitaban de ninguna".(21) Respecto a estas últimas, el Lic. Pallares plantea que, "entre esas cosas nec mancipi debieron encontrarse por su caracter de nuevas las cosas que sirvieron de mercancía tipo, es decir de moneda (con excepción de ciertos animales y de los esclavos, que también servían de moneda y que eran mancipies)".(22) De tal suerte que a este concepto le vamos a aplicar las clasificaciones que le son inherentes a las cosas. Y así encontramos que se trata de un bien mueble en oposición a inmueble; consumible "para el que lo gaste, ya que subsiste para la circulación"(23); sin embargo, "puede destruirse y en consecuencia, la consumibilidad puede surgir de la destrucción y de su enagenación".(24) Es cosa genérica, pues las de este tipo, "son libremente intercambiables, no están individualizadas, pero pueden individualizarse contando,-----

(19).-Guillermo Floris Margadant.S. Derecho Privado Romano, 1970 México. Edit. Esfinge, 4a ed. pag. 229.

(20).-Guillermo Floris Margadant.S. ob. cit. pags. 230 y -231.

(21).-Jacinto Pallares, ob. cit. pag. 15.

(22).-Jacinto Pallares, ob. cit. pag. 16.

(23).-Luis Muñoz. Derecho Bancario, 1974 México. Cardenas - Editor, primera edición, pag. 79.

(24).-Luis Muñoz, ob. cit. pag. 79.

midiendo o pesando".(25) Atributos que en nuestra consideración tiene la moneda, pues en Roma se pesaba y en épocas posteriores y hasta en la actualidad se sigue contando, siendo además susceptible de medirse.

Es un bien fungible, pues, tiene la calidad de aquellos "que tienen un mismo poder liberatorio, es decir que sirven como instrumentos de pago con un mismo valor y por lo tanto pueden ser reemplazados en el cumplimiento de las obligaciones. La fungibilidad es una relación de equivalencia entre dos cosas, en virtud de la cual una de ellas puede llenar la misma función liberatoria que la otra. Las cosas fungibles, son libremente intercambiabiles, son susceptibles de pesarse, medirse o contarse".(26)

Por otro lado, la obligación puede ser definida como, "una relación jurídica por virtud de la cual un sujeto llamado acreedor, esta facultado, para exigir de otro sujeto -- llamado deudor, una prestación o una abstención".(27) quedando comprendidas en esta noción, las obligaciones de dar, hacer o no hacer. En consecuencia, el pago "es un acto jurídico consensual consistente en el cumplimiento de una obligación de dar, hacer o no hacer, que se ejecuta con la intención de extinguir una deuda preexistente".(28)

Con lo que se comprueba la calidad del dinero como -- cosa con las características que le hemos señalado; cuyo poder liberatorio en la extinción de las obligaciones le es reconocido o impuesto por la ley o la costumbre, en virtud de que son éstas quienes señalan como habrán de extinguirse aquellas.

(25).-Guillermo Floris Margadant.S. ob. cit. pag. 231.

(26).-Luis Araujo Valdivia. Derecho de las Cosas y Derecho de las Sucesiones, 1965 México. Edit. Cajica. pag. 106.

(27).-Rafael Rojina Villegas. Compendio de Derecho Civil.- Teoría de las Obligaciones, 1977 México. Edit. Porrúa. pag. 32

(28).-Rafael Rojina Villegas, ob. cit. pag. 329.

Finalmente de sus características como cosa genérica y fungible, se derivan sus funciones económicas de instrumento del cambio y unidad de valores respectivamente, según nuestra opinión.

2.9.-Teoría Mercantilista

Para el jurista español Lorenzo Benito, el dinero es una cosa esencialmente mercantil por naturaleza; debido a que al consumirse ha de satisfacer las necesidades de la industria mercantil. (29) Y para él, las cosas que se destinan al consumo de tales necesidades; son cosas mercantiles por naturaleza. Las cuales, según se desprende de la lectura de su obra, son aquellas que deben satisfacer las necesidades de la circulación (y sólo a este precio son especialmente mercantiles), y en las que se confunde su valor en uso con su valor en cambio, o, si subsiste la diferencia entre uno y otro, son con muy diversas consecuencias; pues si al utilizar su valor en cambio son mercantiles, al utilizar su valor en uso siguen siéndolo igualmente por su carácter de instrumentos de la circulación comercial. Tal ocurre con los buques, el dinero, los títulos de crédito, etc. (30)

Por otra parte, éste mismo autor señala que, "los escritores de derecho mercantil defienden el principio de que el dinero es, como todas las cosas objeto del comercio, mercadería unas veces y cosa civil otras, según sea en manos del comerciante, ya instrumento general del cambio o medida del valor, ya sea objeto directo de la especulación comercial, como ocurre en el comercio de la banca. Nosotros (señala Benito), sin negar por que no es posible negar, esta ---

(29).-Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil, 1924 Madrid 3a edición, tomo I. pags. 289 y 299.

(30).-Lorenzo Benito, ob. cit. pags. 282 y 283.

doble función del dinero, diremos, que apesar, de ella, es siempre cosa mercantil por naturaleza". (31)

Sin profundizar más en esta discusión, asumimos la postura ecléptica, por ser la más real y razonada, según la cual, el dinero es cosa civil unas veces y cosa mercantil otras. Esto por lo que hace a su naturaleza privada.

2.10.-Teoría del Derecho Público

Según Nussbaum (32), el dinero pertenece a la esfera del Derecho Público. Y señala al respecto que, "las reglas jurídicas referentes a la moneda se hallan esparcidas por las distintas ramas del Derecho Civil, Comercial, Constitucional, Penal, Procesal, Internacional, Administrativo", etc. Por lo cual para determinar si el dinero pertenece al Derecho Público o al privado, dice : "la cuestión del alcance dentro del cual el acreedor está obligado a recibir el pago en moneda de curso legal (legal tender), es sin duda alguna de resorte del derecho privado. Pero la atribución de curso legal a las monedas o a los billetes constituye sin duda, un acto de soberanía y consecuentemente, pertenece a la esfera del derecho público". Por lo tanto, "la creación de moneda de curso legal como la limitaciones impuestas a su uso pertenecen al dominio del derecho público". Lo cual es verdad; sin embargo, en nuestra opinión no siempre fué así, pues, después de una lenta evolución cultural en las diferentes sociedades, el dinero salió del derecho privado para ser regulado por el derecho público; de tal suerte que aun cuando corresponda a éste, señalar lo que debe considerarse como moneda de aceptación obligatoria en un país; conserva su naturaleza y características privadas.

(31).-Lorenzo Benito, ob. cit. pag. 299.

(32).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 61.

3.-La Moneda Acuñaada

Sobre esta especie dice el Lic. Pallares (33) que, "no vino sino con mucha posterioridad y la invención de esa -- nueva forma no puede atribuirse á determinado pueblo, pues lo natural es que muchas a la vez, y al llegar al mismo est ado de cultura comercial, hayan pasado de la moneda-mercancía a la moneda acuñada"; agregando respecto a esta última- que, "cuando un soberano quizá por primera vez certificar - el peso de las piezas de metal, hizo uso naturalmente de su sello para hacerlo saber a sus subditos", dando origen así a la moneda acuñada. De la cual señala Nussbaum, "son piezas- de metal destinadas a circular dentro de la comunidad, cuya cara consigna la certificación de su peso y ley". (34)

Entendiéndose por ley en este caso, como "la proporción que en una moneda tiene el metal precioso con otro metal , y así una moneda tiene más ley mientras tiene mayor cantidad de oro o de plata en relación al cobre". (35)

Por otra parte, prescindiendo de su contenido históri- co, vamos a referirnos a los conceptos jurídicos que le son aplicables. Entre los que destacan el curso legal, consis- tente "en el poder liberatorio que tiene una moneda acuña- da y emitida conforme a las disposiciones de ley y que debe ser aceptada en pago por los acreedores por su valor no minal". (36)

De esta forma Nussbaum (37), define a la moneda de cur so legal, "como aquella que el acreedor no puede rehusar --

(33).-Jacinto Pallares, ob. cit. pags. 19 y 82

(34).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 82

(35).-Manuel Borja Soriano. Teoría General de las Obligaci- ones, 1966 México. Edit. Porrúa. t. II. pag. 80.-

(36).-Henri Capitant. Vocabulario Jurídico, 1961 Bs. Aires. Ediciones Depalma. Trad. del Francés, Aquiles Horacio Gugli- anone. pag. 180.

(37).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pags. 62 y 63.

jurídicamente en pago si le es ofrecida por el deudor en cumplimiento de su obligación". Así mismo señala este autor, que el curso legal, "tiene más en cuenta la anotada calidad de ser medio legal de pago que la moneda en sí misma"; agregando que, "la compulsión sobre el acreedor -es decir la obligatoriedad de aceptación o irrecusabilidad-, es inherente del curso legal y únicamente puede ser creada por ley".

En cuanto a las limitaciones de este concepto, sólo vamos a destacar dos; y así tenemos que la más importante se refiere a las piezas subsidiarias, las cuales, "tienen un contenido metálico inferior al valor representado y gozan de curso legal dentro de una cantidad máxima prescrita por ley". (38) Así por ejemplo, el artículo 5 de la Ley Monetaria señala que tendrán poder liberatorio limitado al valor de 100 piezas de cada denominación en un mismo pago; las monedas establecidas en el artículo 2, las que para este efecto son : las de veinte, diez, cinco y un peso; y las de cincuenta, veinte y diez centavos.

Respecto a la otra limitación del curso legal, esta es de tipo territorial, según el autor que venimos citando. Y cuya aplicación práctica veremos al hablar de la moneda extranjera.

Por otra parte, desde el punto de vista del valor intrínseco de la moneda; podemos hablar de moneda fiduciaria y de cuerpo entero. Y así tenemos que, "la moneda emitida por un valor nominal superior al valor del metal que la compone, es comúnmente llamada fiduciaria o moneda símbolo, en contraposición a la moneda de cuerpo entero" (39), o también llamada moneda mercancía, que es aquella, "cuyo contenido metálico equivale al valor que lleva impreso". (40) Un -----

(38).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pags. 66 y 67.

(39).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 67.

(40).-Mal Coulborn, ob. cit. pag. 10.

ejemplo reciente de este tipo, lo constituyó la moneda de cien pesos de plata, antes de que subiese el valor de ese metal, y perdiera su función monetaria para convertirse en una simple mercancía sujeta a fluctuaciones en su valor.

Sin embargo, "la moneda fiduciaria es realmente moneda y no un mero símbolo de ella. La moneda fiduciaria puede ser acuñada o de papel. Los tipos principales que corresponden a aquella son las piezas subsidiarias o fraccionales. Cuyo contenido metálico es inferior al valor representado" .(41)

4.-El Papel Moneda

Es sinónima de fiduciaria y podemos definirla, como -- aquella "moneda constituida por billetes emitidos por el Estado, o con su autorización, para hacer de moneda, y a los que se atribuye con ese objeto un valor determinado, por el cual deben aceptarse obligatoriamente en los pagos".(42)

De este modo tenemos que señalar que, los billetes --- aparecen como títulos de crédito destinados a la circulación en subrogación de la moneda metálica.(43)

En México siguiendo el modelo establecido en Europa y los Estados Unidos, la emisión de billetes estuvo a cargo de los bancos privados, que obtuvieron concesión del Gobierno Federal desde 1884 hasta 1916. Año en que es puesta en liquidación el sistema pluralístico de bancos de emisión, según decreto de 14 de diciembre de 1916.(44)

Creandose con posterioridad el Banco Único de emisión

(41).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 67.

(42).-Vocabulario Jurídico. Diccionario, ob. cit. pag. 378

(43).-Paolo Greco. Curso de Derecho Bancario, 1945 México.- Editorial Jus. Trad. Raul Cervantes Ahumada. pag. 80.

(44).-Exposición de motivos de la Ley de Instituciones de Crédito de 1896. Legislación Bancaria. Edit. S.H y C.P. - 1957 México. tomo I. pags. 13, 34, 150 y s.s.

;que de acuerdo con lo que señala el Lic. Luis Muñoz, "fue la Ley de agosto de 1925, la que creó al Banco de México - como banca central"(45), con facultades para la emisión de billetes, según lo establecido por los artículos 8, fracción n I; y 9 de su Ley Orgánica; y por el artículo 11 de la Ley Monetaria.

Respecto a la circulación de los billetes, ésta fue voluntaria desde el inicio de su emisión; habiendo sido regulada en un principio por el artículo 1, fracción V del Decreto de 3 de junio de 1896, (46) y leyes posteriores que se ocuparon de esta cuestión, hasta llegar a la Ley Monetaria de 1931. Que en sus artículos respectivos señala :

Artículo 2.-Las monedas circulantes, serán : a) los billetes que legalmente emita el Banco de México;

artículo 3.-Los billetes del Banco de México serán de circulación voluntaria y en ningún caso podrá hacerse forzosa su admisión.

Lo que pone de relieve la recusabilidad de los billetes y su dudosa calidad como dinero; al poder ser rechazados en esta etapa; por carecer éstos de curso legal. Concepto que según vimos con anterioridad le imprime el carácter de aceptación obligatoria o irrecusable a una moneda, debiendo ser establecida por ley.

En otro orden de ideas señala Nussbaum que, la "cuestión más importante referente a los billetes es la de su convertibilidad -expresión originalmente sinónima de redimibilidad-, es decir el derecho que tiene su tenedor para recibir del emisor la suma especificada en el instrumento".(47)

(45).-Luis Muñoz, ob. cit. pag. 63.

(46).-Ver Legislación Bancaria, ob. cit. pag. 16.

(47).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 105.

Por lo que hace al caso de México, la característica fundamental de los billetes de circulación voluntaria; fué la de su convertibilidad en monedas de oro y plata de curso legal, según la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897, que establecía en su artículo 21 : "en los billetes s deberá expresarse en castellano, la obligación del banco de pagar en efectivo, a la par, a la vista, y al portador, el valor nominal del billete".(48) Subsistiendo su convertibilidad en monedas de oro hasta 1931 y en las de plata hasta 1935. Años en que fueron privadas de todo poder liberatorio, según lo dispuesto por los artículos transitorios corregondientes, de la Ley Monetaria de 1931; y de la Ley que la reforma en abril de 1935.(49) pasando a formar parte de la reserva monetaria prevista en los artículos 14 de la Ley Monetaria; y 18 y 19 de la Ley Orgánica del Banco de México. Aunque en años posteriores, el peso ha vuelto a ser convertible en algunas ocasiones en plata, al acuñarse monedas s de este metal con un valor nominal impreso.

Por otro lado, dice el Lic. Luis Muñoz que, "en 1935 se confiere poder liberatorio a los billetes creados y emitidos por el Banco de México".(50) Lo cual en nuestra opinión constituye una verdad a medias, toda vez que, lo que se confiere a los billetes en ese año, es el curso legal; que si bien es cierto lleva implícito el concepto del poder liberatorio como medio de pago, su característica esencial es la irrecusabilidad u obligatoriedad en su aceptación. Propósito que en nuestra opinión sutilmente, llevó acabo la reforma de la Ley de 1935, al cambiar la redacción del artículo 3 en la que desaparece la calidad de circulación voluntaria de los billetes, para quedar como sigue :

(48).-Ley de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897. Legislación Bancaria, ob. cit. pag. 65.

(49).-Diarios Oficiales de 27 de julio de 1931 y de 27 de Abril de 1935.

(50).-Luis Muñoz, ob. cit. pag. 63.

Artículo 3.-Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado.

Situación que en nuestra opinión se legalizó en forma expresa con la Ley Orgánica del Banco de México de 1941,— que en su artículo 11 establece : Los billetes del Banco de México tendrán curso legal en toda la República por el importe expresado en ellos y sin limitación alguna respecto a la cuantía del pago.

Por lo que hace a otro de los conceptos jurídicos aplicable a los billetes llamado curso forzoso, dice Nussbaum que, "con esta expresión se significa la calidad de curso legal aplicada al papel inconvertible, contiene consiguientemente dos elementos : la regla del curso legal, vinculada a la relación acreedor-deudor y 2) la regla de la inconvertibilidad, vinculada a la relación entre emisor del billete y su tenedor".(51)

Nosotros sin negar que tenga los elementos señalados, opinamos que es la inconvertibilidad la que le da el matiz a este concepto. De esta manera, un billete revestido de curso forzoso presupone para tener esta calidad, que es o ha sido primero de curso legal, es decir, de aceptación obligatoria, y que ha adquirido simultánea o posteriormente la inconvertibilidad como característica del curso forzoso; — pues, éste consiste esencialmente en que, "el instituto de emisión queda dispensado de reembolsar los billetes a la vista".(52) De esta forma podemos evitar cualquier posible confusión entre curso legal y curso forzoso, dado que no son lo mismo; pues entre ambos existe una diferencia. El primero se caracteriza por hacer de los billetes moneda obligatoria y el segundo por, "la privación del tenedor de billetes del derecho de exigir su reembolso al instituto —

(51).—Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 78.

(52).—Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 78 Nota del traductor

que los emite".(53) No obstante que éste último contiene - en su concepto al elemento del curso legal.

En nuestra opinión los billetes del Banco de México, - son de hecho de curso forzoso; pues por un lado tienen el curso legal (artículo 11 de la Ley Orgánica del Banco de México); y por el otro, su inconvertibilidad es también de hecho, aun cuando se le imponga al Banco la obligación de - cambiar a la vista los billetes y monedas que ponga en circulación, indistintamente por monedas o billetes de la misma o de otras denominaciones, sin limitación alguna y a voluntad del tenedor. (artículo 14 del ordenamiento citado - líneas arriba). Tipificándose la inconvertibilidad, desde el momento en que el Banco de México tiene la facultad de ordenar la acuñación de moneda, según el artículo 15 de su Ley Orgánica; quedando en consecuencia a su criterio la - convertibilidad del papel moneda.

Pues lo dispuesto por el artículo 13 (de su Ley Orgánica), en el sentido de que el Estado, "responderá del valor de los billetes y de las monedas que el Banco ponga en - circulación". Y los artículos 18 y 19 del mismo ordenamiento; que dicen que el Banco de México, "mantendrá una reserva suficiente para mantener el valor del peso"... (consistente en oro, plata y divisas extranjeras), "la cual no será menor en caso alguno del 25% de la cantidad a que ascienda en los billetes puestos en circulación y las obligaciones a la vista, en moneda nacional, a cargo del Banco excepto en - moneda nacional del Fondo Monetario Internacional".

Sólo ponen de manifiesto que la garantía del Estado - y la reserva constituida en el Banco de México, sirven para mantener el valor del peso a nivel internacional, es decir, frente a las monedas extranjeras; y para la realización de pagos y operaciones con otros Bancos Centrales y Organismos Internacionales; así como para imponer un límite legal a

(53).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 78 Nota del traductor

la emisión de billetes, en el caso de una observación estricta a las anteriores normas. Pero no para llevar a cabo su convertibilidad en oro, en el momento en que su tenedor así lo desee.

5.- Régimen Jurídico de la Moneda Extranjera

Dado que no existe dinero internacional, sino una gran diversidad de monedas en los diferentes países del mundo, - el dotarlas de aceptación obligatoria, es decir de curso legal fuera de sus respectivos territorios, traería como consecuencia un grave conflicto de soberanías que haría imposible el comercio internacional. Congruente con lo anterior, nuestra Ley Monetaria (54), en su artículo 8 establece que, "la moneda extranjera no tendrá curso legal en la República, salvo en los casos en que la ley expresamente determine otra cosa".

De este modo señala Nussbaum que, "una pieza de moneda o billete funcionan como moneda sólo en el territorio dentro del cual circulan corrientemente; fuera de él dichos instrumentos se transforman por lo general en una mercancía".(55) Siendo consideradas así por nuestro Código de Comercio, el cual establece en su artículo 639 : "El papel, billetes de banco y títulos de deuda extranjera no pueden ser objeto de actos mercantiles en la República, sino considerándolos como simples mercancías; pero podrán ser objeto de contratos puramente civiles".(56)

De esta forma, "cuando la moneda extranjera es comprada o vendida contra moneda nacional, se opera una -----

(54).-Vease Legislación Bancaria, 1981 México Edit. Porrúa-S.A., pag. 315.

(55).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pags. 444 y 445.

(56).-Código de Comercio y Leyes Complementarias, 1978 México Edit. Porrúa S.A., pag. 20.

verdadera compraventa y no un trueque o simple canje o --- cambio de dinero contra dinero".(57)

Sin embargo existen limitaciones a esta concepción,-- pues, en "algunos aspectos, además la moneda extranjera debe ser tenida, en términos generales, como moneda, aunque no como moneda nacional".(58) Este criterio ha sido aceptado por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, en repetidas ejecutorias en las que se considera a la moneda extranjera como dinero; pues se dice, que al hablar de dinero como sinónimo de moneda nacional, se estaría aplicando este concepto de manera restringida, el cual no corresponde al significado real de esta acepción, en virtud de que la palabra dinero es genérica y con ella se significa toda -- Unidad Monetaria de curso legal dentro del Sistema Pecuniario de una Nación, con calidades de metal, ley y peso que le asignan un valor definido, de tal suerte que la moneda extranjera tiene esas características y por lo tanto es dinero; pero sin curso legal dentro de nuestro país, y se dice también, que la misma Ley Monetaria en su artículo 8, le reconoce la calidad de dinero, al prever la situación de que las obligaciones de pago puedan contraerse en moneda extranjera.(59) Cuyo tratamiento veremos en otra parte.

Otra limitación a la concepción de la moneda extranjera como mercancía, se verifica "cuando por ley o por costumbre dicha moneda se halla incorporada al sistema nacional, (lo cual no sucede en nuestro país, pero de darse esta posibilidad), debería de ser colocada en el mismo nivel de la moneda doméstica".(60)

(57).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 446.

(58).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 448.

(59).-Gonzalo Ocampo A. Compilación Alfabética. Semanario Judicial de la Federación. 6a época, cuarta parte. Ejecutorias de la tercera sala. 1972 México, Cardenas Editor. tomo III. pags. 530, 537 y 538.

(60).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 448.

Por otra parte, también "la moneda extranjera puede circular independientemente de la acción del poder público - como medio de pago en distritos fronterizos, caracterizando se así el ejemplo de una moneda territorial restringida".- (61)

6.-Convertibilidad de las Obligaciones en Moneda Extranjera

El jurista Italiano Vittorio Salandra, señala que "en las relaciones comerciales internacionales, es muy frecuente el caso de una deuda expresada en una determinada moneda extranjera (por ejemplo, libras, francos, dólares, marcos). Algunas veces también se expresa una determinada moneda -- con referencia al oro considerandolo como medida internacional de valor de las monedas (en este caso se habla de esterlinas oro, francos oro, etc.), entendiendose con esto que se debe pagar una determinada cantidad de moneda extranjera, que se supone convertible en oro (es la llamada cláusula oro-valor)". (62) Y cuya finalidad en nuestra opinión, es la de ponerse a salvo de una posible devaluación. Pues con -- este tipo de disposiciones, "los billetes tendrán un tipo de cambio invariable en relación con cualquier moneda convertible en oro (paridad)". (63)

Por lo que en este caso, vamos a decir siguiendo al jurista mexicano Rafael Rojina Villegas (64), que el deudor -- podría liberarse, entregando la moneda extranjera convertible en oro, o en su defecto el oro mismo; para cumplir ---

(61).--Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 448.

(62).--Vittorio Salandra, Curso de Derecho Mercantil, 1949 - México. Editorial Jus. Trad. Jorge Barrera Graf. pags. 93 y 94.

(63).--Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 105 Nota del traductor

(64).--Rafael Rojina Villegas, ob. cit. pag. 337.

con el principio de exactitud en la substancia del pago,-- establecido en el artículo 2062 del Código Civil Vigente,-- según el cual, "pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la prestación del servicio que se hubiere prometido".(65)

Sin embargo, el artículo anterior y el principio que establece, no son aplicables en cuestiones monetarias, en virtud de que no tienen ninguna validez jurídica, debido a que están derogados por los artículos 2 y 8 de la Ley Monetaria en vigor. Que señalan, lo que legalmente se considera como dinero.

En consecuencia no puede ser invocado para exigir el pago de una determinada cantidad de moneda extranjera, pues según vimos con anterioridad, ésta carece de curso legal y es considerada como mercancía por el artículo 639 del Código de Comercio.

De tal suerte que la extinción de deudas contraídas en esa especie, se realizará en la forma establecida por el artículo 8 de la Ley Monetaria (66), que sobre el particular señala : "las obligaciones de pago, en moneda extranjera- contraídas dentro o fuera de la República, para ser cumplidas en ésta, se solventarán entregando el equivalente en moneda nacional al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". No siendo renunciable esta prevención y toda estipulación en contra será nula. Según lo señala el artículo 9 de la Ley mencionada líneas arriba.

Por otro lado, según dijimos con anterioridad que el peso no es convertible en oro, siguiendo en esto a la tendencia internacional; de acuerdo a la cual "la convertibilidad en oro ha desaparecido prácticamente por doquier".(67)

(65).-Código Civil para el Distrito Federal, 1981 México. - Editorial Porrúa.

(66).-Ver Legislación Bancaria, Edit. Porrúa. ob. cit. pag. 315.

(67).-Arthur Nussbaum, ob. cit. pag. 108.

Y respecto a los pagos en oro, no son posibles según el artículo 1 de la Ley que prohíbe la exportación del oro. (68) Dando como resultado la derogación del artículo 2 bis de la Ley Monetaria, respecto a la conversión de la moneda extranjera a nacional; pues éste artículo prevé la existencia de monedas de oro, sin valor nominal, el cual se fijará de acuerdo a la cotización diaria de ese metal, y a la cual nosotros consideramos como mercancía, no obstante que este revestida de curso legal.

Por lo tanto, la obligación de pagar cualquier suma en moneda mexicana se solventará entregando por su valor nominal y hasta el límite de su poder liberatorio, billetes del Banco de México o monedas metálicas de curso legal. (artículo 7 de la Ley Monetaria). Exceptuándose las previstas en el artículo 2 bis, por no poderse exportar el oro.

Respecto al momento de la conversión de la moneda extranjera a nacional, esta se realizará "entregando el equivalente en moneda nacional de curso corriente al tipo de cambio que rija en el lugar y fecha en que se haga el pago". (artículo 3 de la Ley citada). Cumpliéndose así en cierto modo el principio de equivalencia en la substancia del pago, según el maestro Rojina Villegas (69) al poder el acreedor, adquirir o comprar con ella en los bancos la misma cantidad de moneda extranjera que se le adeuda, en la medida en que lo permita el sistema dual cambiario existente en nuestro país, de control y libre cambio.

7.-Los Medios de Pago Internacional

Al respecto señala el maestro Cervantes Ahumada que, "en el comercio moderno se ha agudizado la tendencia a -

(68).-Diario Oficial de 31 de diciembre de 1949.

(69).-Rafael Rojina Villegas, ob. cit. pag. 337.

eliminar la moneda con valor real; se ha extendido la moneda fiduciaria y se ha agudizado la tendencia a eliminar de las transacciones comerciales todo signo monetario, incluyendo los fiduciarios". (70) De tal suerte que en la actualidad es más frecuente el uso " en cantidades cada vez más exorbitantes de los substitutivos del dinero, expresados en moneda extranjera o nacional, como medios de pago internacional que los billetes mismos. Y entre los que se encuentran el cheque con sus diferentes modalidades; así como la letra de cambio, con las combinaciones, nombre y características que le imprime el comercio internacional; y otros instrumentos como la carta-orden de crédito, la orden de pago telegráfica, telefónica o postal y la tarjeta de crédito internacional. Tales títulos de crédito e instrumentos de pago, "desempeñan económicamente una función análoga a la de la moneda, porque se reciben corrientemente en los pagos como equivalentes de aquella, en virtud de la confianza que inspiran por ser emitidos por bancos" (71). Y se distinguen de ella, por no tener curso legal; así como por que con su entrega no se extingue ninguna obligación, salvo buen cobro.

Por otra parte, una gran cantidad de autores señalan al giro y a la transferencia como medios de pago internacional, y al referirse a ellos en forma indistinta como sinónimos de gran parte de los medios de pago internacionales que hemos citado, nos crean así una gran confusión; la cual trataremos de dilucidar en el capítulo siguiente.

(70).-Raúl Cervantes Ahumada. Títulos y Operaciones de Crédito, 1978 México. Editorial Herrero, S.A. pag. 305.

(71).-Tulio Ascarelli. Derecho Mercantil, 1940 México. Trad. de Felipe de J. Tena. Notas del Derecho Mexicano del Dr. Joaquín Rodríguez Rodríguez. Edit. Porrúa, S.A. pag. 305

CAPITULO II

EL GIRO BANCARIO

CAPITULO SEGUNDO

EL GIRO BANCARIO

1.-Ideas Generales

Sería tedioso mencionar las diferentes acepciones - de la palabra giro, para darnos cuenta de la imprecisión - con que puede ser usado este vocablo. Por lo que nosotros s habremos de referirnos a él, como sinónimo de desplazamiento de fondos. (72) Con este concepto como premisa -- encontramos que existe una diversidad de opiniones entre los autores que hablan de él; de tal suerte que es necesario dividir a la doctrina en dos grandes grupos. Así pues, para unos es una operación y para otros es el documento en el que se materializa un pago.

Sin embargo aun entre estas dos corrientes, cabe señalar algunas diferencias. De esta forma para aquellos para quienes el giro es considerado como una operación; entre ellos autores de la doctrina Italiana, como Aldrigetti (73), Greco (74), Messineo (75), etc. El giro es considerado como sinónimo de transferencia. Y así por ejemplo, Messineo lo conceptua como "aquella operación de Banco (o giro a cuenta) que consiste en liquidar relaciones -- entre dos clientes del mismo banco mediante, un correspondiente acreditamiento en cada una de las cuentas (el denominado pago por contabilidad), como resultado de dos -

(72).-Vease, Enciclopedia Jurídica OMEBA, tomo XIII. Imp. en Argentina, 1980. pags. 294 y s.s.

(73).-Angelo Aldrigetti, Técnica Bancaria. Trad. de Felipe de J. Tena y Roberto López. 1938, México F.C.E. 7a reimpresión 1974. pags. 8, 12 y 116.

(74).-Paolo Greco, Derecho Bancario, ob.cit.pags. 90 y 91

(75).-Francisco Messineo, Manual de Derecho Civil y Comercial. 1971 Bs.Aires, tomo VI Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. del Italiano de Santiago Sentis M. pag.145

relaciones separadas". Idea que no corresponde a su significado verdadero como lo veremos al hablar de la doctrina española; pero no así cuando esta operación se realiza para remitir fondos como a continuación lo señala nuestro autor citado, a saber : "el giro en cuenta puede llevarse a cabo, también por intermedio de dos bancos, de los cuales uno acredita al otro, por cuenta de un cliente de éste, y -- adeuda, de la correspondiente suma, al propio cliente; o viceversa". Agregando que "análogo es el giro postal, efectuado por las oficinas postales". (76)

Respecto a la doctrina mexicana el concepto mencionado pasa con el mismo significado, para autores como el doctor Joaquín Rodríguez y Rodríguez quien habla de la transferencia como sinónimo de giro, y de la cual dice: esta -- "operación consiste en el pago que el banco efectúa o manda efectuar por cuenta de un cliente, que le abona el importe o le autoriza a que se lo carguen en cuenta. No está especialmente regulada en la legislación mexicana, aunque se encuentran referencias a la misma en los textos legales.

Los usos bancarios han establecido una serie de normas sobre ella.

El pago puede hacerse en la misma plaza en que se solicita la operación o en plaza distinta. Cuando sucede esto último, se expide un giro que es un documento en el que se expresa la orden de pago que el banco girador da a otro banco en la plaza en que el pago debe efectuarse. Este título no está regulado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y es dudoso que pueda considerarse como títulovalor.

La transferencia implica que el que solicita el pago es el cliente con cuenta abierta en el banco, de manera que el cumplimiento de la operación sólo supone un cargo en la cuenta del que solicita el pago y un abono en la de aquel

a quien el pago ha de realizarse"(77) En el mismo sentido se pronuncia el licenciado Luis Muñoz basado en lo expuesto por el doctor Rodríguez.(78)

Por otro lado el doctor Cervantes Ahumada aun cuando no habla específicamente del giro, sí hace referencia a él, considerándolo como un contrato de cambio trayectivo.(79)

En cuanto a la doctrina española el giro es considerado como una operación distinta a la transferencia. A este respecto el distinguido jurista Joaquín Garrigues menciona que la palabra giro, "no se emplea en el sentido Italiano, que es el reconocido por otros idiomas: Giro en Italiano, Girogeschiff en alemán, que designan gráficamente la situación de dos clientes frente a un banco al que autorizan a liquidar por medio de traspasos de cuenta (transferencias) las obligaciones de pago que surgen entre aquellos".(80) - Observese bien, que la relación descrita, es entre dos clientes con cuenta de depósito, en un mismo banco y en una misma plaza.

Por lo que el concepto de giro para el Derecho Positivo Español, según el autor que venimos citando, equivale a un contrato de cambio trayectivo.

La misma opinión encontramos en el tratadista español Rodrigo Uria (81), quien concluye que en el fondo de la operación de giro late un contrato de cambio trayectivo.

Por lo que se refiere a la otra concepción doctrinal, según la cual el giro es considerado como documento; cabe-

(77).-Joaquín Rodríguez Rodríguez, Curso de Derecho Mercantil, 1952, tomo II. 2a ed. México. Edit. Porrúa, pag. 117.

(78).-Luis Muñoz, ob. cit. pag. 390

(79).-Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 43.

(80).-Joaquín Garrigues, Curso de Derecho Mercantil, 1979 México Edit. Porrúa, tomo II. pag. 187.

(81).-Autor citado en la Enciclopedia Jurídica OMEBA, ob. cit. pags. 294 y 295.

mencionar que no existe un criterio uniforme entre los autores, respecto a que documento habrá de considerarse como tal; y en algunos casos ni siquiera se menciona alguno en especial, como veremos más adelante.

De esta manera encontramos que según Rollin G. Thomas, "Las Letras de Cambio giradas por Bancos Americanos, y a cargo de Bancos Extranjeros así conocidas como giros bancarios". (82) Sin embargo para el economista Hindleberger (83), los giros bancarios son sinónimos de cheques. Y para Donald Bayle (84), así como para la Compilación de Disposiciones (85), los giros son sinónimos tanto de la letra de cambio, como del cheque en forma indistinta. Finalmente el Instructivo a las Instituciones de Crédito para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A., habla del giro sin referirse a ningún documento en especial; pues en su artículo 3 señala que "se considerarán efectos compensables los cheques y los giros bancarios a la vista a cargo de Instituciones de Crédito"... (86) Con lo que aumenta la posible confusión, haciéndose necesario que clarifiquemos su verdadero significado.

(82).--Rollin G. Thomas, Sistemas Bancarios y Monetarios -- Federnos, 1965 trad. de Felipe Abarca, edit. Continental p. pags. 47 y 48.

(83).--Charles P. Hindleberger, Economía Internacional, 1967 España. trad. del Inglés de JESUS LUIS MART. AGUILAR. -- 6a ed. pags. 47 y 48.

(84).--Donald Bailey March, Comercio Mundial e Inversión Internacional, 1967 México. Primera edición en español --- p. p. pag. 213.

(85).--Compilación de Disposiciones del Banco Central en Materia de Divisas, Oro, Plata, Pagos al Amparo de Convenios, Financiamientos del Extranjero y Comercio Exterior. hoja número II.I.5.

(86).--Ver Legislación Bancaria, edición Porrúa. ob. cit. -- pag. 195.

2.-Concepto del Giro Bancario

En nuestra opinión no es un documento, ni mucho menos un título de crédito, en virtud de que no existe regulación alguna en la ley de la materia que prevea la existencia de un título-valor con ese nombre, y tampoco en la doctrina se le menciona dentro de los atípicos; por la sencilla razón de que jurídicamente no se le puede considerar, -- sino como una operación equivalente a un contrato de cambio trayecticio. Esto lo podemos demostrar con la exposición del doctor Cervantes Ahumada, quien al referirse a -- los giros postales y giros telegráficos establece : "creemos que tales documentos son meramente probatorios de un contrato de cambio trayecticio que el solicitante celebra con el correo o con el telégrafo; pero no son documentos -- incorporativos de derechos"...(87)

Congruente con lo que hemos establecido Joaquín Garriguez basandose en el Derecho Positivo Español, nos da la definición del giro bancario, a saber : "es una operación -- que consiste en recibir dinero de un cliente en un determinado lugar geográfico para ponerlo a su disposición en otro lugar geográfico distinto". Agregando que "recuerda -- , por lo tanto, la operación que realizaban los antiguos -- campsores y que sirvió de motivo para la creación de la -- letra de cambio. Podría decirse que el giro es una operación de cambio trayecticio sin letra de cambio".(88)

Lo anterior lo podemos comprobar leyendo a Lorenzo -- Benito (89), quien al respecto señala : cambio trayecticio o cambio real es el "cambio de moneda ausente, a recibir -- en plaza distinta de la que se hizo la entrega de la primera (operación cuyo primer objeto no fué otro que ----

(87).-Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 43.

(88).-Joaquín Garriguez, ob. cit. pag. 187.

(89).-Lorenzo Benito, ob. cit. tomo II. pags. 581 y s.s.

evitar los riesgos y gastos del transporte del dinero)".

Siendo la letra de cambio el medio de prueba del contrato de cambio trayecticio, y que según éste jurista debído a "la lenta y gradual evolución que la hicieron sufrir los comerciantes, adaptandola a las nuevas necesidades de la vida del crédito, la hicieron perder casi por completo su caracter de medio de prueba de la obligación contractu al primitiva a que debió su existencia". "De lo expuesto se deduce (según el autor que venimos comentando) que el contrato de cambio es una cosa, y otra muy distinta el documento que acredita su existencia (llamese pagaré a la orden o letra de cambio)". (90)

Separada así la operación del documento en el que se materializa el pago, de Benito dice que el cambio trayecticio es un contrato, "por virtud del que una persona entrega a otra una cierta cantidad de dinero en un cierto lugar para recogerlo en otro distinto y de una tercera persona. Este contrato que hubo de encarnar en una carta que acabo por convertirse en la letra de cambio, es sin embargo, muy anterior a ella"; agregando que, lo que digamos -- del primero es de perfecta aplicación a la segunda. De -- esta forma, "el contrato se identifica por completo con la letra, cuando en ella consta la cláusula de "valor recibido", y entonces vive el contrato lo que vive la letra"... Sin embargo aclarando dice que la letra de cambio no es -- "su expresión formal en todo o en parte (en todo, cuando la letra contiene la cláusula de "valor en cuenta" o "valor entendido)". (91) Con lo cual podemos concluir finalmente, que el giro, equivale a un contrato de cambio trayecticio, y por lo tanto se trata de una operación. La cual puede materializarse en diferentes documentos y -----

(90).-Lorenzo Benito, ob. cit. tomo II. pags. 583 y 584.

(91).-Lorenzo Benito, ob. cit. tomo II. pags. 587, 588 y 589.

operaciones interbancarias según veremos más adelante; pero de ninguna manera debemos identificarlo con el documento en el que consta dicha operación.

3.-Relaciones entre Transferencia y Giro

a) Consideraciones Preliminares

En primer término tenemos que señalar que "la transferencia es una operación contable que realizan los bancos siguiendo las instrucciones de sus clientes"(92), la cual consiste en debilitar el importe de una suma de dinero en la cuenta de una persona llamada ordenador, para ser acreditada en la cuenta de otro llamado beneficiario. "Se trata por lo tanto de una operación cuya finalidad consiste en evitar el pago en numerario entre clientes de un mismo banco".(93)

El anterior concepto es la hipótesis normal de la transferencia, la cual no tiene ninguna relación con el giro bancario; sin embargo no es la única, pues esta puede realizarse también entre clientes de distinto banco y más aun entre bancos que figuran como clientes de un banco central. Siendo la segunda hipótesis la que esta relacionada con el giro, es de la que vamos a hablar en seguida.

b) La Transferencia entre Clientes de Distinto Banco

La finalidad de la operación sigue siendo en este caso la misma: extinguir la propia deuda del ordenador mediante el simple abono en la cuenta bancaria del acreedor. Más la operación se complica por el hecho de que el banco

(92).-Joaquín Garriguez, Contratos Bancarios. MCMLVIII. Madrid. pag. 546.

(93).-Joaquín Garriguez, ob. cit. pag. 546.

del beneficiario no es el mismo banco que el del ordenador . Esto exige la intervención de un segundo banquero, que será el que realice efectivamente el abono. En lugar de tres personas entran en la relación cuatro : el ordenador, su propio banquero, el banquero del beneficiario y el beneficiario mismo. Así Garriguez (94)

De este modo la transferencia puede emplearse para remitir dinero de una plaza a otra; por lo que, aun cuando se trata de una operación diferente a la del giro bancario — puede llegar a confundirse con ella. Sin embargo aquella — sólo representa una de las muchas formas en las que el giro puede materializarse; por lo tanto, podemos decir que — el giro no implica necesariamente una transferencia, ni ésta una operación de giro, sino sólo en el caso de que los bancos que la realizan estén situados en plazas distintas — y exista entre ellos algún tipo de relaciones, a las que nosotros llamaremos de corresponsalia.

Sobre esto último dice nuestro autor citado : "La nota característica de esta operación consiste en que el — banco del ordenador no puede llevar acabo por sí mismo la operación de transferencia, sino que tiene que valerse de — los servicios de un segundo banco. Ahora bien, entre ambos bancos puede existir o una relación de cuenta corriente bagaria procedente de una apertura de crédito o de un depósito de fondos. En cualquiera de estos casos, el segundo banquero está obligado a cumplir las ordenes que reciba del primero".(95)

Respecto a la naturaleza de la transferencia, según — Garriguez, es la de un mandato por lo que respecta a las relaciones entre el ordenador y su banco; por lo que hace a la relación entre ordenador y beneficiario tendremos "una-

(94).—Joaquín Garriguez, ob. cit. pag. 566.

(95).—Joaquín Garriguez, ob. cit. pag. 566.

delegación de deuda", y finalmente en cuanto a la relación entre el primero y el segundo banco "esta cae dentro del mandato".(96)

Sobre el mismo punto el Doctor Joaquín Rodríguez opina : "El caracter de la transferencia ha de buscarse o en la vía de la asignación y del mandato o en la de un negocio atípico (gestión de negocios, prestación de servicios) y sus efectos jurídicos son sin disputa los de un pago" .(97)

4.-Formas del Giro

Sobre este punto vamos a referirnos especialmente a las del giro internacional. Y así reafirmando lo que hemos explicado anteriormente, señala el jurista argentino Natalio Muratti (98) : "la operación de giro bancario implica una remesa o retiro de fondos de una plaza a otra". Agregando que el instrumento del giro, "además de las letras de cambio, pueden ser : Transferencias postales o telegráficas para el exterior"; sin embargo no son los únicos instrumentos como veremos más adelante.

En nuestra opinión el giro habrá de materializarse tratándose de los pagos internacionales, dependiendo de las relaciones de corresponsalia existentes entre los bancos situados en el país y el extranjero, (y que en forma concreta examinaremos en el capítulo tercero); así como de las necesidades e instrucciones de sus clientes. Pudiendo tomar entre otras formas: Las de letras de cambio, --

(96).-Joaquín Garriguez, Contratos Bancarios, ob. cit. -- pags. 567 y 568.

(97).-Tulio Ascarelli, Derecho Mercantil. Notas del Derecho Mexicano del Doctor Joaquín Rodríguez. ob. cit. -- pag. 341.

(98).-Natalio Muratti, Elementos de Ciencia y Técnica Bancarias, 1960 Argentina. Editorial "El Ateneo". pag. 94.

cheques, cartas-ordenes de crédito, cheques de viajero, ordenes de pago, abono y transferencias.

4.1.-Letras de Cambio

El envío de fondos de una plaza a otra en el comercio exterior entre importadores y exportadores para el pago de mercancías; de ordinario se verifica con la intervención de los bancos, utilizandose entre otros instrumentos las llamadas letras documentarias, las cuales presuponen otra operación más compleja llamada crédito documentario, de la cual nos ocuparemos en otro lugar debido a su naturaleza híbrida, como operación de pago y operación de crédito. Baste por el momento señalar que dicha operación lleva implícita una apertura de crédito; y que en el caso de las letras documentarias, "la provisión será la apertura misma del crédito que el acreditante pone a disposición del beneficiario (vendedor), en los casos más frecuentes de la letra girada contra el banco". (99)

Por otra parte, señala Langston (100) que "los bancos usan de las letras de cambio para girar a cargo de otras instituciones de crédito cuando reciben solicitudes de sus clientes, para el envío de cierta cantidad en un lugar - en el que no tienen ninguna sucursal", ni corresponsal alguno. Este supuesto lo podemos imaginar si el banco girador-aceptante le pide al banco extranjero girado, su intervención para hacer el pago al beneficiario, solicitandole que "se reembolse" endosando al cobro el mismo -----

(99).-Jorge Barrera Graf. Estudios de Derecho Mercantil, - 1958 México. Edit. Porrúa. pag. 119.

(100).-L.H.Langston. Contabilidad Bancaria, 1953 México. - trad. del Inglés del Ing. Peouoro Ortiz R. 2a ed. Edit.-- Hispanoamericana. pags. 167 y 168.

"libramiento a la vista" a "uno de los corresponsales del librador".

Otros bancos utilizan letras de cambio para girar únicamente sobre el exterior. (101) Observándose en este caso, la práctica de operaciones contables y de tramitación similares a las aplicables al cheque bancario que veremos más adelante, según nuestra opinión. En virtud de que la cláusula valutaria (102), expresa sobre este particular que el motivo por el cual el girado deberá pagar la letra, se deriva de la cuenta de corresponsalia que los bancos se llevan entre sí.

4.2.-Cheques

La situación de fondos de un país a otro, para uso propio o para el pago de bienes o servicios, se puede efectuar por medio de cheques. Empleándose para este fin cheques personales o bancarios, según que el librador sea una persona física o un banco.

Cheque Personal.—Este puede expedirse por un importador a favor de un exportador, él cual lo hará efectivo entregándolo con endoso al cobro a su banco, quien a su vez lo presentará al banco extranjero librado para su pago.

Este puede ser cruzado o sin cruzar. Los cheques cruzados son aquellos en los que "el librador o su tenedor cruzan en el anverso con dos líneas paralelas.

El cruzamiento tiene por objeto dificultar el cobro del documento a tenedores ilegítimos, pues como consecuencia del cruzamiento, el cheque sólo podrá ser cobrado por

(101).—Vease Rollin G. Thomas, ob. cit. pags. 526, 527 y 534; así como Natalio Muratti, ob. cit. pag. 95.

(102).—Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 63.

una institución de crédito, a quien deberá endosarse para los efectos del cobro".(103) Respecto a este tipo de cheque, el maestro Tena señala que "es muy relativa la ventaja que proporciona el cruzamiento, y a caso a esto se deba que casi nadie lo utilice, siendo punto menos que desconocida la institución".(104)

Cheques Bancarios.-Son aquellos expedidos por una institución de crédito a cargo de otra radicada en el país o en el extranjero, para ser pagados a determinados beneficiarios.

Siguiendo a Gimeno Tuset podemos decir que "Bajo esta modalidad, el otorgante solicita a su banco o a cualquier otro, que con cargo a su cuenta o previo pago en metálico por caja, le faciliten un cheque por un importe determinado contra una sucursal o un corresponsal de la plaza que indica. El cheque podrá ser expedido bajo las variantes usuales: al portador, a la orden o nominativo"...(105)

Sin embargo, respecto a esto último pensamos que en la práctica es poco probable que el cheque bancario sea al portador, toda vez que se requiere para ser enviado de una plaza a otra por lo cual su extravío es muy fácil y de este modo en caso de suceder; su recuperación sería más factible siendo a la orden o nominativo.

Por otra parte en cuanto a su tramitación, una vez cubierto por el ordenador del cheque su importe más una pequeña comisión, por medio de su entrega o cargo en cuenta. El banco librador "cursa aviso de giro a la sucursal o corresponsal librado, anunciando la emisión del cheque, dando sus características generales, numeración y cantidad y con

(103).-Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 118.

(104).-Autor citado por Rafael de Pina Vara, Teoría y Práctica del Cheque, 1960 México. Edit. Labor Mexicana, pag. 49.

(105).-Juan J. Gimeno Tuset. Operaciones Bancarias, 1969 - Madrid. 4a ed. Instituto Bancario, pag. 52.

abono de su importe nominal en cuenta con la entidad llamada a pagarlo".(106)

En relación con esto, el artículo 176 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, dice que los cheques siempre serán pagaderos a la vista y cualquier inserción en contrario se tendrá por no puesta; y en el caso del cheque bancario, podría darse el caso de que los bancos librados, no pagarán esta clase de documentos en tanto no les llague el "aviso de giro" enviado por el banco librador, notificándole que se ha expedido el documento a su cargo para su pago. De darse tal supuesto, creemos que es criticable, en virtud de que la característica de los cheques es precisamente la de contener una orden incondicional de pago a la vista.

4.3.-Cartas-ordenes de Crédito

Señala el maestro Cervantes Ahumada la conveniencia de llamarlas cartas-ordenes de crédito para diferenciarlas de las cartas de crédito que expiden los bancos en ocasión de los créditos documentarios. Debido a que también reciben ese nombre.(107)

Respecto a su concepto diremos que la carta-orden de crédito es una operación que "consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona, llamada dador, al destinatario, para que este ponga a disposición de persona determinada, el beneficiario, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señala en el mismo documento".(108)

(106).-Gimeno Tuset, ob. cit. pag. 52.

(107).-Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 258.

(108).-Joaquín Rodríguez, Derecho Mercantil, ob. cit. pag. 112

Por su parte Muratti dice que "las entidades bancarias emiten (las cartas-ordenes de crédito) contra sus sucursales o corresponsales, para facilitar a sus clientes, que van de viaje, la disposición de fondos en otras plazas por un plazo previamente convenido y hasta una cantidad máxima fijada en la misma carta"...(109)

En cuanto a sus ventajas la carta-orden de crédito - "evita el inconveniente del transporte del dinero durante los viajes y supone un pago inmediato en efectivo, que tampoco podría conseguirse con los cheques ordinarios, que generalmente no serían admitidos en aquellas plazas donde no sea conocido el girador".(110)

Los elementos personales de la operación son el dador, el tomador o beneficiario y el destinatario o persona llamada a efectuar el pago. Cuyo tratamiento jurídico en cuanto a sus derechos y obligaciones no veremos, por lo que remitimos al lector a los artículos 311 y siguientes de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Por lo que hace a su naturaleza jurídica menciona el doctor Cervantes Ahumada : "Las cartas-ordenes de crédito no son títulos de crédito. La ley las reglamenta como operaciones de crédito, y dice que "no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas" (art.312).

La carta-orden de crédito contiene una invitación -- que hace el dador de la carta al destinatario, para que entregue cierta cantidad de dinero al beneficiario, dentro de los límites establecidos en la misma carta. Cae en consecuencia, dentro de la figura jurídica de la asignación o sea del acto por el cual el asignante da orden al asignado de hacer un pago al asignatario".(111)

(109).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 347.

(110).-Joaquín Rodríguez, Der.Mercantil, ob.cit.pag. 113.

(111).-Raúl Cervantes Ahumada, ob.cit.pags. 258 y 259.

En cuanto a las diversas clases que existen podemos decir que "teniendo en cuenta la designación del destinatario, puede haber cartas con un solo destinatario o con varios, expresamente especificados en el documento". (112)- Es decir, que las cartas-ordenes de crédito pueden ser simples o circulares.

Simples.-"cuando el beneficiario puede disponer de - los fondos, total o parcialmente, en una plaza". (113) Y;

Circulares.-cuando "permiten al beneficiario de las mismas disponer de los fondos en una o varias plazas de - un mismo país o de distintos países". Según Muratti, las - cuales "van provistas de un carnet, que lleva el nombre de la institución emisora y las firmas de los empleados auto rizados y del beneficiario, además de la indicación de los corresponsales del banco que pagarán la carta de crédito.

Cada corresponsal anota al dorso de la carta para co nocimiento de todos los demás, el importe o las cantidades pagadas dentro del límite máximo establecido. El correspo nsal que efectúa el último pago y completa la utilización de la carta, la anula o la retira del beneficiario y la re mite al banco emisor". (114)

Desde el punto de vista de la provisión de la carta, dice el doctor Rodríguez, ésta puede ser con provisión o - sin ella ... (115) Siendo considerada por nosotros en el - primer caso como un instrumento del giro y la razón por - la cual la incluimos en este lugar; cuya naturaleza jurí dica según anotamos es la de una asignación. Por lo que - hace al segundo caso, la ausencia de provisión nos indica - que se trata de una apertura de crédito y cuyo -----

(112).-Joaquín Rodríguez, Der. Mercantil, ob. cit. pag. 113.

(113).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 348.

(114).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 348.

(115).-Joaquín Rodríguez, ob. cit. pag. 114.

tratamiento no corresponde al que hemos realizado, toda vez que se trata de una operación diferente, a la cual veremos de manera práctica en el capítulo siguiente.

4.4.-El Cheque de Viajero

Es según Mossa, "un cheque a la orden, creado por una institución de crédito, a cargo de todas sus sucursales y corresponsales, sobre cantidades ya disponibles en la institución en el momento de la creación, y pagadero a la vista en cualquiera de dichas dependencias". Así el doctor Cervantes Ahumada.(116)

Sobre este documento dice Muratti que "ha venido a sustituir a la (carta-orden de crédito). Los bancos que libran esta clase de cheques los emiten acoplados en talonarios por cantidades diversas. Cada cheque, además de la firma del librador, lleva estampada la firma del beneficiario, pero éste, para poderlo cobrar, necesita que sobre el mismo vuelva a estampar su firma en presencia de la persona que lo ha de recibir".(117)

4.5.-Ordenes de Pago

Nussbaum (118) establece que las letras de cambio y los cheques "fueron parcialmente suplantados por las ordenes de pago", después de la primera guerra mundial como medios de pago internacional, debido a su mayor rapidez. Pues como veremos posteriormente su ejecución se puede dar por correo, telégrafo, teléfono o telex; por lo cual su evolución ha continuado hasta la actualidad. Señalando -----

(116).-Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 120.

(117).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 349.

(118).-Arthur Nussbaum, Teoría Jurídica del Dinero, 1929 Madrid. Trad. del Alemán por Luis Sancho Seral. pag. 391.

Kindleberger (119) como razones para la misma : al "riesgo de una variación de los tipos de cambio" y al "hecho de que el comercio exterior sea llevado a cabo por grandes sociedades capaces de financiarse a sí mismas (...) lo que hace que aquel tienda a realizarse al contado".

Por otra parte respecto a su concepto dice Nussbaum que "los usos mercantiles (usanse) no dan una definición de las ordenes de pago. Sin embargo, la esencia del concepto es clara : "el llamado vendedor de la orden de pago tiene que procurar, y responder, porque se ponga a la inmediata disposición del comprador, dentro de un determinado territorio monetario extranjero, en una plaza mercantil determinada por los usos mercantiles y en un banco igualmente adecuado, la cantidad de dinero estipulada -regularmente en moneda del territorio extranjero-, pudiendo optar el comprador entre el cobro en efectivo o su transferencia".(120)

Respecto al concepto señalado, éste es incompleto --- debido a que le falta incluir dentro de sus elementos personales al beneficiario, el cual puede ser una persona distinta a la del comprador.

Por lo que hace a su naturaleza jurídica debemos apuntar que no se trata de un título de crédito; pues la orden de pago no trae incorporado derecho alguno, y en caso de que el obligado al pago no lo hiciere, el beneficiario no puede ejercer acción cambiaria alguna contra él, ni contra el banco ordenador de la misma.(121) Se trata más bien de una operación que consta en un documento, a la cual podemos ubicar dentro del mandato o de la asignación.

(119).-Charles P.Kindleberger, ob. cit. pag. 49.

(120).-Arthur Nussbaum, Teoría Jurídica del Dinero, ob. --- cit. pag. 391.

(121).-Vease Arthur Nussbaum, Teoría Jurídica del Dinero - , ob. cit. pag. 395.

De esta manera según nuestro criterio de la lectura de las obras de los juristas : Nussbaum (122), Gimeno Tuset (123) y Natalio Muratti (124); así como de los economistas Donald Bayle (125), Kindleberger (126) y Erich Schneider (127); se comprende que la orden de pago se materializa de las siguientes maneras, según la forma en la que se realice esta operación. Y así nos encontramos con : -- ordenes de pago, ordenes de abono y transferencias.

a) Ordenes de Pago

Según Gimeno Tuset "Se consideran ordenes de pago, - llamadas también de entrega, las operaciones de situación de fondos, que adeudadas en cuenta o pagadas en efectivo - por los ordenantes, deben ser satisfechas en efectivo, por caja, a los beneficiarios, en vez de abonarlas en cuenta -- con el propio banco pagador u otro como sucede en las transferencias u ordenes de abono". (128)

Por otra parte dice Marcuse (129), que las "ordenes - de pago pueden ser documentarias o simples". "Se da el -- primer caso cuando el pago está condicionado a la entrega

(122).-Arthur Nussbaum, Teoría Jurídica del Dinero. ob. - cit. pags. 389 y s.s.

(123).-Gimeno Tuset, ob.cit.pag.49 y s.s.

(124).-Natalio Muratti, ob.cit.pags.339 y s.s.

(125).-Donald Bayle Marsh, ob.cit.pag. 216.

(126).-Charles P.Kindleberger, ob.cit.pag. 49.

(127).-Erich Schneider, Balanza de Pagos y Tipo de Cambio, 1972 España, trad. del Alemán por Luis A. Martín M. Edit. Aguilar, S.A. pags. 15 y 16.

(128).-Gimeno Tuset, ob.cit.pag.51.

(129).-Robert Jacques Marcuse, Operaciones Bancarias Internacionales en America Latina, 1979 Bogota Colombia. biblioteca FELABAN, pag. 137.

de ciertos documentos", (de manera análoga a la letra documentaria), "y el segundo, cuando el pago se orienta contra single recibo". "Son más numerosas y frecuentes étras ditijmas"; "y en el comercio internacional se utilizan principalmente entre contra partes que se tienen una absoluta comianza, como una matriz y su filial".

Respecto a su tramitación esta se inicia con la petición de orden de pago del cliente dando instrucciones al banco, en las que se especifica, la plaza de emisión, fecha, beneficiario, domicilio (plaza de pago), importe, divisa, banco pagador, etc. Para que previo pago o con cargo a la cuenta que mantiene en el mismo banco, pague una cantidad al beneficiario indicado. La sección de giros, una vez que ha recibido la solicitud, calcula los gastos y comisiones, añadiendo su suma al nominal de la orden de pago y por el total obtenido extiende un recibo, en el que se repiten los detalles de la orden de pago, que es entregado al orientante previo o contra pago; efectuada esta tramitación, Giros procede a cursar la orden de pago, dirigida a la sucursal de la plaza en que reside el beneficiario, por el importe más su comisión. Su ejecución puede ser por : correo, telégrafo, teléfono o telex; según lo haya indicado el ordenante.

Posteriormente el banco pagador de la orden de pago dará el aviso al beneficiario de la orden, el cual obtendrá el pago previa comprobación de su personalidad, contra su recibo por el importe de la orden, que se paga en efectivo por ventanilla. (130)

b) Ordenes de Abono

Según el autor que venimos citando "se clasifican como ordenes de abono las operaciones de situación de -----

(130).-Gimeno Tuset, ob. cit. pags. 49, 50, 51 y 52.

fondos, cuando en lugar de adeudarla en cuenta al ordenante, éste paga en efectivo por caja el importe de las cantidades que transfiere, con indicación de que sean abonadas precisamente en cuenta a los beneficiarios, en las plazas y bancos que especifica". (131)

Su tramitación empieza con la solicitud que suscribe el ordenante pidiéndole al banco que curse una orden de abono, a favor de beneficiario concreto, en su cuenta con un banco de una plaza determinada, por un importe que específica y expresa que pagará el nominal más los gastos y las comisiones que ocasione, en el acto y en efectivo. La sección de Giros recibe esta solicitud, calcula los gastos, añade su suma al nominal de la orden de abono y por el total obtenido extiende un recibo, en el que se repiten los detalles de la orden de abono, que es entregado al ordenante contra pago. Y al igual que la orden de pago, su ejecución puede ser por : correo, telégrafo, teléfono o telex. Efectuada esta serie de operaciones que hemos mencionado, Giros procede a cursar la orden de abono recibida, dirigida a sucursal o correspondencia de la plaza en que reside el beneficiario, por el importe más su comisión y con instrucciones para abonarla en la cuenta que mantiene con el banco indicado o pagador. (132)

c) Transferencias

Se clasifican como transferencias las operaciones de situación de fondos, que se adeudan en cuenta a los ordenantes y que también se abonan en cuenta a sus beneficiarios en la misma o distinta plaza, en el propio banco o en otro. (133)

(131).-Gimeno Tuset, ob. cit. pag. 51.

(132).-Gimeno Tuset, ob. cit. pags. 50 y 51

(133).-Gimeno Tuset, ob. cit. pag. 49.

Su tramitación empieza con la recepción de la carta del ordenante, dando instrucciones al banco para que, con cargo a la cuenta que mantiene en el mismo, abone una cantidad determinada al beneficiario que indica, en su cuenta con un banco situado en otra plaza. Primero se comprueba la autenticidad de la firma que suscribe la orden de transferencia, así como sus facultades si actuase por poder. Luego se pasa la carta a cuentas corrientes para que informe si hay suficiente saldo acreedor o disponible en cuenta del ordenante y, en caso afirmativo, anote y retenga el importe de la transferencia como provisión para el adeudo que en virtud de su conformidad formulará Giros el mismo día.

Efectuada esta tramitación previa, Giros procede a cursar la transferencia, mediante :

Carta de adeudo al ordenante, con detalle de la transferencia que por su cuenta efectúe y de su liquidación, que comprende la suma del importe a abonar al beneficiario, más la comisión que corresponda percibir en virtud de las tarifas mínimas, y si hubiese indicado su ejecución por teléfono o telégrama, se añadirán los gastos ocasionados por estos medios de transmisión.

Así como la carta de abono a la sucursal o correspondiente de la plaza en que reside el beneficiario, por el importe más su comisión y con detalle de las características de la transferencia ordenada y con instrucciones para abonarla en la cuenta que mantiene con el banco pagador o indicado.

Si el beneficiario de una transferencia carece de cuenta con el banco pagador, éste descontaría al beneficiario la diferencia entre las tarifas de transferencias y de ordenes de pago, en provecho suyo. (134)

Finalmente tenemos que decir que tanto, las ordenes - de pago, de abono y transferencias requieren de la confir-
-mación del banco ordenante así como el empleo de claves,
"a fin de economizar los gastos del telégrama o de las co-
municaciones telefónicas y para evitar errores o falsas -
ordenes".(135)

Al respecto dice Gimeno Tuset : el "tráfico de opera-
ciones entre los bancos, ya sea como ordenantes o pagadore
s. Se transmiten por medio de cartas debidamente suscrita
s por apoderados cuyas firmas se comprueban con los libro
s de firmas autorizadas que la banca intercambia entre sí
. Dada la naturaleza de las transferencias y ordenes de -
pago, se ha estimado oportuno, para mayor seguridad, añadir-
una cifra de clave a dichas cartas, en cuanto el importe -
de las ordenes que contienen exceden de una determinada -
cantidad.

La cifra de clave está formada por la suma de diver-
-sos factores, cuyos sumandos parciales representa las ca-
-racterísticas de cada operación, al aplicarle una tabla -
de valores concertados entre las oficinas bancarias que -
operan mutuamente desde distintas zonas. Existe una cifra
convencional invariable para identificar a la oficina or-
-denante y otras variables que representan el número corr-
elativo de orden, la fecha de emisión, la cantidad de la --
operación y las iniciales del beneficiario. Su suma total
da la cifra de clave. El banco pagador procede a descifra-
rla para comprobar que coincide con las características -
de las instrucciones detalladas en la carta recibida de -
la Sucursal o Corresponsal ordenante.

Si estas operaciones son transmitidas por teléfono, -
telégrafo o teletipo, es indispensable indicar la clave --

(135).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 339.

que les corresponde, cualquiera que sea su importe, ya que la carta de confirmación llegará, en la mayoría de los casos, a poder del banco pagador después de ejecutada". (136)

5.-Clasificación de las Operaciones de Giro Dentro de Las Bancarias

Para la realización de su función de intermediarios en el comercio del dinero y del crédito, los bancos celebran gran variedad de negocios u operaciones, que la doctrina tradicional ha clasificado en operaciones activas, operaciones pasivas y servicios bancarios.

Son operaciones activas, aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, aperturas de crédito, etc.); y son operaciones pasivas aquellas por medio de las cuales el banco se allega capitales. (depósitos irregulares, creación y colocación de obligaciones a cargo del banco, etc.). Son servicios bancarios las operaciones de simple mediación (intervención en la creación de obligaciones y en su colocación; fideicomisos, operaciones de mediación en los pagos, etc.), y las operaciones de custodia (depósitos regulares, depósitos en caja de seguridad, etc.). Así el doctor Cervantes Ahumada. (137)

Ahora bien, dentro de esta clasificación podemos situar a las operaciones de giro, dentro de los servicios, en virtud de que el banco al realizar este tipo de operaciones no otorga ni recibe crédito, sino que efectúa una simple mediación tanto en el traslado como en el pago de dinero, de una plaza a otra.

(136).-Gimeno Tuset, ob. cit. pag. 53.

(137).-Raúl Cervantes Ahumada, ob. cit. pags. 209 y 210.

CAPITULO III

**LA INTERVENCION DE LOS BANCOS EN LOS PAGOS
INTERNACIONALES**

CAPITULO TERCERO

LA INTERVENCION DE LOS BANCOS EN LOS PAGOS INTERNACIONALES

1.-Nociones Preliminares

Importantísima es la función de los bancos como intermediarios en los pagos: especialmente en el comercio internacional de importación y exportación.(138)

Esta intervención como lo hemos visto al hablar de la clasificación del giro dentro de las operaciones bancarias, puede manifestarse dentro de los servicios, cuando el banco no otorgue ni reciba crédito de sus clientes; y dentro de las operaciones activas o pasivas, cuando lo otorgue a éstos o lo reciba de otras instituciones de crédito. Como lo veremos en su momento oportuno.

Ahora bien, nos hemos referido a los bancos casi desde el inicio del capítulo primero de éste trabajo, presuponiendo su concepto; por lo que ha llegado el momento de exponerlo; y así tenemos que Lorenzo Mossa, dice que -- "Banco es una empresa intermediaria en la circulación del dinero, de los pagos y del crédito".(139)

Por su parte el maestro Acosta Romero lo define de una manera más restringida, diciendo que la palabra "banco es un concepto genérico, que hace referencia a una sociedad anónima que cuenta con concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para llevar acabo en forma permanente, profesional y masiva cierto tipo de operaciones de crédito permitidas por la ley o una combinación de

(138).-Vease, Francisco Messineo, ob. cit. pag. 147.

(139).-Lorenzo Mossa, Derecho Mercantil, 1940 Argentina. -- trad. de Felipe de J. Tena. UTENA. tomo I pag. 274.

ellas".(140) De esta forma tenemos que señalar la existencia de diversos tipos de bancos, a los cuales nuestra legislación bancaria engloba bajo el nombre de instituciones de crédito, a saber:

2.-Diversas Clases de Bancos

Siguiendo la exposición de Lorenzo Benito (141), clasificaremos a las instituciones de crédito : 1) Por su carácter en nacionales y privadas; y 2) Por la clase especial de operaciones a que se dedican. De este modo, son -- Instituciones Nacionales de Crédito, "las constituidas con la participación del Gobierno Federal"...(142) En nuestro país actualmente debido al Decreto de Nacionalización de la Banca, a las Reformas Constitucionales consistentes: en la adición de un párrafo quinto al artículo 28; la modificación de las fracciones X y XVIII del artículo 73 y la adición con una fracción XIII bis al apartado B del artículo 123. Así como a la expedición de la Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Crédito+. Todos los bancos tienen el carácter de Sociedades Nacionales de Crédito, - salvo las respectivas excepciones. En dichas sociedades - la participación del Gobierno Federal en el capital social, es del 66 % ; siendo posible por el restante 34 % la participación de todos los demás sectores de la nación, sean personas físicas o morales, públicas o privadas. Sin que - en ningún caso, las que sean particulares, puedan adquirir de manera individual más del uno por ciento del mismo.

(140).-Miguel Acosta Romero, Derecho Bancario 1978 México-Edit. Porrúa, pag. 79.

(141).-Lorenzo Benito, ob. cit. tomo I. pags. 702 y 703.

(142).-Artículo 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito. Legislación Bancaria. Edit. Porrúa, ob.cit.pag.8.

+.-Vease los Diarios Oficiales del primero de septiembre, del 17 de noviembre y del 31 de diciembre de 1982.

Respecto a los bancos privados debemos señalar su desaparición de nuestro país; y que hasta antes del Decreto citado líneas arriba, eran aquellos en los que la participación era exclusiva de los particulares.

Por la clase especial de operaciones a que se dedican, podemos reclasificarlas en banco central y bancos ordinarios. Y así el Banco de México o Central, tiene funciones que son de vital importancia para el funcionamiento del sistema bancario nacional, así como para la realización de las transacciones con el exterior, en su calidad de banco de bancos, y que de manera general se encuentran establecidas en el artículo 8 de su ley orgánica.

En cuanto a los bancos ordinarios diremos siguiendo a nuestro autor citado, que éstos, "pueden ser de tantas clases como con las operaciones a que da lugar el comercio del dinero y los títulos que la representan".(143) De esta manera de acuerdo con el artículo 2 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, serían bancos, las sociedades que se dedicasen al ejercicio de algún grupo de operaciones de banca y crédito siguientes: I. Depósito; II. Ahorro; III. Financieras; IV. Hipotecarias; V. Capitalización; VI. Fiduciarias; y VII. Múltiples.

Sin embargo no se puede considerar ya como banco a cada una de las sociedades concesionadas para realizar algún grupo de las operaciones antes mencionadas, debido a la evolución que han sufrido, al concentrar dos o más de ellas y actualmente prácticamente todas. Por lo cual, sólo se consideran como bancos, a los llamados bancos múltiples, que son sociedades que cuentan con la "concesión del Gobierno Federal para realizar los grupos de operaciones de banco de depósito, financieras y de crédito hipotecario

(143).-Lorenzo Benito, ob. cit. tomo I. pag. 703.

, sin perjuicio de la concesión que, en su caso, tengan para realizar otros grupos de operaciones previstos en la Ley-General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares".(144)

Por otra parte en un régimen dual de control y libertad de cambios como el existente en nuestro país, las instituciones de crédito que operen con el exterior, "constituyen el mecanismo que permite realizar los pagos internacionales".(145) Aunque no son el único medio, pero sí uno de los más importantes. De tal suerte que la Ley autoriza para que éstos sean efectuados por los bancos múltiples, y de manera general por cualquier institución de crédito -- que cuente con departamento de depósito o financiero. (artículos 10, 26 y 46 bis de la Ley de Instituciones de Crédito). Las cuales para facilitar el movimiento de fondos, "han procedido a instituir en el extranjero filiales y a unir relaciones de correspondencia con una extensa red de instituciones bancarias extranjeras".(146) Por lo que en términos generales puede decirse que una institución de crédito que opere con el exterior, debe tener corresponsales y/o sucursales en otros países.

3.-Corresponsales

Los principales bancos de cada país instituyen en el extranjero relaciones de corresponsalía, y entonces se dice que son corresponsales los unos de los otros en forma recíproca.

(144).-Ver Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples. Legislación Bancaria, edición Forrua. ob. cit. pags. 488 y s.s.

(145).-Richard Ward. Finanzas Internacionales, 1969 Bs. Aires. Eds. Troquel. Trad. del Inglés de José Clemente. -- pag. 85.

(146).-Angelo Aldrighetti, ob. cit. pag. 117.

Dentro de las funciones que desempeñan, según Richard Ward, están : la aceptación de depósitos, aunque "no es de ninguna manera la única función de los bancos corresponsales. Estos proporcionan una serie de servicios sobre una base recíproca. Proporcionan información en lo que respecta a condiciones comerciales, cooperan en el control de créditos, prestan ayuda a sus clientes en viaje, otorgan préstamos interbancarios, y en general desempeñan mutuamente el papel de departamento de transacciones extranjeras". - (147)

Sin embargo como no sería posible tener corresponsales en todas las plazas del mundo, se utilizan para este servicio las sucursales y corresponsales propios de los corresponsales directos del banco, según nuestra opinión.

Así mismo podemos decir que "no todos los bancos tienen corresponsales en el extranjero. No los tienen los bancos menores, que hacen el servicio por cuenta de bancos mayores"(148), pues éstos prestan a sus clientes los servicios solicitados, "por medio del servicio de corresponsalía que proporcionan los bancos importantes".(149)

4.-Sucursales

A este respecto menciona Richard Ward (150) que cuando las operaciones internacionales de un banco alcanzan un volumen verdaderamente importante, se ve obligado a establecer sucursales en el exterior. Los servicios de bancos corresponsales pueden permitirle la realización de las operaciones internacionales de sus clientes locales ---

(147).--Richard Ward, ob. cit. pag. 87.

(148).--Angelo Aldrighetti, ob. cit. pag. 118.

(149).--Richard Ward, ob. cit. pag. 95.

(150).--Richard Ward, ob. cit. pag. 99.

pero de esta forma, el banco no puede atraer clientes extranjeros", por lo que "el único móvil para el establecimiento de sucursales en el exterior es el constituido por la posibilidad de aumentar ganancias".

Por lo que hace a los bancos mexicanos desconocemos - si éstos tienen sucursales en el extranjero; pero en nuestra opinión, legalmente existe la posibilidad para establecerlas, de acuerdo al artículo 4 de la ley que venimos citando, que establece : "Las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares requeriran autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para el establecimiento, cambio de ubicación y clausura de cualquier clase de oficinas, ya sea en el país o en el extranjero".

En cuanto a las sucursales de bancos extranjeros en México, el maestro Acosta Romero (151) menciona que "operaron en el país, hasta principios de la década de los treintas, en que se operó el fenómeno de su clausura.

Actualmente, sólo existe una sucursal de institución extranjera en el país", "la cual podrá seguir operando en los términos de su respectiva concesión, y de acuerdo con los artículos 6 y 7 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares". Es decir, sólo pueden realizar los llamados servicios bancarios; pues, las operaciones activas y pasivas podrán efectuarlas exclusivamente con residentes fuera del país (artículo 6 de la citada ley).

5.-Relaciones Jurídicas Interbancarias:

La Corresponsalia

Las relaciones de corresponsalia implican un tratamiento jurídico entre las partes; de esta manera señala el maestro Acosta Romero : "Los derechos y obligaciones entre -

(151).-Miguel Acosta Romero, ob. cit. pag. 433

los corresponsales internacionales se rigen en forma preponderante por el uso bancario internacional y por los contratos que celebran las instituciones y en algunos casos por normas internacionalmente aceptadas, como las relativas a las (letras de cambio, cheques, ordenes de pago,) cartas de crédito y a los pagos internacionales y a la compensación" .(152)

De este modo podemos decir con Messineo (153), que "la relación más relevante es aquella que tiene lugar bajo el nombre de convención de correspondencia", pues, "el objeto principal de tal convención es la obligación recíproca de negociación de los títulos emitidos por uno de los bancos (cheques circulares, vales cambiarios y similares), por parte del otro. Negociación implica que un banco paga los títulos emitidos por el otro, como si fuese el deudor principal". Haciendo posible con esto, la realización de las operaciones de giro; las cuales constituyen remesas de fondos de un país a otro, según vimos en otro lugar; y en las que no hay de este modo, desplazamiento material de dinero, sino simples operaciones de contabilidad. Por lo cual en nuestra opinión, la convención de correspondencia, a la cual Messineo (154) considera como un contrato atípico (innominado), cuya naturaleza deriva de la misma convención y del alcance de la obligación de negociar (en el sentido antes indicado); va implícito para poder materializar los pagos en alguno de los siguientes contratos : 1. Depósito interbancario; y 2. Cuenta Corriente. Pues, por medio de cualquiera de estos dos contratos se puede llevar acabo el acreditamiento, de las sumas cobradas y el debilitamiento de las sumas pagadas entre corresponsales.

(152).-Miguel Acosta Romero, ob. cit. pag. 490.

(153).-Francisco Messineo, ob. cit. pag. 153.

(154).-Francisco Messineo, ob. cit. pags. 153 y 154.

5.1.-Depósitos Intercambiaríos

Varios autores los mencionan como parte del mecanismo que hace posible la realización de las operaciones de giro; siendo frecuentes las cuentas recíprocas entre bancos. De este modo Richard Ward (155) indica su uso a nivel internacional diciendo que, "según el sistema de saldos es común que dos bancos tengan saldos en uno y otro. Los saldos de corresponsales se denominan en la moneda de l banco que mantiene el depósito como obligación. Estos saldos son a la vista más que depósitos a plazo fijo". Y así, "en el balance de un banco los depósitos que mantiene en bancos extranjeros figuran en el activo como "A cobrar de bancos extranjeros". A veces se los denomina "Nostro" o "nuestros" depósitos. Los depósitos que los bancos extranjeros mantienen en el banco al que corresponde el balance figuran en el pasivo como "A pagar a bancos extranjeros". Se denominan también "Vostro" o "sus cuentas".

Según Langston (156), contra los saldos debidos al banco puede éste librar letras de cambio y otros documentos pagaderos en moneda extranjera. Sobre el particular en el Derecho Mexicano, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito señala : Artículo 267.-"El depósito de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en di visas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al de positario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie,"...

Artículo 269, párrafo segundo : "los depósitos de dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito se entenderán entregados en cuenta de cheques, salvo conve nio en contrario".

(155).-Richard Ward, ob. cit. pags. 92 y 93.

(156).-L.H.Langston, ob .cit. pag. 153.

Lo cual pone de relieve que en nuestro país, los ban
cos extranjeros depositantes pueden disponer de sus depó-
gitos en bancos mexicanos, no sólo por medio de cheques, -
sino también con la expedición de letras de cambio, orde-
-nes de pago, abono y transferencias, según lo hayan conve-
nido. Respecto al tratamiento que los bancos mexicanos -
pueden recibir para disponer de sus depósitos en bancos-
extranjeros, creemos que es el mismo, ya sea porque así lo
establezcan a través de convenios, o porque así lo permi-
-tan : la legislación nacional de los bancos depositario
s, la reciprocidad, o la costumbre bancaria internacional.

De este modo, se pueden efectuar las remesas para --
abono en cuenta, con los documentos pagados por cuenta de
l corresponsal y viceversa. Sobre este punto el artículo
269 de la ley de títulos y operaciones de crédito, establ-
ece en su parte final : "para que el depositante pueda -
hacer remesas conforme a este artículo en títulos de cré-
dito, se requerirá autorización del depositario. Los abo-
-nos se entenderán hechos "calvo buen cobro". En nuestra
opinión el contenido de esta disposición rige en forma -
análoga, a nivel internacional como cláusula en los contr-
gtos de depósito que celebran los bancos corresponsales-
entre sí.

Por otra parte, interpretando los artículos 10, fracc-
iones VI, IX y XII; 26, fracciones VII y XX; 46 bis 1, fra-
-cciones I, VI, IX y XV de la Ley General de Instituciones
de Crédito y Organizaciones Auxiliares; podemos decir --
que la ley autoriza a los bancos múltiples, o a las socie-
dades que cuentan con departamento de depósito o financi-
ero, para recibir depósitos de instituciones de crédito -
extranjeras y en su caso constituirlos en las mismas, pre-
via autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito-
Público.

5.2.-Cuenta Corriente

Puede suceder que dos bancos corresponsales se otorguen créditos en forma recíproca; resultando entonces, acreedores y deudores el uno del otro. Esto es posible mediante la celebración de un contrato de cuenta corriente, en virtud del cual, "los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible". (157)

De este modo, por medio del contrato de cuenta corriente, "dos bancos que en forma permanente se hacen pagos unos por cuenta del otro; (...) en vez de liquidar aisladamente cada una de las operaciones que van celebrando, lo que daría lugar a un constante movimiento de fondos, conviene en concluir sus respectivos créditos derivados de sus remesas en cuenta, y en liquidar ese conjunto de operaciones cada cierto tiempo, mediante una compensación entre los créditos y los débitos, para obtener el saldo que podrá ser exigido por el cuenta correntista que resulte acreedor". (158) Por otra parte, la regulación de las relaciones de corresponsalia mediante este tipo de contratos de cuenta corriente, entre las instituciones de crédito mexicanas -- que operan con el exterior y sus corresponsales extranjeros, pueden celebrarlos si así lo desean, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a los artículos 10, fracciones III, IV, XII; 26, fracciones VII, XIII y XX; 46 bis 1, fracciones II, V, IX y XV de la Ley General de Instituciones de Crédito.

(157).--Ver el artículo 302 de la Ley Gral. de Títulos y -- Operaciones de Crédito. Código de Comercio, 1978 México. -- Edit. Porrúa.

(158).--Arturo Puente y F. Derecho Mercantil, 1973 México. -- Edit. Banca y Comercio, pag. 349.

6.-Departamento de Operaciones Extranjeras Funciones en General

Las instituciones de crédito que operan con el exterior, particularmente las de Banca Múltiple; y de manera general las de Depósito o Financieras, a las que la ley autoriza para operar con divisas, metales preciosos y realizar pagos por cuenta de terceros, deben de contar con un departamento u oficina de operaciones extranjeras o internacionales, según el caso.

Las principales actividades de estos departamentos u oficinas, "directamente vinculadas con las transacciones internacionales", podemos decir con Richard Ward (159) que son las siguientes : 1) operaciones de mediación en los pagos; 2) operaciones de "financiamiento de transacciones internacionales mediante distintos tipos de acuerdos de préstamo, y 3) la compra y venta de monedas extranjeras", así como de metales preciosos.

6.1.-Operaciones de Mediación en los Pagos

Siguiendo al jurista italiano Angelo Aldrighetti (160), podemos en nuestra opinión dividir las en operaciones de pago propiamente dichas y en operaciones de cobranza. En ambos casos la función del banco es "la de servir de intermediario para los pagos entre residentes y extranjeros". (161) Por lo cual las veremos de manera separada :

a) Operaciones de Pago

Sobre este punto Tulio Ascarelli menciona : "como intermediario en los pagos, asume el banco la obligación de

(159).-Richard Ward, ob. cit. pag. 87.

(160).-Angelo Aldrighetti, ob. cit. pag. 12.

(161).-Richard Ward, ob. cit. pag. 87.

efectuar determinados pagos por cuenta del cliente. Este entrega al banco las cantidades de dinero necesarias,(...) ,y el banco se obliga a hacer,dentro de los límites de las cantidades entregadas,los pagos ordenados por el cliente".(162)

Los bancos pueden cumplir con estos encargos,mediante las operaciones de giro vistas en el capítulo anterior,expidiendo según vimos,letras de cambio,cheques,cartas-ordenes de crédito,ordenes de pago,de abono,o transferencias en moneda extranjera; para la liquidación de mercancías o servicios en los que el cliente este interesado. Para lo cual los bancos se envían en forma recíproca cartas remesas,describiendo los documentos,con su respectiva clave y monto a cargo de sus corresponsales.

b) Operaciones de Cobro

Este es uno de los servicios más comunes de los bancos. Sus clientes les entregan antes del vencimiento sus efectos con endoso.al cobro y se acompañan de una nota de presentación,con la que el banco confirma haber recibido los efectos en cobranza. Así Aldrighetti (163)

La operación se lleva acabo remitiendo los documentos al cobro a sus corresponsales y atendiendo las cobranzas recibidas de los mismos.(164)

Los efectos pueden consistir en cupones,letras de cambio,pagarés o cheques expresados en moneda extranjera y en general cualquier documento que implique un cobro en el extranjero. Así por ejemplo en el caso de una compraventa documentaria en la que "el mecanismo de financiamiento sea una letra de cambio,el girador generalmente será

(162).-Tulio Ascarelli, ob. cit. pag. 304

(163).-Angelo Aldrighetti, ob. cit. pags. 116 y s.s.

(164).-Robert Jacques Marcuse, ob. cit. pag. 11

un exportador, el cual la entregará (con endoso al cobro) a su banco, quien a su vez la envía a su sucursal o correspondiente en el país del importador, para su aceptación y cobro".(165)

Si el título es un pagaré, "el mismo sólo se presenta para el pago.

Lo mismo debe decirse en cuanto a los cheques. El deudor no puede oponer al banco endosatario las excepciones personales"...(166)

Por otra parte, "si falla el cobro, los bancos devuelven el documento mediante un nuevo endoso o por cancelación del que se hizo en su favor, protestando previamente el título, si ello fuere necesario, de acuerdo con las instrucciones del cliente".(167)

En caso de que se haya verificado el cobro el banco lo entrega o transmite a sus clientes, o bien se le acredita en cuenta, reteniendo una pequeña comisión y una modesta suma a título de reembolso de gastos".(168)

6.2.-Operaciones de Financiamiento de Transacciones Internacionales

Desde el punto de vista del tema general de este trabajo, tenemos que considerar a las operaciones de financiamiento como híbridas, es decir, como una mezcla de operaciones bancarias activas o pasivas y de mediación en los pagos; teniendo mayor importancia el segundo aspecto para nosotros por razones obvias. De acuerdo con este criterio, podemos decir, que son diversas las maneras en que los --

(165).--Donald Bayle, ob. cit. pag. 219.

(166).--Francisco Messineo, ob. cit. pags. 150 y 151.

(167).--Joaquín Rodríguez, Der. Mercantil, ob. cit. pag. 118

(168).--Francisco Messineo, ob. cit. pag. 117.

bancos al realizar aquellas, intervienen en los pagos internacionales. Entre otras podemos citar a las siguientes, sin pretender que sean todas o las únicas que una institución de crédito que opere con el exterior pueda realizar:

- "La apertura de créditos documentarios de importación, así como la notificación y confirmación de créditos documentarios de exportación.
- La emisión de fianzas sobre el exterior, o la emisión de fianzas o garantías por cuenta de bancos a empresas locales.
- La concesión de líneas de crédito a bancos o empresas del exterior y la obtención y manejo de las líneas de crédito que le son concedidas por sus "corresponsales".(169)
- El descuento de documentos
- El anticipo
- El redescuento

De las cuales sólo veremos a la primera y a las tres últimas de estas operaciones.

a) Crédito Documentario

Esta figura jurídica "representa la forma habitual para atender los pagos del comercio exterior".(170) Y esta integrada por "el contrato de venta contra documentos, la llamada letra documentada y la operación bancaria de apertura de crédito".(171)

(169).-Robert Jacques Marcuse, ob. cit. pags. 11 y 12.

(170).-Joaquín Rodríguez, Der. Mercantil. ob. cit. pag. 95

(171).-Jorge Barrera Graf, Estudios de Derecho Mercantil, ob. cit. pag. 3.

Concepto.-Según Joaquín Rodríguez (172), "los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra la presentación de ciertos documentos, anexas generalmente a las letras documentadas".

Clases.-De acuerdo con el autor citado, "se llama revocable al crédito comercial concedido según lo dicho, sin pactos especiales, de modo que corresponde al acreditante el derecho de revocar el crédito a su arbitrio. El crédito -- es irrevocable cuando el acreditante se obliga a mantenerlo durante cierto plazo.

El crédito es confirmado cuando el beneficiario queda notificado de la concesión del crédito hecha por el banco-acreditante, por conducto de otro banco que confirma la concesión del crédito, de manera que el banco confirmante responde subsidiariamente del cumplimiento del contrato de crédito.

Para ser confirmado un crédito, debe ser irrevocable". Esos son básicamente los tres tipos de créditos documentarios. Sin embargo, tratándose del irrevocable existen determinadas modalidades; y así se habla de cartas de crédito-irrevocables transferibles, revolventes condicionadas y --- Back to Back. Cuyos casos no trataremos.

Desarrollo de la Operación.-Esta se desenvuelve de la forma siguiente : En la compraventa de mercancías de plaza a plaza, "entre el comprador y el vendedor se conviene que el pago del importe de la negociación se hará con apertura de crédito bancario utilizable con letras documentadas". (-173)

Para tal efecto, "el comprador importador firma una solicitud de crédito dirigida al banco, solicitando el -----

(172).-Joaquín Rodríguez, Der.Mer. ob. cit. pags. 95 y 96.

(173).-Natalio Muratti, ob. cit. pags. 191 y 192.

establecimiento de un crédito comercial de las características que se indican (revocable, irrevocable, confirmado), - especificando el nombre del beneficiario, el importe, la fecha máxima de utilización y los documentos que deberán entregarse contra aceptación o pago de las correspondientes letras de cambio".(174)

Una vez que el banco lo ha concedido se convierte en acreditante, y expide una carta de crédito la cual es enviada a su corresponsal bancario del exterior, que le notificará al exportador-beneficiario la existencia del crédito disponible a su favor, previo cumplimiento de las condiciones pactadas; así como la manera en que dicho banco corresponsal queda obligado hacia él, a saber : "1) o manejará sus letras (para fines de cobro); 2) o pagará las letras a condición de que lo reembolse el banco extranjero (es decir actuará sólo como intermediario); 3) o cubrirá las letras y asumirá toda la responsabilidad de su cobro al banco extranjero".(175)

Lo primero y lo segundo con una simple notificación de la existencia de créditos revocables o irrevocables; - pues, convierten al banco corresponsal en un simple cobrador, el exportador debe recurrir al banco acreditante para el pago final. Lo tercero es un crédito confirmado e implica, no sólo la garantía del banco acreditante, sino también la de su corresponsal bancario extranjero.(176)

En cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de venta, el exportador-beneficiario procede al embarque de las mercancías recogiendo de la compañía de transportes, conocimiento de embarque y póliza de seguro. Estos documentos junto con las facturas y certificados de -

(174).-Joaquín Rodríguez, Der. Merc. ob. cit. pag. 95.

(175).-Donald Bayle, ob. cit. pag. 223.

(176).-Vease, Donald Bayle, ob. cit. pag. 223.

calidad, se anexas a la letra de cambio que presentará al banco notificador del crédito, éste la acepta o paga, según la forma en que se haya pactado (documentos contra aceptación o documentos contra pago); "en el primer caso, (-devolverá la letra con la aceptación del banco acreditante al exportador), en el segundo, la enviará con los documentos al banco del importador una vez que este haya satisfecho mediante la cobertura los derechos del primero. A su vez el importador podrá disponer de los documentos que están en poder de su banco, mediante el cumplimiento de las condiciones pactadas en el contrato de apertura que se haya celebrado". (177)

Por otra parte no podemos dar un tratamiento jurídico más amplio del crédito documentario, como el referente a las obligaciones de las partes, debido entre otras razones a la falta de espacio y a la orientación de este trabajo.

b) Descuento de Documentos

Concepto del descuento.-Después de leer a varios autores sobre el tema, el expuesto por el doctor Cervantes-Ahumada (178) nos parece el más claro y adecuado, a saber : "la operación de descuento consiste en la adquisición, por parte del descontador, de un crédito a cargo de un tercero, de que es titular el descontatario, mediante el pago al contado del importe del crédito, menos la tasa del descuento". Por otra parte, este mismo autor dice que "cualquiera clase de créditos puede ser objeto de descuento ; pero como en la práctica el descuento que más se practica es el de títulos de crédito", es el único del que hablaremos a continuación :

(177).-Jorge Barrera Graf, ob. cit. pag. 127

(178).-Raul Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 240

Descuento de títulos de crédito.-"Por el descuento de títulos de crédito el descontador adquiere del descontatario un título de que este es tenedor, y le cubre el importe título menos la tasa de descuento (o sea un tanto por ciento del valor del título, que se deduce)".(179)

Por su parte el jurista argentino Natalio Muratti, señala: "Los documentos cambiarios descontables son los provenientes de transacciones comerciales y, muchas veces, de necesidades crediticias de los gobiernos : a) letras de cambio; b) pagarés a la orden; c) letras de tesorería; d) cheques sobre plazas distintas a la de su emisión; e) certificados de obras públicas".(180)

1.-Descuento de letras documentarias

Adaptando la exposición de Barrera Graf al comercio internacional, diremos con él : "puede suceder que no haya entre (importador y exportador) convenio alguno para la apertura de crédito bancario"(181), y tampoco para el pago al contado. En este caso el exportador "está autorizado a girar contra (el importador), que se compromete aceptar una letra de cambio. Esta letra de cambio a la que van anejos los documentos (título representativo y accesorios: factura del vendedor, etc.) que de ahora en adelante circulan inseparablemente de la letra de cambio, es descontada" (182), por el exportador en un banco que tenga sucursales o corresponsales bancarios en el exterior; "con el resultado de que el (exportador) obtiene su importe (disminuido en el descuento), el banco que realiza el descuento presenta (al importador) y librado, la letra para el pago; y ---

(179).-Raul Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 240

(180).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 203

(181).-Jorge Barrera Graf, ob. cit. pag. 108

(182).-Francisco Messineo, ob. cit. pag. 150

contra pago, le entrega la letra y los documentos anexos a ella".(183)

En otras ocasiones para mayor seguridad del exportador, éste gira la letra contra un banco indicado por el importador (184), en donde "previamente ha conseguido una apertura de crédito documentado".(185) Y "este banco se encarga de aceptar y, después de pagar la letra, tal como, en el caso precedente, lo haría (el importador) (y librado) . Esta letra es igualmente descontada en un banco (se entiende diverso de aquel contra el cual se giró la letra) ; los efectos son los que acabamos de describir".(186)

2.-Descuento de aceptaciones bancarias

Las aceptaciones bancarias son letras de cambio aceptadas por un banco, dice Muratti y su base según él, "es casi siempre una apertura de crédito documentario, efectuada por un banco a favor de su cliente, por una suma determinada y para ser utilizado mediante letras de cambio que aceptará, y que, posteriormente, serán negociadas por el librador en otra institución bancaria.

Las aceptaciones de los grandes bancos o de banqueros, cuya situación es conocida en las principales plazas, tienen una amplia circulación en los diversos mercados del dinero".(187)

c) Anticipo sobre valores

Los anticipos sobre valores consisten en mutuo -----

(183).-Francisco Messineo, ob. cit. pag. 150

(184).-Francisco Messineo, ob. cit. pag. 150

(185).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 229

(186).-Francisco Messineo, ob. cit. pag. 150

(187).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 231

onerosos de dinero, otorgados por el banco o banquero sobre los valores recibidos en garantía hasta el momento del reembolso de su crédito. (188)

d) El redescuento

Para atender una necesidad transitoria de dinero, o para sostener el crecimiento planeado, puede un banco efectuar el redescuento, que "es una operación por la que una institución de crédito hace descontar por otro banco los documentos que previamente había descontado a sus clientes". (189)

Finalmente dentro de este tipo de operaciones financieras podríamos ubicar a la tarjeta de crédito internacional; la cual no veremos y que implica una apertura de crédito a favor del cliente.

6.3.-Operaciones de Compraventa de Moneda Extranjera y Metales Preciosos

6.3.1.-Nociones Preliminares

Menciona Marcuse que "la mayor parte de las transacciones internacionales efectuadas por el banco con su clientela local presupone una operación cambiaria". (190)

Sobre estas operaciones de cambio, Julio de la Canal (191), establece: "en la práctica (bancaria) se entiende por cambio la compraventa de monedas extranjeras y aun de las monedas propias del país"; agregando que "se conoce -

(188).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 191.

(189).-Joaquín Rodríguez, Derecho Bancario, 1964 México. Ed. Porrúa, S.A. pag. 337.

(190).-Robert Jacques Marcuse, ob. cit. pag. 11.

(191).-Julio de la Canal, Operaciones Internacionales de Comercio y Banca, 1947 México. Ediciones de la Canal, pag. 15

por cambio exterior la realización de operaciones internacionales de dinero que comprende la compraventa de monedas extranjeras"; y a las que sumariamos, los sustitutos del dinero que hacen posible las operaciones de giro, para mayor claridad de este concepto.

En este orden de ideas podemos distinguir dos tipos de compraventas, por un lado la de moneda metálica y billetes extranjeros; y por el otro, la de documentos sustitutos del dinero, que es en sí cuantitativamente la más importante y de la que únicamente nos ocuparemos.

Por otra parte tenemos que los bancos al realizar este tipo de operaciones "se convierten en lugares de concentración de demandas y ofertas por medios de pagos"(192); es decir, en mercados de divisas.

6.3.2.-Compraventa de documentos

a).-Venta de giros

Desde el punto de vista del tema general que estamos tratando, podemos considerar como venta de giros, al servicio bancario consistente en el traslado de fondos de un país a otro, a petición del cliente, previa entrega del valor correspondiente al banco; el cual habrá de realizarlo por medio del uso de cheques, letras de cambio, ordenes de pago, abono y transferencias; todos éstos instrumentos expedidos en moneda extranjera.

b).-Compra de giros

Es la operación contraria consistente en la adquisición por parte de un banco de las letras de cambio, cheques y ordenes de pago, cuya expedición es a la vista y sobre plazas del extranjero; contra la entrega de su valor -----

(192).-Angelo Aldrighetti, ob. cit. pag. 116.

menos los gastos de situación y comisiones.

A este respecto menciona Aldrighetti : "los bancos - adquieren letras y cheques de personas que tienen crédito s con el exterior y los venden a los que deben cubrir obligaciones". (193)

c).-Futuros

Richard Ward (194) al igual que todos los que hablan sobre el tema, señala que las operaciones de compraventa - de moneda extranjera, son al contado y a término o futuro.

Por lo que hace a estas últimas podemos decir que -- los futuros: son aquellas operaciones de promesa o compra venta de divisas a un precio fijo, para su entrega futura - a determinado plazo; afin de evitar las fluctuaciones y - protegerse así de las alzas o pérdidas inmoderadas en los tipos de cambio. (195)

6.3.3.-Disponibilidades en Divisas

Las compraventas de divisas mencionadas son realiza - das por las instituciones de crédito, "en base a sus dis - ponibilidades o créditos que obtienen en bancos radica do s en plazas del exterior". (196)

Respecto a esas disponibilidades o créditos de un ba nco, señala Marcuse que sus "principales fuentes de divisa s pueden ser las siguientes :

- 1) Líneas de crédito puestas a disposición por sus - corresponsales.
- 2) Cuentas en divisas abiertas en sus libros a -----

(193).-Angelo Aldrighetti, ob. cit. pag. 118.

(194).-Richard Ward, ob. cit. pags. 94 y 95.

(195).-Vease Rollin G. Thomas, ob. cit. pags. 533 y 534.

(196).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 118.

nombre de clientes locales o del exterior, o a nombre de corresponsales.

- 3) Posición en los cambios, o sea, disponibilidades convenientes del excedente de compras al contado.
- 4) Disponibilidades en cuenta corriente de sus corresponsales en el exterior "en tránsito"*. (197)

6.3.4.-Compraventa de Metales Preciosos

La Ley General de Instituciones de Crédito autoriza a las instituciones de Banca Múltiple, de Depósito y Financieras especializadas; para practicar operaciones con oro y plata. Las cuales deberán ajustarse al contenido del artículo 136 bis 9, que les impone la obligación de dar a conocer al Banco de México sus posesiones de oro y plata, así como a transferirle sus activos en dichas especies, cuando así se los solicite, a precios que rijan en el mercado. (artículos 10, fracción IX; 11, fracción III; 26, fracción XI; 33, fracción X; y 46 bis del ordenamiento citado).

7.-La Intervención del Banco de México en los Pagos Internacionales

7.1.-Funciones y Operaciones Extranjeras

El Banco de México como banco central, es decir, como banco cuyos clientes son las instituciones de crédito, desempeña funciones de gran importancia en el ámbito nacional e internacional. De las cuales sólo vamos a tratar las relacionadas con las cuestiones monetarias, y son a ----

(197).-Robert Jacques Marcuse, ob. cit. pag. 168.

+Se refiere el autor a "los saldos transitorios en divisas por concepto de ordenes de pago no ejecutadas".

saber : I.Regular los cambios sobre el exterior,determinando el o los tipos de cambio a los que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional; II.Operar como banco de reserva; III.Constituir y manejar las reservas; IV.Participar con la representación del gobierno,y con la garantía del mismo,en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento,así como operar con estos organismos.(198) Cuya aplicación práctica veremos al hablar de la intervención del banco central en el mercado de divisas.

Para cumplir con estas funciones el Banco de México, efectúa diversas operaciones extranjeras en colaboración con una extensa red de bancos centrales extranjeros,con los que mantiene relaciones de corresponsalía. Las cuales se rigen por medio de los contratos de depósito interbancario y de cuenta corriente,igual a los vistos para las instituciones de crédito ordinarias.(199) Estas relaciones sirven de base para prestarse servicios recíprocos como la compraventa de divisas y metales preciosos,la garantía de efectos comerciales,la realización de operaciones de giro y la ejecución de convenios sobre pagos.

De esta manera el banco central en nuestro país proporciona a las instituciones de crédito ordinarias,los servicios que hemos clasificado de manera análoga a los vistos en otra parte,como : a) Operaciones de intermediación en los pagos; b) Operaciones de financiamiento de transacciones internacionales y c) Operaciones de compraventa de moneda extranjera y metales preciosos.

(198).-Artículo 8 de la Ley Orgánica del Banco de México, vease su más reciente reforma en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al 14 de noviembre de 1982.

(199).-Artículo 24,fracciones II,incisos a,b,c,d; y XX de la Ley Orgánica del Banco de México,Legislación Bancaria-Edición Porrúa, ob. cit. pags. 422 y 424.

a) Operaciones de Intermediación en los Pagos Internacionales

Estas son la compra o venta de giros internacionales, según el artículo 24, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Banco de México, que dice que éste podrá: "Expedir --cheques de caja y cartas de crédito contra la entrega de su importe y comprar y vender cheques de viajero en moneda nacional y extranjera". Por otra parte de acuerdo con el artículo 23 bis del mismo ordenamiento+; el Banco de México queda facultado para operar el régimen de Control de Cambios, con sujeción al Decreto y disposiciones complementarias del mismo, y del cual nos ocuparemos en el capítulo siguiente. Por ahora únicamente señalaremos algunos de sus aspectos más adelante.

También forman parte de sus operaciones de intermediación, los llamados convenios de pagos. Pues como lo menciona Moreno Castañeda, "Los gobiernos suelen celebrar convenios sobre pagos, cuya ejecución es invariablemente transferida a la actividad de los bancos centrales". (200) Su mecanismo consiste en una cuenta corriente que se llevan entre sí los bancos centrales; quienes giran instrucciones para que por conducto de ellos, los bancos comerciales efectúen los pagos a los países firmantes de dichos acuerdos. Sobre este particular el Banco de México tiene celebrados convenios de pagos o como se les denomina también, de créditos recíprocos, con los bancos centrales de Argentina, Brasil, Chile, Colombia, Ecuador, Bolivia, Perú, Paraguay, Uruguay, Venezuela, República Dominicana, Guatemala, Nicaragua, Costa Rica, Honduras, El Salvador, Cuba y Yugoslavia; por-

+Vease el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1982, --- pag.9.

(200).-Gilberto Moreno Castañeda, La Moneda y la Banca en México. 1956 Universidad de Guadalajara, pags. 891 y 892.

lo cual los pagos deberán realizarse de manera obligatoria según lo estipulado en dichos convenios.(201)

b) Operaciones de Financiamiento de Transacciones Internacionales

El Banco de México como centralizador de las reservas, puede conceder diversos préstamos a las instituciones de crédito que efectúan transacciones internacionales; expidiéndoles cartas de crédito, fianzas o cauciones, descuento de documentos, así como de aceptaciones bancarias sobre el exterior, anticipos, etc. (artículo 24 fracciones III, -VII y X de su Ley Orgánica)+.

c) Operaciones de Compra y Venta de Moneda Extranjera y Metales Preciosos

De los servicios que presta el banco central a las instituciones de crédito, éstas son las de mayor trascendencia; por lo cual vamos a darles un tratamiento especial en el punto siguiente.

7.2.-Intervención del Banco Central en el Mercado de Divisas

La compraventa de monedas da lugar a lo que se llama mercado de divisas, cuyas secciones son; comerciante, banco s comerciales y bancos centrales, según Kindleberger (202) el cual en su opinión, tiene además carácter internacional

+En relación a dicho artículo vease el Diario Oficial del 29 de noviembre de 1982, pag. 9

(201).-Compilación de Disposiciones del Banco Central en Materia de Divisas,... ob. cit. hojas números III-1-1 y -s.s.

(202).-Charles P. Kindleberger, ob. cit. pags. 46,47 y --s.s. y además 350

,pues dice que "no se limita a un país determinado",ni -- tampoco "es una entidad geográfica",sino más bien "se trata del mercado de una moneda","situado en todas las ciudades del mundo en las que se comercia con dicha moneda".

Por otra parte lo mencionado por este autor no se opone a que hablemos de mercado local de divisas,de acuerdo a lo expuesto por Erich Schneider (203); el cual estarepresentado en nuestro país por las instituciones de crédito que operan con el exterior,en divisas libres o controladas.

Respecto a las divisas libres,las instituciones de - crédito atienden las ofertas y demandas que presentan sus respectivos clientes,por medio de los depósitos que mantienen "a la vista en sus corresponsales bancarios extranjeros,cuya cuantía experimenta continuas variaciones a causa de las transacciones que realizan aquellas y (que congisten) en compras y ventas al contado de activos en moneda extranjera".(204)

Cuando la demanda supera sus disponibilidades,pueden acudir al banco central a comprarlas; pues según el artículo 24,fracción II de su Ley orgánica,faculta al Banco de México para comprar o vender divisas o cambio extranjero. Es decir,que cualquier moneda extranjera puede comprarse o venderse en él.

Del mismo modo,las instituciones de crédito tienen - la obligación de venderle al banco central sus activos -- que posean en moneda extranjera,en los términos del artículo 138 bis 9 de la Ley que las regula,el cual establece : "El Banco de México,a igualdad de precio,tendrá preferencia sobre cualquier otro postor en las operaciones -

(203).--Erich Schneider, ob. cit. pags. 69,70,71 y s.s.

(204).--Erich Schneider, ob. cit. pag. 71.

de venta de oro, plata y divisas que efectuen las instituciones de crédito.

Dichas instituciones estarán obligadas a dar a conocer al propio banco sus posesiones de oro, plata y divisas siempre que el mismo se las pida, y a transferirle, cuando así lo disponga, los activos en oro, plata y moneda extranjera que posean en exceso de sus obligaciones en esas especies".

Por lo que hace a las divisas controladas producto de las operaciones sujetas al control de cambios, debemos señalar que las instituciones de crédito atienden las ofertas y demandas que presentan sus clientes, por cuenta y orden del Banco de México en los términos siguientes: Las ofertas son obligatorias para las personas que obtengan divisas provenientes de operaciones sujetas a control; por lo tanto, deberán entregarlas a las instituciones de crédito, quienes a su vez deberán entregarlas al Banco de México, siguiendo las modalidades y en las cuentas que éste les indique+.

En cuanto a las demandas que presenten sus clientes las instituciones de crédito se encargarán de atenderlas, una vez que reúnan los requisitos establecidos por el Decreto y Reglas Complementarias del Control de Cambios, para pagar en el exterior operaciones sujetas a control tramitando la obtención de divisas en el Banco de México; quien las otorgará en la medida en que lo permitan las disponibilidades de las mismas.

Pero como no existe un equilibrio automático entre las ofertas y demandas de divisas, tanto en el que llamaremos mercado libre, como en el mercado controlado; por lo tanto es necesario acudir al Banco de México a realizar su compra o venta. Pues según el artículo 8, fracción II -

+Sobre esta cuestión vease al telex-circular 61/82, publicado en el Diario Oficial del 15 de octubre de 1982. pag. 3 y 4.

de la ley orgánica del Banco de México, una de sus funciones es la de operar como banco de reserva. De tal suerte que es el "responsable de ver que existan reservas adecuadas disponibles para pagar cuentas corrientes de bienes de importación, de bienes de capital y para reembolsar demandas extranjeras en cuentas públicas y privadas en sus fechas de vencimiento". (205)

Resumiendo podemos decir que en el banco central o "mercado oficial de cambios solamente se negocia el déficit o superavit que los diferentes bancos tienen de las diversas monedas". (206)

Siguiendo este orden de ideas podemos decir que todos los ingresos en divisas pertenecientes al país vinieron a canalizarse de manera natural en el Banco de México, y todas las necesidades de divisas que el país tuviera, llegarían al banco central, donde se adquirirán las divisas necesarias, por medio de su compra en las instituciones de crédito de las diferentes entidades del país, o en los bancos centrales de otros países.

De lo anterior se desprende que lo más importante en forma directa para el Banco de México, -que es el responsable de la reserva monetaria-, es la balanza de pagos del país.

Por otra parte debemos recordar que las monedas son jurídicamente consideradas como mercancías en las transacciones internacionales, de tal suerte que su valor sube o baja según sea su oferta o demanda en las transacciones; por lo cual es necesario equilibrar aquellas si se desea mantener una paridad fija o poco fluctuante en relación

(205).-Dr. Courtney Blackman, XVI Reunión de Gobernadores de Bancos Centrales del Continente Americano, 1977 Guatemala. Ed. Banco de Guatemala, vol. 5 Política de Cambio y Desarrollo. pag. 3.

(206).-Erich Schneider, ob. cit. pag. 71.

con las monedas extranjeras. En nuestro país esto es aplicable tanto a las divisas libres como a las controladas; aun cuando tratándose de estas últimas, las autoridades de l control tengan que restringir las demandas al nivel de las ofertas, a fin de mantener la paridad deslizable en un determinado porcentaje de manera fija según lo veremos en otra parte.

Pero como el equilibrio del que hemos hablado no se logra en forma diaria, sino en un determinado período, por ejemplo un año. Es por lo cual otra de las funciones del Banco de México, es la de "regular los cambios sobre el exterior determinando el o los tipos de cambio a los que de ba calcularse la equivalencia de la moneda nacional". (207) Pues las ofertas y demandas de moneda extranjera no son iguales; algunas veces las transacciones diarias arrojan un excedente en las ofertas de divisas, mientras que otros días las instituciones de crédito encuentran que las dem ndas de esas monedas exceden las cantidades que ingresan. Sobre esta cuestión Erich Schneider (208) señala : "Si se desea contener las fluctuaciones de los tipos de cambio dentro de ciertos límites, es preciso que las autoridades monetarias (el Banco de México) intervengan en alguna manera en el mercado de cambios" (de ordinario en el local), vendiendo o comprando divisas. Para este fin, agrega, "Las reservas monetarias constituyen un fondo a disposición de l banco central para sus intervenciones en el mercado de cambios". Al respecto la Ley Orgánica del Banco de México le impone a éste, la obligación de mantener en todo momento una reserva suficiente para sostener el valor del peso. La cual se compondrá de oro, divisas o cambio extranjero por una suma nunca menor del 80% de la reserva, la -

(207).-Artículo 8, fracción I de la Ley Orgánica del Banco de México. Diario Oficial del 29 de noviembre de 1982, -- pag. 9.

(208).-Erich Schneider, ob. cit. pags. 76, 78 y 182.

plata por la cantidad restante (artículos 18 y 19 de la Ley citada).

De tal suerte que para atender una demanda extraordinaria de divisas, el Banco de México puede vender oro y plata de su reserva a los bancos centrales de otros países, a cambio de activos en moneda extranjera, y ofrecerlos en el mercado interior de cambios por moneda nacional. A la inversa, si en aquél existe una oferta excedente de divisas, el Banco de México las compra a cambio de pesos; dichos activos los puede cambiar en oro. (209) Manteniendo de esta manera los tipos de cambio entre el peso mexicano y las monedas extranjeras; de acuerdo a los lineamientos establecidos por el Fondo Monetario Internacional.

(209).-Vease: Erich Schneider, ob. cit. pags. 76, 78 y 182

CAPITULO IV

EL CONTROL DE CAMBIOS

CAPITULO CUARTO

EL CONTROL DE CAMBIOS

1.-Nociones Preliminares

Dentro de las recientes reformas a la legislación -- bancaria y monetaria, ésta es la de mayor trascendencia -- económica para el país, y desde luego para el tema sometido a estudio en este trabajo. Debido a lo cual su tratamiento será lo más completo posible. Por lo pronto debemos señalar que, el control de cambios consiste en la intervención del Gobierno Federal en la compra y venta de divisas por medio de una reglamentación administrativa; -- según la cual se faculta al Banco de México para exigir -- de manera obligatoria las divisas sujetas a control, que -- adquieren los residentes del país; y vender o permitir a -- los particulares el uso de divisas controladas, de una -- manera racional y restringida.

1.1.-Antecedentes

a) La Crisis Financiera

El control de cambios surge como consecuencia de la crisis financiera por la que atraviesa el país en 1982, -- originada por la escases de divisas. Cuyas causas son -- externas e internas. Entre las primeras debemos señalar : -- "la situación recesiva de la economía mundial, que ha -- provocado una severa contracción de los mercados para -- nuestros productos de exportación"; la exigibilidad de -- divisas en cantidades cada vez mayores para el pago de -- amortización e intereses de la enorme deuda pública, así como -- "el encarecimiento y la menor disponibilidad del crédito -- externo". Respecto a las causas internas tenemos : a la --

deficiente estructura productiva del país y a la inflación, como origen directo de esta crisis, la cual se agravó -- por el hecho de que personas privadas apropiaron y llevarán acabo "la salida immoderada de divisas hacia el exterior"; así como el que realizaron la especulación y volatilización internas. Provocando con ello, "la reducción fuera-de toda medida del valor de nuestra moneda en el mercado-cambiario". Por lo cual el Gobierno Federal juzgó conveniente decretar el Control Generalizado de Cambios, afin de racionalizar el uso de las divisas conforme a las prioridades nacionales. (210)

b) Abrogación del Decreto que establecía el
Control Generalizado de Cambios

De acuerdo con dicho decreto se restringía las importaciones hasta las disponibilidades de divisas, provenientes de las exportaciones y otros conceptos. Así mismo -- imponía limitaciones al gasto en servicios extranjeros, -- como en el movimiento de capitales. Sin embargo debido a la formación del mercado negro de pesos en el extranjero -- particularmente en la parte fronteriza sur de los Estados Unidos de Norteamérica -- ; y al poco ingreso de divisas -- que hubo durante su vigencia de 110 días. Fuerón entre -- otros los motivos por los cuales se le abrogó, por el Decreto de Control de Cambios publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de diciembre de 1982. El cual se adapta más a las circunstancias especiales de nuestro país, al establecer un sistema dual cambiario de control y libre cambio.

(210).-Vease la Exposición de Motivos del Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios, Diario Oficial del primero de septiembre de 1982. Y el Sexto Informe de Gobierno de José López Portillo. "El Día". Suplemento del 2 de septiembre de 1982.

2.-Sistema Dual Cambiario

Entre las finalidades del nuevo sistema de control y libre cambio, podemos señalar a las siguientes :

- I. Que el Banco de México ejerza una efectiva --- acción reguladora sobre el mercado de cambios- en el país, haciendo desaparecer el mercado ne- gro de pesos en el exterior;
- II. Evitar molestias e inseguridades al turismo -- extranjero;
- III. Adaptar el control cambiario a las peculiarida des de las zonas fronterizas del norte del --- país;
- IV. Canalizar las divisas sobre las cuales pueda - ejercerse control hacia usos prioritarios;
- V. Proteger contra movimientos violentos del tipo de cambio las transacciones internacionales -- más importantes para el funcionamiento del apa rato productivo.(211)

2.1.-Tipos de Cambio

Para dar cumplimiento a las finalidades antes señala das, se ha establecido un mercado de divisas libre y un me rcado controlado; con tres tipos de cambio para el dólar Norteamericano.

Uno controlado de 95 pesos compra y 95.10 a la venta

(211).-Vease la Exposición de Motivos del Decreto de Con- trol de Cambios. Diario Oficial del 13 de diciembre de - 1982, pag.4.

,para las más importantes operaciones financieras y de -- comercio exterior de nuestro país.

Otro llamado especial de 70 pesos para el pago de -- deudas contraídas con anterioridad al 20 de diciembre de 1982.

Sin embargo,tanto el controlado como el especial se-- rán deslizables,es decir,que se devaluaran diariamente - en un porcentaje fijo determinado.

En el mercado libre,el tipo de cambio será el que fi-- jen las partes contratantes. Para tal efecto la Secretaría de Comercio derogó las restricciones impuestas a la ex-- portación e importación de billetes nacionales y extran-- jeros,afin de asegurar su libre tránsito hacia y desde - el exterior. Así mismo en él quedarán comprendidas todas las transacciones no sujetas al mercado controlado.(212)

3.-Mecanismo del Control de Cambios (mercado controlado)

En principio debemos señalar que con esta medida el Gobierno Federal atraves del Banco de México es el encar-- gado de la compra y venta,así como de situar al exterior las divisas producto de las operaciones sujetas al merca-- do controlado y que son :

- I.-La exportación de mercancías,que efectue cual-- quier persona física o moral exceptuando las-- no sujetas a control;

(212).-Vease: Determinación de los Tipos de Cambio; y el Acuerdo de la Secretaría de Comercio que exime del requi-- sito de permiso previo a la exportación de billetes naci-- onales y extranjeros. Diario Oficial del 20-XII-82. Así -- como los artículos decimo,y segundo transitorio párrafo - tercero del Decreto de Control de Cambios. Diario Oficial del 13-XII-82.

- II. Los gastos en México de las maquiladoras;
- III. Principal e intereses de los financiamientos en divisas que reciban las entidades públicas o -- privadas;
- IV. Las importaciones de mercancías que determine la Secretaría de Comercio y los gastos asociados a ellas, así como los créditos que en su caso, otorgan los proveedores respectivos;
- V. Los gastos en el exterior del Servicio Diplomático Mexicano y las costas y aportaciones por la participación de México en organismos internacionales.
- VI. Los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (213)

Por lo tanto de acuerdo con el Decreto y Reglas del Control de Cambios, las instituciones de crédito sólo actúan como intermediarios, a fin de asegurar que sus clientes respeten dichas disposiciones. Debido a lo cual podemos decir que utilizando los conductos bancarios, el mecanismo esencial del control de cambios que rige en nuestro país, consiste en "reunir todas las divisas procedentes de la exportación de bienes y servicios, para distribuir las ---- entre los importadores de bienes y servicios, dentro de -- los límites impuestos por las disponibilidades". (214) --- Esto opera únicamente para las transacciones sujetas al mercado controlado; y que es precisamente de lo que vamos a tratar en los puntos siguientes.

(213).--Vease el artículo 2 del Decreto de Control de Cambios, Diario Oficial del 13-XII-82.

(214).--Jacques Berhman, ob. cit. pag. 386.

4.-Concentración de Divisas

De acuerdo con el Decreto de Control de Cambios,deben vender de manera obligatoria a instituciones de crédito del país,al tipo de cambio controlado,las divisas que obtengan :

- I. Las personas físicas o morales que efectúen exportaciones de mercancías,excepto de las no sujetas al mercado controlado,hecha la deducción de los gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que autorice la Secretaría de Comercio.
- II. Las empresas maquiladoras todas las divisas que requieran convertir a moneda nacional para pagar sueldos,salarios,arrendamientos,así como sus adquisiciones de bienes y servicios y contratación de servicios de origen nacional,exceptuando activos fijos.
- III. Las personas que reciban financiamientos en divisas a cargo del Gobierno Federal,de las Instituciones de la Administración Pública Federal y de las empresas establecidas en el país y a favor de entidades financieras del extranjero y de instituciones de crédito mexicanas,pagaderos fuera del país,que se contraten o de los cuales se disponga a partir del 13 de diciembre de 1962.(215)

4.1.-Depósitos

Las personas físicas o morales que efectúen exportación de mercancías sujetas a control,podrán constituir -

(215).-Vease los artículos 3,5 y 6 del Decreto de Control de Cambios,Diario Oficial del 13-XII-62.

depósitos de moneda nacional en instituciones de crédito del país cuyo rendimiento, pagadero periódicamente, se calculará a una tasa de interés no menor a la tasa de devaluación que en su caso, haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado, respecto del dólar de los Estados Unidos de América, en el período respectivo. Estos depósitos sólo podrán acreditarse con el producto de las ventas de divisas provenientes de las exportaciones mencionadas. (216)

4.2.-Excepciones a la Concentración de Divisas

Las personas físicas o morales quedan exceptuadas de la obligación de vender las divisas provenientes de los siguientes conceptos :

- I. El importe de las exportaciones que la Secretaría de Comercio, oyendo la opinión del Banco de México deje fuera del Control de Cambios.
- II. Las divisas que obtenga un exportador y que autorice el Banco de México para liquidar importaciones y gastos asociados a éstas, o los créditos -- que le hayan sido otorgados por el proveedor de las mercancías. Que sean pagaderos en el extranjero. (217)

5.-Racionamiento de Divisas+

Consiste en la limitación en la venta y distribución de las divisas, que impone la autoridad del control de ---

(216).--Artículo 4 del Decreto de Control de Cambios.

(217).--Vease al artículo 2, a) párrafo segundo y d); así como al artículo 3 del Decreto de Control de Cambios.

+Sobre el tema vease: Donald Bayle, ob. cit. pag. 118.

cambios, en este caso el Banco de México, afin de que sean realizados sólo pagos autorizados al exterior. Evitando - hasta donde sea posible el mal uso de las divisas.

Tal criterio lo encontramos en los artículos 2, incisos c), d), e) y f); y 7 del Decreto de Control de Cambios, al señalar que el Banco de México a través de las instituciones de crédito del país, venderá divisas al tipo de cambio controlado a las personas que las requieran para efectuar pagos por los conceptos siguientes :

- I. Principal e intereses y demás accesorios que determine el Banco de México a favor de entidades financieras del exterior.
- II. Las importaciones de mercancías y gastos comprobables asociados a éstas pagaderos en el extranjero que determine la Secretaría de Comercio, - así como los créditos que, en su caso, otorguen los proveedores de dichas mercancías.
- III. Los gastos correspondientes al Servicio Exterior Mexicano y las cuotas y aportaciones por la participación de México en Organismos Internacionales; y
- IV. Los que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Con lo expuesto hasta el momento únicamente hemos configurado una idea general del control de cambios que rige en nuestro país; debido a lo cual en los puntos siguientes nos ocuparemos específicamente, de las transacciones internacionales más importantes, sujetas a dicho control.

6.-Exportaciones

6.1.-Compromiso de Venta de Divisas

De acuerdo con las Reglas Complementarias del Control de Cambios, las personas físicas o morales que realicen exportaciones de mercancías sujetas a control, "antes de realizarlas deberán obligarse ante la institución de crédito de su elección a vender a ésta, al tipo de cambio -- controlado de compra, la totalidad de las divisas correspondientes al valor de tales exportaciones, hecha la deducción de los gastos asociados autorizados, en los términos establecidos en el compromiso de venta de divisas que figurará al reverso del pedimento de exportación correspondiente".(218)

Las instituciones de crédito registrarán los mencionados compromisos de venta de divisas, que tendrán una vigencia de 90 días naturales contados a partir de dicho -- registro.(219)

Dentro de 30 días naturales contados a partir de la salida del país de la mercancía, según la correspondiente anotación en el pedimento de exportación asentada por la respectiva oficina aduanera, los exportadores deberán entrar a la institución de crédito, en relación con la mercancía exportada, la documentación que se indica a continuación :

- a) Copia del pedimento de exportación debidamente certificado por la caja de la aduana;
- b) Copia de la factura correspondiente; y

(218).-Regla segunda del Control de Cambios aplicable a la exportación. Diario Oficial del 20 de diciembre de 1982

(219).-Vease la Regla tercera del Control de Cambios aplicable a la exportación. D.Oficial del 20-XII-82.

- c) En su caso, los comprobantes de los gastos asociados a la exportación que correspondan a los s autorizados por la Secretaría de Comercio.

En caso de que no se efectue la exportación dentro del plazo de vigencia del compromiso de venta de divisas, el exportador deberá devolver a la institución de crédito que lo haya registrado, el original y las copias del mismo. (220) Por otra parte, además de la documentación señalada se acompañará la siguiente en el caso de que así proceda:

- a) En el evento de que la operación de exportación sufra modificaciones respecto de las condiciones inicialmente pactadas, incluyendo el deterioro de productos perecederos; la documentación comprobatoria de tal circunstancia.
- b) En caso de retorno de alguna mercancía previamente exportada; el documento expedido por la aduana que compruebe la internación al país de dicha mercancía.

Las instituciones de crédito deberán revisar la documentación a que se refieren los incisos anteriores y de encontrarla de conformidad, procederán a efectuar la modificación que corresponda al compromiso de venta de divisas registrado con motivo de la exportación, informando de tales modificaciones a la Secretaría de Comercio y al Banco de México. (221)

(220).-Regla cuarta del Control de Cambios Aplicable a la Exportación. D.Oficial del 20-XII-82.

(221).-Regla quinta del Control de Cambios Aplicable a la Exportación. D.Oficial del 20-XII-82.

6.2.-Venta de Divisas

La venta de divisas correspondientes a una exportación, hecha la deducción de los gastos asociados autorizados, deberá efectuarla el exportador a la institución de crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Divisas, ajustandose a las disposiciones siguientes :

- I. En caso de que el pago sea al contado, el exportador deberá vender las divisas dentro del plazo de 30 días naturales, o a más tardar a los 90 contados a partir de la salida del país de la mercancía. Así mismo se tomará en cuenta las modificaciones que haya sufrido el Compromiso de Venta de Divisas.
- II. Cuando el pago de una exportación no sea de contado, el exportador podrá :
 - a) Negociar con responsabilidad los derechos de cobro sobre la mercancía exportada, para lo cual deberá contar con póliza de seguro que ampare el riesgo de falta de pago de los documentos de cobro.
 - b) Negociar sin responsabilidad los derechos de cobro sobre la mercancía exportada.

En ambos casos el exportador obtendrá el equivalente en moneda nacional del valor descontado - calculado al tipo de cambio controlado.

La Secretaría de Comercio podrá autorizar que alguna venta de divisas pueda hacerse dentro de un plazo mayor al indicado en el Compromiso de Venta de Divisas. (222)

(222).-Reglas 6a y 7a del Control de Cambios aplicable a la exportación.

6.3.-Créditos Incobrables

En caso de que no se logre la cobranza de una exportación, se aplicarán las disposiciones siguientes :

- a) Si la operación se encuentra protegida con póliza de seguro expedida por COMESEC o FOMEX, amparando el riesgo de falta de pago de los documentos de cobro, el exportador previo aviso a la institución de crédito que registre el correspondiente Compromiso de Venta de Divisas, en el sentido de que la aseguradora ha aceptado cubrir el riesgo, quedará relevado de la obligación de venderlas dentro de los plazos determinados; pero seguirá obligado a vender a dicha institución de crédito, por la parte de la operación que, en su caso, no cubra el seguro o la garantía según se trate, aquellas divisas que recupere tan pronto como las reciba, al tipo de cambio controlado.

- b) Si ocurre la pérdida total o parcial de la mercancía y la misma se encuentra asegurada en divisas, el exportador previo aviso a la institución de crédito que registre el respectivo Compromiso de Venta de Divisas, en el sentido de que la aseguradora ha aceptado cubrir el riesgo, quedará relevado de la obligación de venderlas dentro de los plazos determinados, pero quedará obligado a vender a la mencionada institución de crédito, al tipo de cambio controlado, las divisas que cobre con monto del seguro, tan pronto como las reciba.

- c) En caso de que el exportador no cuente con seguro o garantía y que se compruebe fehacientemente que

en definitiva no podrá lograrse la cobranza de al
guna exportación por causas no imputables al expo
rtador,previo dictamen favorable del Instituto Me
xicano de Comercio Exterior (IMCE),la Secretaría
de Comercio podrá ordenar la cancelación del res-
-pectivo Compromiso de Venta de Divisas.

En caso de que baste conceder un plazo mayor al impo
rtador extranjero para lograr la cobranza de alguna expo
rtación,previo dictamen favorable del IMCE,la Secretaría -
de Comercio podrá conceder un plazo especial al exportado
r para que efectue la venta de divisas.(223)

6.4.-Anticipo de Divisas

Cuando los exportadores reciban anticipos de divisas
a cuenta de futuras exportaciones, podrán venderlas al ti
po de cambio controlado vigente a la institución de crédi
to que elijan para que registre el Compromiso de Venta de
Divisas con el cual vaya a efectuarse la respectiva expo
rtación,con objeto de que cuando acudan a registrar el men
cionado Compromiso en dicha institución,ésta anote en el-
mismo el importe de las divisas previamente vendidas.(224)

6.5.-Excepciones a la Venta de Divisas

Las personas físicas o morales que realicen expорта
ciones de mercancías,quedarán exceptuadas,total o parcia
lmente,según sea el caso,de la obligación de vender las -
divisas correspondientes de los compromisos de venta regi
strados de las mismas, en los plazos establecidos, en los -
casos siguientes :

(223).-Regla 8a del Control de Cambios Aplicable a la ---
Exportación. D.O. del 20-XII-82.

(224).-Regla 10a del Control de Cambios Aplicable a la --
Exportación. D.O. del 20-XII-82.

- a) Las provenientes de alguna exportación, cuando se apliquen total o parcialmente a liquidar importaciones de mercancías y los gastos asociados a ellas pagaderos en el extranjero. En este caso, el exportador deberá efectuar las gestiones correspondientes ante la Secretaría de Comercio y en caso de obtener la mencionada autorización entregará a la institución que registre el correspondiente compromiso, el original de tal autorización y una copia del pedimento de importación respectivo.
- b) Cuando se deduzca, en base a lo dispuesto en el artículo séptimo transitorio del "Decreto", hasta el 20 % de las divisas provenientes de alguna exportación y se apliquen al pago de adeudos a cargo del propio exportador y a favor de proveedores extranjeros contraídos antes del 20 de diciembre de 1982, y registrados en la Secretaría de Comercio, en el entendido de que tal pago deberá efectuarse a través de la institución de crédito que registre el respectivo Compromiso de Venta de Divisas. En este caso el exportador deberá entregar a dicha institución, dentro del plazo de vigencia de éste: - la constancia de inscripción correspondiente - en el Registro de Adeudos a Favor de Proveedores Extranjeros expedidos por la Secretaría de Comercio.
- c) Cuando el exportador efectue la venta al exterior de mercancías y el pago de éstas se realice a través de los convenios de pagos y créditos recíprocos que el Banco de México tiene -----

celebrados con bancos centrales de distintos -
países.(225)

6.6.-Sanciones al Incumplimiento de la Obligación de Vender Divisas

En caso de que algún exportador no venda las divisas a la institución de crédito que haya registrado el respec
tivo Compromiso de Venta de Divisas, estando obligado a --
ello, dicha institución deberá informar de ello a la Secre
taria de Hacienda y Crédito Público, a la Secretaría de Co
mercio y al Banco de México, a más tardar cinco días despu
és de que venza el plazo dentro del cual el exportador es
ta obligado a efectuar tal venta.

Independientemente de la multa impuesta por la Secre
taria de Hacienda, hasta por el equivalente de tres mil se
tecientas cincuenta veces el salario mínimo, de acuerdo a-
la capacidad económica del infractor y a la gravedad de -
la falta; se hará acreedor al no registro de nuevos Compr
omisos de Venta de Divisas en tanto no haya vendido las -
correspondientes.(226) .

6.7.-Salida de Mercancías del País

Las oficinas aduaneras sólo permitirán la salida del
país de aquellas mercancías que exporten quienes presente
n un Pedimento de Exportación en cuyo reverso figure un -
Compromiso de Venta de Divisas vigente y debidamente regi
strado por alguna institución de crédito.

Las oficinas aduaneras, a más tardar el segundo día -
hábil siguiente del que se efectuó la exportación, deberá-

(225).-Vease la regla décima primera del Control de Cambi
os Aplicable a la Exportación.

(226).-Vease la regla décima segunda del Control de Cambi
os Aplicable a la Exportación. Así como el artículo 23 --
Bis de la Ley Organica del Banco de México.

enviar a la institución que registro el correspondiente - Compromiso de Venta de Divisas, copia del respectivo Pedido de Exportación.

Lo señalado no es aplicable a las exportaciones de - mercancías que se exceptuen del control de cambios.(225)

6.8.-Devolución de Divisas

En el supuesto de que algun exportador se vea en la - necesidad de devolver a un comprador extranjero la totali - dad o parte del precio de una exportación o anticipos a - cuenta de éstos, luego de haber vendido tales divisas a la respectiva institución de crédito, deberá someter a la con - sideración del Banco de México la correspondiente solici - tud de compra de divisas acompañada de la documentación - que justifique tal devolución. El Banco de México resol - ve rá lo conducente previo dictamen del IMCE.(226)

7.-Importaciones

7.1.-De los Permisos

Los permisos que conceda la Secretaría de Comercio - para las mercancías cuya importación queda comprendida en el mercado controlado de divisas, incluyendo las que se re - alice a las zonas libres del país, confieren a su titular - derecho para la adquisición de divisas al tipo de cambio - controlado siempre y cuando figure la siguiente leyenda : "Este permiso otorga derecho a su titular para adquirir - divisas al tipo de cambio controlado, para pagar las merca - ncias a que el mismo se refiere".

(225).-Vease la Regla décima tercera del Control de Cambi - os Aplicable a la Exportación. D.O. del 20-XII-82.

(226).-Regla décima cuarta del Control de Cambios Aplica - ble a la Exportación.

En los permisos de importación en los que no aparece dicha leyenda, los interesados podrán adquirir las divisas que requieran en el mercado libre. (227)

7.2.-Procedimiento para el Otorgamiento de Divisas Controladas

- I. Los interesados deberán presentar a la Secretaría la solicitud de permiso de importación en los términos del Reglamento+ aplicable a la misma.
- II. Obtenido el permiso de importación con derecho a divisas controladas; presentarán el original a la institución Bancaria de su elección.
- III. Recibido por la Institución Bancaria el permiso, procederá a registrarlo y sellarlo, conservando únicamente la copia destinada a ella, a efecto de que sólo por su conducto se haga el pago y se inicie el trámite para la venta de divisas, conforme a las disposiciones que expida el Banco de México.
- IV. Una vez que la Institución Bancaria reciba la notificación de que la mercancía ha sido enviada a territorio nacional, o una vez cumplido los plazos de pago mutuamente convenidos posteriores a esa fecha, procederá a transferir al banco extranjero las divisas correspondientes.
- V. Para la importación de bienes de capital y de

(227).-Vease la Regla Primera del Control de Cambios Aplicable a la Importación. Diario Oficial del 31-XII-82.

+Reglamento sobre Permisos de Importación o Exportación de Mercancías Sujetas a Restricciones. D.O. del 14-IX-77.

mercancías para los cuales se requiera el pago - por anticipado de determinada cantidad de divisas, el interesado, al formular su solicitud de importación, deberá señalar dicha cantidad, la fecha - de importación de las mercancías y el calendario de pagos correspondiente, los que, previo su análisis, se indicarán en el permiso que, en su caso, expida la Secretaría de Comercio.

- VI. El importador deberá entregar a la Institución - Bancaria una copia certificada del pedimento de - importación respectivo, dentro de un plazo máximo de 30 días hábiles contados a partir de la internación de la mercancía. (228)

7.3.-Permisos Subsecuentes

Para obtener subsecuentes permisos y autorizaciones - para la adquisición de divisas al tipo de cambio controlado, el interesado deberá comprobar ante la Secretaría de - Comercio haber destinado las divisas al fin para el cual - se autorizó las mismas. (229)

7.4.-Importación Temporal de Mercancías que Retornarán al Extranjero

Los insumos a importar en forma temporal o definitiva y que retornaran al extranjero incorporados en manofacturas nacionales, se someterán, para el efecto de la auto-rización de divisas, al procedimiento señalado.

(228).-Vease la Regla Tercera del Control de Cambios Aplicable a la Importación. D.O. del 31-XII-82.

(229).-Vease la Regla Quinta del Control de Cambios Apli-cable a la Importación. D.O. del 31-XII-82.

En tales casos la Secretaría de Comercio expedirá al interesado el permiso de importación correspondiente, con la autorización para adquirir divisas al tipo de cambio controlado, siempre que, satisfechos los demás requisitos, acredite que generará divisas por un monto mayor a los que se le otorguen y dentro de los plazos previamente establecidos. (230)

a) Importación Temporal de Mercancías con
Adquisición de Divisas

Las solicitudes de permisos de importación para adquirir divisas al tipo de cambio controlado, que requiera una empresa exportadora hasta por un monto no superior al de las divisas vendidas, deberán presentarse a la Secretaría de Comercio, acompañadas de los comprobantes que acrediten el monto de las divisas que haya vendido a las instituciones de crédito del país, provenientes de las exportaciones realizadas. (231)

b) Importación Temporal de Mercancías sin
Adquisición de Divisas

Con excepción de la industria maquiladora, las personas físicas o morales que efectúen importaciones temporales de mercancías que retornarán al extranjero incorporadas a manufacturas nacionales, que no hayan adquirido al tipo de cambio controlado para el pago de las mismas, sólo estarán obligados a vender a la Institución de Crédito que haya registrado el respectivo Compromiso de Venta de

(230).-Vease la Regla Sexta del Control de Cambios Aplicable a la Importación. D.O. del 31-XII-82.

(231).-Vease la Regla Séptima del Control de Cambios Aplicable a la Importación. D.O. del 31-XII-82.

Divisas, las que obtenga en pago del valor agregado a las mercancías exportadas.(232)

7.5.-Pagos Anticipados de Importaciones

Las personas físicas o morales que hubiesen efectuado pagos anticipados, deberán indicar en su solicitud de importación el valor de las mercancías que deseen importar y el monto de las divisas que requieran para completar dicho valor, así como el calendario de pagos que, en su caso, haya acordado con el proveedor.(233)

7.6.-Sanciones al Uso Indebido de las Divisas

El uso indebido de las autorizaciones para adquirir divisas controladas, dará lugar a la imposición por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de una multa hasta por el equivalente a tres mil setecientas cincuenta veces el salario mínimo, de acuerdo a la capacidad económica del infractor y a la gravedad de la falta.(234)

8.-Otras Consideraciones

a) Futuros

De acuerdo con el párrafo segundo del artículo cuarto transitorio del Decreto de Control de Cambios, se preve un sistema de futuros; según el cual, "El Banco de México establecerá un sistema de cobertura de riesgo -----

(232).-Regla Octava del Control de Cambios Aplicable a la Importación. D.O. del 31-XII-82.

(233).-Regla Novena del Control de Cambios Aplicable a la Importación. D.O. del 31-XII-82.

(234).-Vease la Regla Décima del Control de Cambios Aplicable a la Importación; así como el artículo 23 bis de la Ley Orgánica del Banco de México.

cambiario, en favor de personas que tengan a su cargo adeudos en moneda extranjera pagaderos fuera de la República, -contraídos con anterioridad al 20 de diciembre de 1982, con entidades financieras del exterior, instituciones de crédito mexicanas y adeudos a favor de proveedores extranjeros-, en el entendido de que sólo podrán aceptarse en el sistema créditos cuyo vencimiento sea a largo plazo o que se reestructuren para que vensan a dicho plazo.

b) Reglas Complementarias Aplicables al Uso
y Transferencia de Divisas

De acuerdo con dichas disposiciones del Control de Cambios, los exportadores tendrán derecho a :

- I. Deducir de su Compromiso de Venta de Divisas hasta el total de las divisas que genere por dichas exportaciones sin la obligación de venderlas, siempre y cuando se apliquen a pagar : las importaciones de mercancías que requieran para su proceso productivo, gastos asociados autorizados a dichas importaciones y exportaciones; así como hasta el 20% del valor de las exportaciones para pagar adeudos a su cargo debidamente registrados en la -- SECOFIN, y a favor de proveedores extranjeros, contraídos antes del 20 de diciembre de 1982.
- II. Adquirir hasta el total de las divisas que hayan vendido a instituciones de crédito al tipo de cambio controlado, siempre y cuando se apliquen a pagar los mismos conceptos.
- III. Efectuar permutas o trueque de mercancías con el exterior, en cuyo caso el valor de lo exportado se utilizará también para cubrir los gastos -----

asociados. Para tal objeto se requerirá la autorización del Banco de México y el permiso de importación pertinente de la Secretaría de Comercio.

- IV. Abrir cuentas de depósito a la vista en la institución de crédito que les haya registrado el Compromiso de Venta de Divisas, las cuales se acreditarán con el equivalente del producto de las ventas de divisas en moneda nacional, calculado al tipo de cambio controlado.

Los saldos promedios mensuales de las cuentas de que se trata devengarán una tasa igual a la que resulta se sumar la tasa de devaluación que - en su caso, haya tenido el peso mexicano en el mercado controlado respecto del dólar, más la tasa promedio para depósitos a la vista en el mercado de eurodólares.

- V. Transferir total o parcialmente el derecho a adquirir las divisas generadas por exportaciones y vendidas a instituciones de crédito, siempre y cuando cuenten con autorización específica expedida por la Secretaría de Comercio.

- VI. Formular y a que se les apruebe un programa anual de generación y uso de divisas.

En todos los casos señalados los exportadores deberán vender a las instituciones de crédito del país, al tipo de cambio controlado, el neto sobrante de divisas que no apliquen a los referidos conceptos, a fin de dar cumplimiento a su Compromiso de Venta de Divisas.(235)

(235).-Vease las Reglas Complementarias de Control de Cambios Aplicables al Uso y Transferencia de Divisas Generadas por la Exportación de Mercancías. Diario Oficial del 4 de marzo de 1983.

CAPITULO V

LA COMPENSACION INTERNACIONAL

CAPITULO QUINTO

LA COMPENSACION INTERNACIONAL

1.-Compensacion Civil

1.1.-Concepto

La compensación es un medio de extinguir obligaciones, en virtud del cual, dos personas que reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente; pueden liquidar sus respectivas deudas de una manera total o parcial, según que éstas coincidan o en caso contrario, hasta la concurrencia de la deuda menor.

De esta definición que hemos elaborado basado en los artículos 2185, 2186 y 2187 del Código Civil Vigente para el Distrito Federal. Podemos observar que la compensación civil sólo es posible entre dos personas, que sean acreedoras y deudoras entre sí de manera recíproca, de objetos -- que sean idénticos o fungibles.

1.2.-Especies

Estas son legal, voluntaria y judicial. "La compensación legal es aquella que viene determinada por ley y que causa la extinción de las obligaciones sin contar para nada la voluntad de las partes. La convencional es la que se origina mediante acuerdo de las partes, por lo que sus variedades son múltiples, ya que pueden aquellas convenir en compensar una obligación a plazo con otra pura. La compensación judicial es la que decreta el juez en los casos de demanda reconventional. No todos los autores están de-

acuerdo en estas tres especies de compensación".(236) Algunos sólo admiten a la legal.

1.3.-Requisitos

Sobre este punto la exposición de Octavio A. Hernández es de lo más adecuado, a saber : "nuestro derecho exige para que la compensación sea practicable :

A. Que las deudas que se trate de compensar sean recíprocas. Quiere decir ésto que los sujetos activos y pasivos de las obligaciones deben de ser, a la vez, acreedores y deudores entre sí;

B. Que las deudas que se trate de compensar sean fungibles. Esto es: que las obligaciones deben solventarse mediante el pago de dinero o bienes de la misma especie y calidad;

C. Que las deudas que se trate de compensar sean líquidas. Es decir, la cuantía de las obligaciones debe ser determinada o determinable en plazo no mayor de nueve días;

D. Que las deudas que se trate de compensar sean exigibles. Vale decir que, conforme a derecho, los deudores no puedan rehuzar pagarlas; y

E. Que no haya prohibición legal para efectuar la compensación (artículos 2185 al 2205 del Código Civil, para el Distrito Federal (...))".(237)

(236).--José Gomis Soler, Derecho Civil Mexicano. Teoría General de las Obligaciones. 1944, México. Editor José Gomis, pag. 281.

(237).--Octavio A. Hernández, Derecho Bancario Mexicano. Tomo I, México 1956. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas. pag. 200.

1.4.-Su Naturaleza

La compensación es considerada por Castan como "una especie de pago abreviado" (238), que evita "un desplazamiento inútil de dinero o bienes fungibles".(239)

1.5.-Su Relación con la Bancaria

Sustituyendo la palabra mercantil por bancaria, podemos según nuestra opinión, emplear los mismos términos del jurista mexicano Rafael de Pina, para esclarecer esta parte de nuestra exposición :

La compensación es una institución jurídica que no opera únicamente en la esfera de las relaciones civiles, sino que tiene una gran aplicación en la esfera de las relaciones bancarias, (manifestándose de manera especial en relación con la cuenta corriente y en las actividades características de las cámaras de compensación).

Entre la compensación civil y la bancaria no existe diferencia alguna en cuanto a su naturaleza, por lo cual, en el estudio de cualquiera de estas modalidades de la compensación, los problemas que se plantean y las conclusiones a que en éstos se llegue no pueden diferir en los casos concretos.

La compensación civil y la compensación bancaria no son dos instituciones distintas, sino más exactamente, una sola institución jurídica, que se manifiesta en dos campos diferentes, por su materia.(240)

(238).-Autor citado por Rafael de Pina. Elementos de Derecho Civil Mexicano. 1966 México, Edit.Porrúa, vol.III, --- pag.152

(239).-Rogana Villegas, ob. cit. pag. 483.

+Debido a que dentro del Derecho Mercantil podemos ubicar como una de sus ramas al Bancario, aunque de manera autonoma.

(240).-Rafael de Pina, ob. cit. pag. 154.

2.-Compensación Bancaria

2.1.-Nociones Preliminares

Los débitos y créditos que los bancos tienen entre sí como consecuencia de las operaciones de cobro y pagos que realizan con sus propios clientes se liquidan por medio de la compensación. (241) La cual puede ser por medio del banco central, si se realiza entre bancos establecidos en el país, cuyas operaciones de liquidación son plurilaterales, ya sea en moneda nacional o extranjera, según veremos. En cuanto a la compensación internacional ésta es bilateral si se efectúa entre bancos que son corresponsales entre sí. Sin embargo también puede ser de tipo plurilateral, en el caso de los acuerdos de compensación internacional entre bancos centrales y de los cuales trataremos más adelante, cuyo funcionamiento es similar al de una cámara de compensación normal.

2.2.-Compensación por Medio del Banco Central de Documentos en Moneda Nacional

Siguiendo al jurista español Joaquín Garrigues (242) podemos decir, que "en las relaciones de los bancos" ubicados en el país, "Lo frecuente es que los créditos y las deudas se crucen entre más de dos bancos, de manera que uno de ellos sea acreedor de otro y deudor de un tercero que a su vez, es deudor de un cuarto, y así sucesivamente.

En este supuesto plurilateral no es posible la compensación civil que únicamente permite liquidar la situación entre dos personas que sean recíprocamente acreedoras - la una de la otra". Por lo tanto agrega el autor citado :

(241).-Natalio Muratti, ob. cit. pag. 330.

(242).-Joaquín Garrigues, ob. cit. pag. 188.

"La compensación bancaria es un supuesto de compensación colectiva en el sentido de que comporta la liquidación global de los créditos y de las deudas existentes entre los diversos bancos asociados en una cámara de compensación".

A este respecto Murattí dice que la "cámara de compensación o "clearing house" es un organismo en donde los representantes de las instituciones bancarias se reúnen para liquidar los respectivos débitos y créditos, derivados de los cheques y demás documentos a la vista recibidos de sus clientes".(243)

Entre nosotros, menciona el doctor Cervantes Ahumada, "el servicio de cámara de compensación se da a través del Banco de México, S.A., a sus bancos asociados" (244); y para poder llevarlo a cabo "cada una de sus sucursales está al efecto erigida en cámara de compensación.

Los saldos resultantes del movimiento de los ajustes, son cargados o abonados a la cuenta corriente que cada banco asociado tiene abierta para el procedimiento cotidiano de la cobertura".(245) Es decir, se trata del depósito impuesto por ley a las instituciones de crédito, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, constituido en el Banco de México, conocido en la jerga bancaria con el nombre de encaje legal.

2.3.-Tipos de Compensación

El servicio de cámara de compensación que presta el Banco de México a los bancos asociados, es de tres tipos, a saber: Local, por Zona y Nacional.

(243).-Natalio Murattí, ob. cit. pag. 330

(244).-Raul Cervantes Ahumada, ob. cit. pag. 222

(245).-Gilberto Moreno Castañeda, ob. cit. pags. 867y868.

a) Compensación Local

Concepto.-La compensación se llamará local si se efectúa entre instituciones que radiquen en plazas donde tenga establecidas sucursales o agencias generales el Banco de México.(246)

Procedimiento: Los delegados de las instituciones usuarias del servicio, debidamente acreditados se presentarán, en las oficinas del Banco de México, a la hora que de común acuerdo se fije, todos los días hábiles (...) y llevarán consigo, en sobres cerrados, los documentos del día a cargo de una de las instituciones acompañados de una o varias tabulaciones del importe de los documentos de que se trate, y por separado, una hoja por duplicado de créditos y débitos que se denominará "hoja de compensación".(247)

1. Compensación Previa

A la hora en que se inicie el servicio, el jefe del mismo ordenará que los bancos efectúen el canje entre sí de los sobres presentados a cargo de las diversas instituciones en un período que no podrá ser menor de quince minutos ni mayor de treinta.

Dentro del período indicado los delegados se harán mutua entrega de los sobres que correspondan a su representación y anotarán en la tercera y cuarta columnas de la "hoja de compensación", el monto y número de los documentos a su cargo presentados por las demás instituciones

(246).-Vease los artículos 1, 2 y 3 del Instructivo a las Instituciones de Crédito para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A., Legislación Bancaria, edición Porrúa, ob. cit. pags. 195 y s.s.

(247).-Artículos 7 y 8 del Instructivo de Compensación Local, Legislación Bancaria, edición Porrúa, ob. cit.

reclamando en su propia hoja de compensación el acuse de recibo correspondiente.

Los originales de las "hojas de compensación", debidamente requisitados, se entregarán al liquidador del servicio de compensación o a quien haga sus veces, para que con base en ellas se lleve la liquidación previa de los documentos presentados. (248)

Una vez efectuado el canje, las instituciones comprobarán y examinarán, precisamente en sus oficinas, los documentos que les hayan sido presentados. (249)

2. Compensación Definitiva

A fin de efectuarla, los delegados deberán concurrir nuevamente al Banco de México, a la hora que de común acuerdo se fije, para garantizar la compensación de los documentos haciendo la devolución de los documentos objetados, a los cuales se anexará en cada caso un volante que especifique la causa de la devolución. (250)

El jefe del servicio, o en su ausencia el liquidador, comprobará la liquidación definitiva con base en los totales de los avisos de crédito y débito resultantes de la compensación de cada institución que formulen sus delegados, los que debidamente suscritos por éstos se entregará a los delegados de las instituciones interesadas. (251)

b) Compensación Por Zona

Concepto.- Se entenderá por compensación por zona, la-

(248).- Artículo 9 del Instructivo de Compensación Local

(249).- Véase la parte primera del artículo 10 del Instructivo de Compensación Local. Legislación Bancaria, ob. cit.

(250).- Véase el artículo 10 del Instructivo de Compensación Local, Legislación Bancaria edición Porrúa, ob. cit.

(251).- Artículo 15 del Instructivo de Compensación Local.

que se efectue entre instituciones que operen en diversas plazas comprendidas dentro de la jurisdicción de la zona señalada al efecto para la oficina respectiva del Banco de México. (252)

Procedimiento: En la compensación por zona los bancos enviarán a la oficina del Banco de México, bajo cuya jurisdicción operan, los documentos que poseen a cargo de instituciones establecidas en una o varias plazas de la zona de jurisdicción, clasificados por plazas y adjuntos a cartas-remesas y a hojas resumen que deberán contener los datos que determine el Banco de México, en las formas que autorice.

Las oficinas del Banco de México, al recibir los documentos, acusarán el recibo correspondiente a los cedentes por la vía más rápida; revisarán las cartas-remesas; las hojas resumen y separarán los documentos sobre la plaza de su jurisdicción, que presentarán a compensación en la cámara local, a fin de abonar sus importes a los bancos un día después de su recibo. Los documentos sobre plazas distintas a las de ubicación de las oficinas del Banco de México, que correspondan a las diversas poblaciones de sus zonas, serán revisadas por éstas, les estamparán un sello (que contendrá : la fecha, el recibo y el número de la oficina del Banco de México) y los enviarán de inmediato a los bancos girados o a sus bancos corresponsales al cobro, estando obligados unos y otros a proceder de inmediato a la liquidación de los documentos, a fin de hacer eficaz el sistema. El Banco de México, efectuará la compensación respectiva a los tres días de haber recibido los documentos,

(252).--Ver los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento de Servicio de Compensación Por Zona y Nacional del Banco de México. Legislación Bancaria edición Porrúa, ob. cit. pags. - 202 y s.s.

cargando sus importes a los bancos girados o a sus bancos correspondientes, según sea el caso, en abono a los cedentes, salvo buen cobro. (253)

c) Compensación Nacional

Concepto.-Se entenderá por compensación nacional la que se efectúe entre (instituciones que operen en plazas) diferentes zonas de las jurisdicciones de las oficinas del Banco de México.

Las zonas serán fijadas por el Banco de México con base en las oficinas que tenga establecidas en el país y las jurisdicciones que asigne a cada una. (254)

Procedimiento : La compensación nacional, se efectuará en la forma siguiente:

Los bancos que tengan documentos sobre zonas distintas a la de la oficina del Banco de México, a cuya jurisdicción estén adscritos, los enviarán directamente a la oficina del banco central de la zona a la cual corresponda la plaza del girado; clasificados por plaza y adjuntos a cartas-remesas y hojas resumen. (255)

Para que dicha oficina del Banco de México efectúe la compensación, siguiendo el procedimiento de la compensación por zona, ya descrito.

3.-Compensación de Documentos en Dólares a Través del Banco de México

Siguiendo a Nussbaum (256), podemos decir que en -----

(253).-Artículo 9 del Reglamento de Compensación

(254).-Artículo 5 del Reglamento de Compensación

(255).-Artículo 10 del Reglamento de Compensación

(256).-Arthur Nussbaum, Teoría Jurídica del Dinero, ob. cit. pags. 347 y 348.

apariciencia la compensación en dólares a través del Banco de México, es en sí inadmisibles, pues siendo una moneda diferente a la nacional falta la homogeneidad generalmente estimada como requisito. Sin embargo, como hemos visto con anterioridad el dinero es una cosa fungible; por lo tanto se puede sustituir una moneda por otra, es decir, convertir dólares a pesos, o viceversa. De tal suerte que ejercitando el derecho de sustitución, la homogeneidad se produce y resulta entonces lícita la compensación.

Al respecto la Compilación de Disposiciones (257) establece que el servicio de compensación es por Zona y Nacional para documentos en dólares libres de los Estados Unidos de América; el cual se efectúa siguiendo el mismo procedimiento visto con anterioridad para cada uno de esos tipos de compensación; en virtud de que ha dicho servicio se le aplica el mismo Reglamento para los documentos en moneda nacional, y así como lo dispuesto por las circulares del Banco de México 1377, 1560, 1679 y 1692 en las que dicha institución establece, reglas aplicables al momento de la convertibilidad e indicaciones para el servicio en general cuyo resumen reproducimos a continuación:

1o. Al efectuar la compensación a los tres días de haber recibido al cobro los documentos en dólares (el Banco Central) cargará a sus corresponsales y abonará a los cedentes, no el importe en dólares de dichos documentos, sino su equivalente en moneda nacional. Para hacer la conversión, se utilizará invariablemente el tipo de cambio de compra del Banco de México para dólares norteamericanos (libres) vigente en el día en que se realice la compensación, ajustando a la cifra más próxima, de manera que no resulten fracciones de centavo.

(257).-Compilación de Disposiciones del Banco Central en Materia de Divisas, ... ob. cit. Hoja Número II.5.1.

20. (Los corresponsales del Banco de México) cobrarán en moneda nacional los documentos que sean librados contra ellos; serán pagados mediante abono del equivalente en moneda nacional, a la cuenta de corresponsalía (que le lleven al Banco Central).

30. Las instituciones libradas, ya sean (corresponsales del Banco Central) u otros bancos, calcularán los equivalentes en moneda nacional, aplicando el tipo de compra del Banco de México para dólares (libres) vigente en la fecha de pago de los documentos, y ajustando a la cifra -- más próxima, de manera que no resulten fracciones de centavo. En el caso de (los corresponsales del Banco de México), se considerará fecha de pago aquella en que carguen la cuenta del girador, misma en que deberán abonar (la cuenta que le llevan al Banco Central).

40. De no ser iguales el tipo de cambio citado en el punto primero y el tipo de cambio mencionado en el punto tercero; (el corresponsal del Banco Central deberá dar le) aviso de inmediato por correo. (Fundado en dicho aviso, el banco citado correrá) el asiento necesario para -- que la cuenta corresponsalía no arroje diferencia con la cuenta corresponsalía que (le) lleva (su) corresponsal, -- por el trámite del documento de que se trate, y para que la cuenta del banco cedente sea cargada o abonada, según -- corresponda, con el importe de la diferencia entre los dos equivalentes en moneda nacional del importe en dólares -- del documento concerniente. Los bancos que utilicen el -- servicio de compensación, por el hecho mismo de emplearlo, se obligan a aceptar los cargos y abonos que el Instituto Central les haga por el ajuste referido; cualquier inconformidad sobre el particular, deberán tratarla con (su) -- respectivo corresponsal.

5o. Las hojas resumen, cartas remesas y avisos de devolución que utilicen los bancos para los documentos en dólares, serán los mismos que actualmente se vienen empleando para moneda nacional, (...)

6o. Para los casos de devolución de documentos, se aplicará el tipo de compra del Banco de México para dólares (libres) vigente en la fecha en que se hubiere efectuado la compensación respectiva.

7o. Para cubrir los gastos que originen en el servicio, el Banco de México aplicará la cuota establecida para los documentos en moneda nacional. (258)

3.1.-Compensación de Divisas Controladas

De acuerdo con el control de cambios los egresos de divisas sólo son posibles hasta los ingresos, es decir es-tán en equilibrio, compensándose en ambos sentidos. Por lo cual, las compras o ventas de divisas controladas que efectúan las instituciones de crédito, deberán entregarlas o en su caso tramitar su compra en el Banco de México en la forma que éste les indique. Quien les acreditará o cargará la cuenta en moneda nacional que lleva a cada institución de crédito por el importe de las citadas compras o ventas de divisas, en la fecha en que el propio Banco de México reciba o entregue la respectiva moneda extranjera. (259)

(258).-Compilación de Disposiciones del Banco Central en Materia de Divisas, ... ob. cit. Hojas Números II.5.1. y II.5.2.

(259).-Vease el Telex-Circular 61/82, publicado en el Diarrio Oficial del 15 de octubre de 1982. pags. 3y4.

4.-La Compensación Internacional

4.1.-Compensación Entre Corresponsales

Según mencionamos en otra parte, el sistema bancario-internacional está conectado a través de una extensa red de instituciones bancarias corresponsales, las cuales rigen sus relaciones de corresponsalía en forma preponderante por medio del depósito interbancario; sin embargo éstas pueden registrarse también por medio de los contratos de cuenta corriente. Por lo tanto vamos a ver como se produce la compensación en cada uno de esos casos.

a) Depósito Interbancario

Sobre este particular podemos decir con Richard Ward que, "Dentro de un país, los bancos efectúan (sus operaciones de compensación) entre sí por medio del banco central"; "pero a nivel internacional los bancos todavía efectúan sus operaciones de compensación internacional mediante saldos interbancarios". (260) Es decir, los bancos disponen de sus depósitos en moneda extranjera mediante la expedición de documentos a cargo de sus corresponsales de manera recíproca, aunque no necesariamente de cantidades iguales dando lugar a una compensación de saldos; pues los bancos efectúan remesas para abono en cuenta, con los documentos pagados por cuenta del corresponsal y viceversa. - De tal suerte que los pagos que se cruzan entre sí, se extinguen hasta la concurrencia de la obligación menor, haciendo variar el saldo en la respectiva cuenta de depósito.

b) Cuenta Corriente

(260).-Richard Ward, ob. cit. pag. 102.

Cuando las relaciones de corresponsalia se regulan por medio del contrato de cuenta corriente; "el cruzamiento de las operaciones anotadas en la cuenta hace necesaria a una liquidación periódica"(261), llamada clausura y que es propianente una compensación, la cual consiste en deter minar en un momento fijado en el convenio y en su falta por el uso o por la ley, "el importe del saldo; es decir, - de la diferencia a favor de una de las partes".(262) So - bre esta cuestión la Ley General de Títulos y Operacione s de Crédito establece en su artículo 308 : "La clausura de la cuenta para la liquidación del saldo se opera cada - seis meses, salvo pacto o uso en contrario. El crédito por el saldo es un crédito liquido y exigible a la vista o en los términos del contrato correspondiente. Si el saldo es llevado a la nueva cuenta, causa interés al tipo convenido para las otras remesas y en caso contrario al tipo legal".

Tratandose del Banco de México sus relaciones de co - rresponsalia con los bancos centrales de otros países, se compensan del mismo modo que las señaladas para las insti tuciones de crédito ordinarias y sus corresponsales extra njeros; pues también están basadas en depósitos interban - carios en la mayoría de los casos, y en contratos de cuen ta corriente en algunas ocasiones.

5.-Compensación por Medio del Mercado de Divisas

Para tener una visión más clara y completa de la com pensación internacional, es necesario que veamos en movimi ento a todo el sistema bancario de una manera macroscopi - ca. De este modo, tenemos que considerar a todas las ope - raciones extranjer as que realizan los bancos como -----

(261).-Vittorio Salandra, ob. cit. pag. 102.

(262).-Vittorio Salandra, ob. cit. pag. 102.

operaciones cambiarias, a saber :

Los comerciantes recurren a las instituciones de crédito para efectuar compras o ventas de divisas; por su parte las instituciones de crédito debido al sistema dual - cambiario existente en México, efectúan en última instancia también, compras o ventas de divisas libres o controladas con sus corresponsales bancarios del extranjero, al acreditarse cantidades de dinero recíprocamente a fin de mantener sus relaciones de corresponsalia; así mismo efectúan compras o ventas de divisas libres o controladas con el Banco de México, quien a su vez efectúa dichas operaciones cambiarias con los bancos centrales de otros países, o con el Fondo Monetario Internacional. Cerrando de este modo el círculo al que llamamos mercado de divisas; cuyas funciones destaca Kindleberger (263), son las de "transferir poder adquisitivo de un país a otro y de una a otra moneda" "Por medio del uso de instrumentos crediticios". De tal suerte que "la compensación constituye la esencia del proceso de transferencia del poder de compra". "Un país paga sus importaciones por medio de sus exportaciones"; por lo tanto, agrega el autor citado, la compensación - "tal como tiene lugar en las compensaciones nacionales y el mercado real de divisas, se desarrolla entre instrumentos que oscilan en torno a una variedad casi infinita de sumas, con grandes cantidades por ambos lados que se anulan entre sí, dejando tan sólo pequeños saldos netos que liquidar. Pero la esencia sigue siendo simple como cualquier otro mecanismo de compensación, el mercado de divisas lleva a cabo los pagos, en este caso internacionalmente, compensando simultáneamente las deudas pendientes en ambas direcciones".

(263).-Charles P. Kindleberger, ob. cit. pags. 47,48,49,-50,51 y s.s.

Finalmente debemos indicar que un país con déficit - en la balanza de pagos corriente, puede cubrirlo por condu cto de su banco central con un pago en divisas, oro, plata o derechos especiales de giro; o con un préstamo a corto-plazo de los bancos extranjeros.

6.-Acuerdo de Compensación Internacional

En materia internacional y dado el movimiento cada vez más acelerado que impone el tráfico mercantil de títu los de crédito y fondos se ha hecho patente la necesidad de la existencia de cámaras de compensación, o sea los in- ternacional clearing houses, dice el maestro Acosta Romero (264), las cuales basado en Pedro Gual Villalbí, dice que pueden ser bilaterales, triangulares o multilaterales; lo cual en nuestra opinión no es correcto, en virtud de -- que dicho autor se refiere en su exposición a los acuerdo s de compensación internacional ya en desuso (cuya orien- tación rígida en la liquidación era su principal defecto, debido a que se realizaban entre países con control de - cambios), los cuales podían ser : clearing unilaterales, - bilaterales, triangulares o multilaterales (265), y -----

(264).-Miguel Acosta Romero, ob. cit. pag. 419.

(265).-Sobre el tema de los Clearings Internacionales, pue de verse:

a) Pedro Gual Villalbí. Curso de Economía Política, - libro cuarto Política Monetaria, Bancaria y Crediticia. Editorial Juventud-Barcelona. 1954. pags. 400 y s.s.

b) Poul Nyboe Andersen. La Política Económica en el Clearing Internacional. Trad. del Inglés por José Díaz -- García. Edit. por M. Aguilar, Madrid 1947. pags. 3,4,11, -- 12,13,14 y s.s.

c) Arthur Nussbaum. Derecho Monetario Nacional e In- ternacional, ob. cit. pags. 710 y s.s.

d) Tulio Ascarelli. Derecho Mercantil, ob. cit. pags 216 y 217.

Villalbí sólo hace mención de las cámaras de compensación teniendo como base a la libre convertibilidad, pues dice - que la idea de los clearings no "es nueva en su principio y tampoco en la conveniencia de generalizarla para llegar a la constitución de cámaras de compensación de amplia -- significación internacional o incluso mundial".(266) Pero sin hacer referencia a que tuvieran determinado número de partes.

A este respecto en los países latinoamericanos desde hace muchos años se ha propuesto, siguiendo como modelo a la Unión Europea de Pagos, "La creación de una cámara de - compensación entre los bancos centrales de Latinoamérica que realice para ellos funciones similares a las de cada banco central para la compensación entre los bancos dentro del territorio nacional".(267)

Con idénticos propósitos es de destacarse la creación de la Cámara de Compensación Centroamericana por el convenio suscrito el 28 de julio de 1961, por los Bancos Centrales de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica. "El objetivo fundamental de la cámara de compensación centroamericana es "promover el uso de monedas -- centroamericanas en las transacciones entre los países -- del Itsmo, como medio de acelerar su integración económica".(268)

Por lo que hace a nuestro país, existe un convenio de compensación y créditos recíprocos concertado por el ----

e) Vittorio Salandra. Curso de Derecho Mercantil, ob. cit. pags. 105, 106 y 107.

(266).-Pedro Gual Villalbí, ob. cit. pag. 400.

(267).-Cooperación Financiera en América Latina-. Reuniones C.E.M.L.A. primera edición 1963, impreso en México. - pags. 101 y s.s.

(268).-Vease Estructura y Funcionamiento de la Cámara de Compensación Centroamericana, en Cooperación Financiera en América Latina, ob. cit. pags. 146 y s.s.

Banco de México con los cinco Bancos Centrales de Centro-
-américa, y que fué firmado a fines de agosto de 1963. (269)

(269).-Coordinación de la Banca Central en América Latina.-
Reuniones C.E.M.L.A. primera edición 1965, impreso en Méxi-
co pag. 4.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

Primera.-La intervención de los bancos en los pagos internacionales, es un título adecuado para este trabajo, pues da una idea precisa de su contenido; cuya utilidad es de primer orden para el comercio exterior, sobre todo desde el ángulo jurídico abordado. Por otra parte, resueltos los problemas de tipo de cambio y de convertibilidad de las monedas, se debe destacar que los bancos no son los únicos intermediarios en los pagos al exterior, pero sí los más importantes. Los cuales se rigen para poder efectuarlos, de manera preponderante por su Derecho Nacional, por los contratos que celebran con sus corresponsales extranjeros, así como por la costumbre interbancaria; y en menor medida por el Derecho Internacional Privado y Público.

Segunda.-El dinero es un concepto jurídico que ha evolucionado de la primitiva moneda mercancía, a la moneda acuñada, quien a su vez evolucionó y fué sustituida en gran medida por la moneda de papel.

Tercera.-Actualmente se ha operado una sustitución paulatina de todo signo monetario, por títulos de crédito y otros sustitutivos del dinero, los cuales realizan funciones similares a la moneda -en virtud de la confianza que inspiran al ser emitidos por bancos-, diferenciándose de ésta, por carecer de curso legal, es decir, de aceptación obligatoria en la liberación de las obligaciones. Por lo cual en el comercio internacional dichos instrumentos constituyen los medios de pago normal, debido a que dan derecho a determinadas cantidades de moneda nacional o extranjera en cualquier país.

Cuarta.-El giro bancario es una operación que consiste en remitir dinero de una plaza a otra; efectuada entre bancos ubicados en el país o en el extranjero, sin que haya desplazamiento de dinero, sino únicamente anotaciones-contables. La cual puede materializarse en distintos documentos y operaciones bancarias que sirven de medios de pago internacionales, como : La letra de cambio, el cheque, -- las cartas-órdenes de crédito, las órdenes de pago, abono y transferencias. Por lo tanto, el giro se ubica dentro de los servicios bancarios, debido a que con dicha operación, el banco no otorga ni recibe crédito de sus clientes; sino que simplemente realiza un servicio de intermediación en el envío de dinero.

Quinta.-La inexactitud del vocablo giro induce a grandes confusiones, dada la multitud de significados que tiene; por lo cual debe ser suprimido de la doctrina y práctica bancarias, a fin de ser sustituido por otro vocablo más claro y preciso, para indicar la operación bancaria -- del envío de fondos de una plaza a otra. Pues con mucha dificultad apenas sí se puede establecer que el giro, es una institución jurídica con el significado mencionado en la conclusión anterior. Por lo cual pensamos que es más apropiado designarla con el nombre de remesa o situación de fondos, sobre el país o sobre el extranjero, según sea el caso. Por otra parte, no debe hablarse de compra o venta de giros; sino de compra o venta de documentos para remesa o situación de fondos.

Sexta.-Los bancos para servir de intermediarios en los pagos internacionales requieren del establecimiento en otros países de sucursales y/o de corresponsales, que atiendan de manera recíproca las operaciones que desean realizar con el extranjero. Para lo cual rigen sus -----

relaciones jurídicas interbancarias en ambos casos de manera similar, es decir por medio de la corresponsalia. La cual puede ser regulada por medio de la celebraci3n de alguno de los siguientes contratos: Dep3sito Interbancario o Cuenta Corriente. Pues con cualquiera de ellos, se puede hacer las anotaciones contables necesarias para realizar el envio de fondos de un pa3s a otro, sin necesidad del desplazamiento material de grandes cantidades de moneda. Debido a lo cual los bancos prestan a sus clientes servicios que podemos clasificar en : operaciones de mediaci3n en los pagos, de financiamiento de transacciones internacionales y de compra-venta de moneda extranjera y metales preciosos. Cuya actividad es canalizada y despachada por medio de sus departamentos u oficinas especializadas en operaciones extranjeras.

Septima.- El Banco de M3xico interviene en los pagos internacionales proporcionando servicios an3logos a los que prestan los bancos a su clientela -y que en el fondo pueden resumirse a operaciones cambiarias-, pero en este caso son prestados a las instituciones de cr3dito ordinarias. Por otra parte, el Banco de M3xico desempeña las funciones relacionadas con las cuestiones monetarias. Siendo el encargado de operar el r3gimen de control dual de cambios que rige en nuestro pa3s, as3 como de intervenir en los mercados de divisas libres y controladas para evitar fluctuaciones en los tipos de cambio del peso mexicano frente a las monedas extranjeras.

Octava.- La implantaci3n del control de cambios mediante el Decreto y Normas Complementarias que lo establecen, representa un instrumento de pol3tica econ3mica y monetaria adecuado para regular el uso racional de las divisas escasas que ingresan a nuestro pa3s; debido a que el ----

Banco de México y demás autoridades del control, están facultadas por los ordenamientos señalados para exigir de manera obligatoria las divisas provenientes de las operaciones sujetas a control; y para otorgar o permitir el uso de las mismas, a las personas que previa autorización, tengan que hacer pagos prioritarios al exterior.

Novena.-La compensación es una operación obligada -- entre los bancos que realizan los pagos internacionales; -- pues de otra manera éstos no serían posibles, debido a que con ella se ahorra tanto tiempo, como el uso de cantidades infinitas de divisas, en la liquidación de deudas y créditos que los bancos tienen entre sí, como consecuencia de las operaciones extranjeras que realizan por cuenta de -- sus clientes. Dicha compensación es internacional y se -- lleva acabo directamente entre bancos que son corresponsa les los unos de los otros, quienes liquidan periódicamente sus deudas y créditos; así como también por medio del Ban co Central, el cual en el caso de nuestro país, la efectua a través de la compra-venta de divisas, del servicio de -- cámara de compensación en moneda extranjera a los bancos -- locales, de la ejecución de los convenios de pagos o de -- compensación internacionales celebrados con los Bancos -- Centrales de otros países, y a través de la liquidación no gual de sus relaciones de corresponsalia con dichos banco s.

Décima.-Para completar de manera integral el tema -- sometido a estudio, nos faltó hablar del Fondo Monetario -- Internacional, lo cual no fué posible hacerlo en virtud de que rebasó los límites de este trabajo. Sin embargo poco -- o nada afecta a éste.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A

- 1.-Acosta Romero Miguel. Derecho Bancario, 1978 Mé-
xico. Edit. Porrúa, S.A.
- 2.-Aldrighetti Angelo. Técnica Bancaria, 1938 México
. Edit. Fondo de Cultura Económica. Trad. de
Felipe de J.Tena y Roberto López. 7a reimpre-
sión.
- 3.-Araujo Valdivia Luis. Derecho De las Cosas y De-
recho de las Sucesiones, 1965 México. Edit. -
Cajica.
- 4.-Ascarelli Tulio. Derecho Mercantil, 1940 México.-
Edit. Porrúa, S.A. Trad. de Felipe de J.Tena.-
Notas del Derecho Mexicano del Dr. Joaquín Ro-
dríguez Rodríguez.
- 5.-Barrera Graf Jorge. Estudios de Derecho Mercanti
l, 1958 México. Edit. Porrúa, S.A.
- 6.-Bailey Marsh Donald. Comercio Mundial e Inversió
n Internacional, 1957 México. Edit. Fondo de -
Cultura Económica, primera edición en Español.
- 7.-Benito Lorenzo. Manual de Derecho Mercantil, 1924
Madrid. 3a edición tomo II.
- 8.-Borja Soriano Manuel. Teoría General de las Obli-
gaciones, 1966 México. Edit. Porrúa, S.A. tomo-
II.
- 9.-Burzio F. Humberto. Diccionario de la Moneda His-
panoamericana, 1958 Argentina. F.H.B.
- 10.-Blackman Courtney. XVI Reunión de Gobernadores
de Bancos Centrales del Continente Americano
1977 Guatemala. Edit. Banco de Guatemala. -
Vol. 5, Política de Cambio y Desarrollo.

- 11.-Capitant Henrri. Vocabulario Jurídico. Diccionario, 1961 Buenos Aires. Ediciones de Palma. --
Trad. del Francés Aquiles Horacio Guglianone.
- 12.-Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones -
de Crédito, 1978 México. Editorial Herrero, --
S.A.
- 13.-Coulborn Hal. Introducción al Dinero, 1944 España. Edit. Revista de Derecho Privado. Trad.
de Francisco Portavillalta.
- 14.-De la Canal Julio. Operaciones Internacionales -
de Comercio y Banca, 1947 México. Ediciones --
de la Canal.
- 15.-Enciclopedia Jurídica OMEBA, 1969 Argentina. To-
mo XIII.
- 16.-Garriguez Joaquín. Contratos Bancarios, 1958 Ma-
drid.
- 17.-Garriguez Joaquín. Derecho Mercantil, 1979 Méxi-
co. Edit. Porrúa, S.A. 2a reimpresión. Tomo-
II.
- 18.-Gimeno Tuset Juan J. Operaciones Bancarias, 1969
Madrid. Edit. Instituto Bancario. 4a ed.
- 19.-Gomis Soler José. Derecho Civil Mexicano. Teoría
a General de las Obligaciones, 1944 México. --
Editor José Gomis.
- 20.-Gual Villalbf Pedro. Curso de Economía Política
, libro cuarto, Política Monetaria, Bancaria y-
Créditicia, 1954 Barcelona. Editorial Juventud
a.
- 21.-Greco Paolo. Curso de Derecho Bancario, 1945 Mé-
xico. Editorial Jus. Trad. de Raúl Cervante
s Ahumada.

- 22.-Hernández A. Octavio. Derecho Bancario Mexicano, 1956 México. Ediciones de la Asociación de Investigaciones Administrativas, Tomo I.
- 23.-L.H.Langston. Contabilidad Bancaria, 1953 México. Edit. Hispanoamericana. Trad. del Inglés - del Ing. Teodoro Ortiz R. 2a edición.
- 24.-Marcuse Robert Jacques. Operaciones Bancarias - Internacionales en America Latina, 1979 Bogotá Colombia. Biblioteca FALABAN.
- 25.-Margadant S Guillermo F. Derecho Privado Romano, 1970 México. Edit. Esfinge, 4a ed.
- 26.-Messineo Francisco. Manual de Derecho Civil y - Comercial, 1971 Buenos Aires. Ediciones Jurídicas Europa-América. Trad. del Italiano de Santiago Sentis M. Tomo VI.
- 27.-Moreno Castañeda Gilberto. La Moneda y la Banca en México, 1956 México. Edit. Universidad de Guadalajara.
- 28.-Mossa Lorenzo. Derecho Mercantil, 1940 Argentina. UTEHA. Trad. de Felipe de J. Pena. Tomo I.
- 29.-Muñoz Luis. Derecho Bancario, 1974 México. Carde nas Editor, primera edición.
- 30.-Muratti Natalio. Elementos de Ciencia y Técnica Bancarias, 1960 Argentina. Editorial "El Ateneo".
- 31.-Nussbaum Arthur. Derecho Monetario Nacional e - Internacional, 1954 Buenos Aires. Ediciones - Arayú. Trad. de Alberto D.Schoo.
- 32.-Nussbaum Arthur. Teoría Jurídica del Dinero, --- 1929 Madrid. Trad. del Alemán por Luis Sanch o Seral.

- 33.-Nyboe Andersen Poul. La Política Económica en el Clearing Internacional, 1947 Aarhus. Edit. Aguilar. Trad. del Inglés por José Díaz García.
- 34.-Ocampo A. Gonzalo. Compilación Alfabética. Semanario Judicial de la Federación. 6a época, -cuarta parte. Ejecutorias de la tercera sala. 1972 México. Cardenas Editor, Tomo II.
- 35.-P.Kindleberger Charles. Economía Internacional -, 1967 España. Edit. Aguilar. Trad. del Inglés de Jesus Ruiz. 6a ed.
- 36.-Pallares Jacinto. Derecho Mercantil, 1891 México. Tomo I.
- 37.-De Pina Vara Rafael. Teoría y Práctica del Cheque, 1960 México. Edit. Labor Mexicana.
- 38.-De Pina Vara Rafael. Elementos de Derecho Civil-Mexicano, 1966 México. Edit. Porrúa. Vol.III.
- 39.-Puente Arturo y F. Derecho Mercantil, 1973 México . Edit. Banca y Comercio.
- 40.-Reuniones CEMLA. Cooperación Financiera en América Latina, 1963 México. Primera edición.
- 41.-Reuniones CEMLA. Coordinación de la Banca Central en América Latina, 1965 México. Primera edición.
- 42.-Rodríguez Rodríguez Joaquín. Curso de Derecho --Mercantil, 1979 México. Edit. Porrúa, S.A. Tomo II.
- 43.-Rodríguez Rodríguez Joaquín. Derecho Bancario, -- 1964 México. Edit. Porrúa, S.A.
- 44.-Rojina Villegas Rafael. Compendio de Derecho Civil. Teoría General de las Obligaciones, 1977 México. Edit. Porrúa, S.A.

- 45.-Rollin G. Thomas. Sistemas Bancarios y Monetarios Modernos, 1969 México. Edit. Continental, S.A.
- 46.-Salandra Vittorio. Curso de Derecho Mercantil, 1949 México. Editorial Jus. Trad. de Jorge Barrera Graf.
- 47.-Sobriano José Manuel. La Moneda Mexicana su Historia, 1972 México. Edit. por el Banco de México.
- 48.-Schneider Brich. Balanza de Pagos y Tipo de Cambio, 1972 España. Edit. Aguilar, S.A. Trad. del alemán de Luis A. Martín U.
- 49.-Ward Richard. Finanzas Internacionales, 1969 -- Buenos Aires. Ediciones Tróquel. Trad. del Inglés de José Clemente.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.-Código Civil para el Distrito Federal, 1961 México. Edición Porrúa.
- 2.-Código de Comercio y Leyes Complementarias, 1970 México. Edición Porrúa : a) Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- 3.-Compilación de Disposiciones del Banco Central en Materia de Divisas, Oro, Plata, Pagos al Amparo de Convenios, Financiamientos del Exterior y Comercio Exterior. 1960 México. Edit. Banco de México, Carpeta de hojas sustituibles.
- 4.-Decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada, Diario Oficial del 1-IX-82.
- 5.-Decreto que establece el Control Generalizado de Cambios, Diario Oficial del 1-IX-82.
- 6.-Decreto que Modifica al artículo 73 en sus Fracciones X, XVIII, y adiciona los artículos 28 y 123, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Diario Oficial del 17-XI-82.
- 7.-Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Banco -

de México. Diario Oficial del 29-XI-82.

8.-Decreto de Control de Cambios. Diario Oficial del 13-XII-82.

9.-Legislación Bancaria, 1957 México. Editada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Tomo I :

- a) Decreto de 9 de diciembre de 1904;
- b) Exposición de Motivos de la Ley de Instituciones de crédito de 1896;
- c) Ley de Instituciones de Crédito del 19 de marzo de 1897.

10.-Legislación Bancaria, 1981 México. Edición Porrua :

- a) Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares;
- b) Ley Orgánica del Banco de México;
- c) Ley Monetaria de los Estados Unidos Merricanos;
- d) Instructivo a las Instituciones de Crédito para hacer uso del Servicio de Compensación Local del Banco de México, S.A. ;
- e) Reglamento del Servicio de Compensación por Zona y Nacional del Banco de México, S.A. ;
- f) Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples.

11.-Ley que Reforma a la Ley Monetaria de 1931. -- Diario Oficial del 27-IV-35.

12.-Ley Reglamentaria del Servicio de Banca y Cré-dito. Diario Oficial del 31-XII-82.

13.-Reglas de Control de Cambios Aplicables a la - Exportación. Diario Oficial del 20-XII-82.

14.-Reglas de Control de Cambios Aplicables a la - Importación. Diario Oficial del 31-XII-82.